

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA
Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION
Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **110013105 008 2018 00610 02**
Demandante: **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA**
Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN en adelante
FUSM
PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN**
Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante, **OSCAR EDUARDO MERCHA AYA**, y la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** contra la sentencia proferida el marzo 02 de 2023 por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: i) declaró la existencia de dos relaciones laborales entre el demandante y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, así como una relación laboral con PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, condenó a ésta última a pagar salarios causadas y dejados de percibir, así como la sanción por la no consignación de cesantías e

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

indemnización por despido sin justa causa; ii) declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; iii) impuso condena en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 01 de octubre de 2018, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA**, demandó a FUNDACIÓN UNIVERISTARIA SAN MARTÍN y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitando se reconozca la existencia de un verdadero vínculo laboral subordinado entre las partes, desempeñando el actor como cargo el de auditor del departamento de alimentos y bebidas desde el 7 de febrero de 2005 al 2 de octubre de 2015, contrato de trabajo que fue finalizado por las empleadoras demandadas, de forma unilateral y sin justa causa.

Con fundamento en lo afirmado solicito se declare que no existió solución de continuidad en la relación laboral; que junto con las prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización por no consignación de cesantías, sanción moratoria de que trata el Art.65 del CST e indemnización por despido sin justa causa Art. 64 CST se reconozca y pague, los salarios causados y dejados de percibir desde el 1 de julio de 2014 hasta el 2 de octubre de 2015.

OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA, manifestó que, para directamente beneficiar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, percibiendo un salario mensual de \$1.500.000., mediante la modalidad de “prestación de servicios” el 7 de febrero de 2005, fue contratado para hacer auditoría a **PRODOMED LTDA.**

Afirma que, sin que para ejecutar esas labores pudiera enviar a alguien en su reemplazo, para ausentarse de su puesto de trabajo debía previamente solicitar permiso.

Expresó que ante la situación por la que, por las presuntas irregularidades en la institución, estaba atravesando la **FUNDACIÓN SAN MARTÍN**, la

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOME LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

posible intervención por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, el señor Director PABLO BOHORQUEZ, dio la orden de incluir al demandante **MERCHÁN AYA** a la nómina de la **FUSM**.

Manifiesta que, para desempeñar a nivel nacional el cargo de auditor general de cafeterías de la **FUSM**, acordando un pago mensual de \$3.500.000, el 1 de octubre de 2014 suscribe contrato de trabajo a término indefinido con **PRODOME LTDA**.

Que, si bien para los años 2013 y 2014, **FUSM** realizó el pago de nómina por intermedio de **GRAFICAS SAN MARTIN LTDA**, para el periodo 2006 a 2014, ese pago lo asumió y realizó la sociedad **PRODOME LTDA**.

Que, en enero de 2015 el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** tomó medidas preventivas de vigilancia especial a la **FUSM**, envió sus delegados a la institución, de manera preventiva suspendió la vigencia de los registros calificados y ordenó la constitución de una fiducia para el manejo de sus recursos

Que, el 02 de octubre de 2015, la Superintendencia de Sociedades decreta apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **PRODOME LTDA**.

Que el 23 de octubre de 2015, con fundamento en el numeral vigésimo del auto de fecha 2 de octubre de 2015, el liquidador de **PRODOME LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, le comunicó carta de terminación del contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN

PRODOME L.T.D.A., oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “*i) excepción de la acción; ii) cobro de lo no debido; iii) inexistencia de solidaridad patronal*”.

Manifestó que, de conformidad con las leyes colombianas, debidamente constituida, fue una sociedad comercial que durante su existencia se dedicó

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

a prestar servicios de outsourcing a sociedades comerciales, corporaciones, fundaciones, instituciones de educación superior reconocidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; lo cierto es que, la situación que “actualmente” afronta la FUSM, situación de su intervención que es de conocimiento público, se han afectado negativamente las sociedades vinculadas con la FUSMA, que han generado obligaciones con sus acreedores e inclusive con sus empleados, por petición de varios acreedores y trabajadores, motivó a que la empresa adelantara ante la Superintendencia de Sociedades un proceso de liquidación judicial regulado por la Ley 1116 de 2006.

FUNDACIÓN SAN MARTÍN, oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de “*i) inexistencia de la obligación; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) prescripción; (iv) buena fe y (v) compensación.*”.

Afirmó que, mediante contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante, del 07 de febrero al 15 de diciembre de 2005, con él existió un vínculo civil, vínculo de esa misma naturaleza que reinició el 01 de mayo de 2007 y se extendió al 03 de junio de 2009; que, con posterioridad al año 2009, entre la FUSM y el demandante no existió relación laboral y que la FUSM no es dueña ni accionista de PRODOMED LTDA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada marzo 2 de 2023, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **OSCAR EDUARDO MERCHÁN AYA** y la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** existieron dos contratos de trabajo, por los siguientes periodos de tiempo:

- *Primer contrato: por el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2005 al 16 de diciembre de 2005.*

- *Segundo contrato: por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2007 al 03 de junio de 2009*

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante **OSCAR EDUARDO MERCHÁN AYA** y la demandada **PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** existió un contrato de trabajo entre el 17 de mayo de 2011 al 02 de octubre de 2015, para desempeñar el cargo de Auditor general cafeterías a nivel nacional de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, con una asignación salarial mensual de \$3.500.000.

TERCERO: CONDENAR la demandada **PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a pagar en favor del demandante **OSCAR EDUARDO MERCHÁN AYA** las siguientes sumas:

a) \$52.733.333, por salarios causados y dejados de percibir entre el 01 de julio de 2014 al 02 de octubre de 2015. Que deberá ser indexada al momento del pago.

b) \$110.483.333, por sanción por la no consignación de cesantías a un fondo.

c) \$11.375.000, por indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** y **PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta, **NO PROBADAS** las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, y se releva el Despacho del estudio de los demás medios exceptivos invocados.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, líquidense por secretaria fijando como agencias en derecho la suma equivalente a \$1.160.000.”

IMPUGNACIÓN

Argumentando una indebida valoración probatoria del sumario, el demandante **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** impugnó la decisión de primera instancia; pues, en su sentir, erróneamente, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, cuando lo cierto es que las prestaciones sociales y el pago de aportes a seguridad social en pensión son imprescriptibles y de otro lado, afirma que el a –quo omitió referirse ,

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

entre otros aspectos a las primas de servicios, prima de navidad y vacaciones.

Enfatiza en que, aunado a lo anterior, está en desacuerdo con los declarados extremos de la relación laboral toda vez que el beneficiario de dicha relación siempre obedeció a la FUSM, siendo ésta última su verdadero empleador.

Finalmente, presenta inconformidad respecto de la absolución de la sanción por no consignación de cesantías, como quiera que, desde la finalización de la relación laboral, no se han realizado los respectivos pagos.

Reprochando el haberse reconocido en favor del actor el pago de los aportes a seguridad social en pensión, toda vez que no fueron solicitados, la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, impugnó la decisión de primera instancia solicitando que, conforme las pruebas anexas a la contestación de la demanda y las que obran dentro del plenario, se revoque la declaratoria de la existencia de relación laboral con el demandante.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Fue correcta la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral subordinada entre el demandante **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** y la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**?

1.2.- ¿Es procedente estudiar la legalidad del pago de prepagados por aportes a seguridad social en pensión, prestaciones sociales y vacaciones?

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

1.3. - ¿Procede ordenar condena por concepto de sanción por no consignación de cesantías?

2. RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1.- HECHOS PROBADOS

Se encuentra probado, no solo con la documental que reposa en el plenario, sino con la aceptación que se hiciera al contestar la demanda, cuando manifestó que era cierto que, el demandante OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA mediante contrato así denominado prestó sus servicios personales a la entidad demandada FUNDACIÓN SAN MARTÍN y en el expediente reposa contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante y la FUSM desde el 07 de febrero de 2005, situación que adicionalmente se acredita con la certificación visible a folio 148 del archivo 01 del expediente digital.

También se encuentra acreditado que el 01 de mayo de 2007 el demandante y la demandada FUSM, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales terminado por mutuo acuerdo el 3 de junio de 2009¹ y que el señor OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA y la demandada PRODOMED LTDA el 01 de octubre de 2014², firmaron contrato de trabajo a término indefinido.

2.2.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 22, 23, 37, 45, 46 y 47 del Código Sustantivo de Trabajo, ha de entenderse por contrato de trabajo, aquel negocio jurídico mediante el cual una persona natural denominada trabajador, se obliga por una remuneración o salario, a prestar y/o ejecutar de manera personal un servicio, en favor y/o provecho de un tercero denominado empleador, quedando así, supeditada a los designios y/o mandatos de éste.

¹ Folios 474 y 475 del Archivo 01 del expediente digital.

² Folio 328 y 329 del Archivo 01 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

Así, son elementos esenciales del contrato de trabajo: i) *la prestación personal del servicio de parte del trabajador, ii) la continuada subordinación y/o dependencia de este respecto de su empleador y, iii) la remuneración devengada por el servicio prestado;* bajo los derroteros expuestos, ante la ausencia de alguna de las enunciadas exigencias prevista en la normatividad laboral, ha de predicarse la inexistencia del vínculo contractual.

2.3.- SOBRE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS NÚM. 3 DEL ART. 99 LEY 50 DE 1990.

El artículo 99 *ibídem* establece que el 31 de diciembre de cada año deberá realizarse la liquidación respectiva de las cesantías, sin perjuicio de efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato, indicando además que el valor liquidado por este concepto se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo que éste haya elegido, de no ser así, el empleador debe pagar un día de salario por cada día de retardo. Sanciones que como lo ha admitido la jurisprudencia en forma reiterada, no son de aplicación automática, sino que el juzgador debe sopesar el comportamiento y las razones aducidas por el patrono para tal incumplimiento y si demuestra que actuó de buena fe, se exonerará de la misma, lo que, como lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, en sentencia de 16 de julio de 1979, "*Sólo a manera de excepción admite la Jurisprudencia que el patrono asistido de buena fe, la cual debe demostrar plenamente, sea exonerado de la indemnización cuando desconoce o discute los derechos del trabajador con argumentos valederos, por razones manifiestas y fundadas, sin temeridad ni malicia*".

Significando, entonces, que el contrato de trabajo se debe ejecutar, como todo contrato, dentro de la solvencia de la buena fe, no sólo por expreso mandato legal (art. 55 del C.S. del T), sino también por principio, supuesto de todo ordenamiento jurídico, con una mayor relevancia en el área del derecho del trabajo, la buena fe no se limita a determinada obligación u obligaciones o al conjunto de las obligaciones de las dos partes, sino que es, como bien lo define el maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez en su Curso de Derecho Laboral, la buena fe lealtad, se refiere a la conducta de la persona que

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

considera cumplir realmente con su deber. *"Supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar, conlleva la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas ni abusos ni desvirtuaciones. La buena fe que debe regir como principio del derecho del trabajo es la buena fe lealtad, o sea, que se refiere a un comportamiento y no a una mera convicción"*. Ahora bien, es del caso señalar que tal y como lo ha indicado la Corte en sentencia del 11 de diciembre del 2014³, con Radicación No. 38.742 (STL17159), el hecho de que una empresa se encuentre en estado de liquidación obligatoria, no hace que deba ser exonerada de manera automática por cuanto, para efectos de establecer si el empleador actuó o no, de buena fe, siempre se debe estudiar su situación particular.

2.4. – SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y de forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales.

Así, en punto a la interrupción de la prescripción, ha de decirse que opera por una sola vez y ocurre, mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P., con la presentación de la demanda.

3.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

³ *"Refulge entonces que el Tribunal debió como primera medida efectuar el examen de los elementos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador convocado al proceso, y de acuerdo a lo inferido según su libre formación del convencimiento, formar su propia conclusión. Pero no basarse exclusivamente en su estado de liquidación, para con ello colegir de forma automática la buena fe de la empleadora, más aun cuando lo que se advierte en el proceso del material aportado a la presente acción, es que esta siempre negó la existencia de un vínculo laboral y solo al momento del fallo de primera instancia hizo alusión a dicha situación a efectos de enervar la condena que le fue impuesta."*

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

Corresponde al trabajador demandante la carga de demostrar la prestación del servicio, hecho que, una vez acreditado, desplaza la carga al empleador, quien debe dirigir su actividad probatoria a desvirtuar la inexistencia o no subordinación del servicio prestado.

No obstante el demandante **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** acreditar la prestación personal de sus servicios, no es posible, como él lo pretende, declarar la existencia de una sola relación laboral, en atención a que, se comprobó que, a partir del 01 de octubre de 2014 hasta el 02 de octubre de 2015, mediante contrato de trabajo celebrado a término indefinido estuvo directamente vinculado con la demandada **PRODOMED LTDA**.

Respecto de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, debe resaltarse que el señor **LEONARDO MAURICIO SALAZAR** afirmó que, en forma personal y dependiente, de lunes a viernes, en horario de 7:00 AM a 6:00 PM, prestó sus servicios como auditor; seguía instrucciones de los señores MARIANO y MARTIN HALDEAR, quienes fungían como presidente y fundador de la **FUSM** y que los pagos al demandante se realizaban en su tesorería, situación que resulta ser contradictoria con la existencia de un real contrato de prestación de servicios.

Bajo esa perspectiva esta Colegiatura comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre la formalidad, la existencia entre el señor **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, de dos relaciones laborales, la primera, del 05 de febrero al 16 de diciembre de 2005 devengando un salario de \$1.500.000, y posteriormente, una segunda, con un salario de \$2.500.000, del 01 de mayo de 2007 al 3 de junio de 2009, contrato terminado por mutuo acuerdo, sin que en medio de esos dos interregnos se haya acreditado la prestación personal del servicio por el demandante, así como tampoco, con posterioridad al 3 de junio de 2009, como quiera que a partir del 17 de mayo de 2011 suscribió contrato de trabajo directamente con **PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

Las misivas de los años 2010, 2011 y 2014, hacen relación a la gestión realizada por el demandante en calidad de auditor de otras empresas, como

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

QUALITÉ, BURGUER MARKET y FAST AND FRESH. Igualmente, conforme las cuentas de cobro allegadas al plenario, se encuentran relacionados los servicios administrativos prestados a la Clínica Odontopediátrica, así como auditorías de las cafeterías de la empresa Qualité, sin que se pueda tener dicha documental de servicios prestados a favor de la **FUSM**, y mucho menos en los extremos que aduce el impugnante.

Por otro lado, en tanto que no es posible que él se beneficie de sus propias afirmaciones, de la declaración de parte del actor no puede predicarse que ella acredite con grado de certeza, tal como lo pretende en su impugnación, una real y única prestación de servicio, por el contrario, debió demostrar dicha afirmación con otros medios de prueba, los cuales brillan por su ausencia, máxime si se tiene en cuenta que admitió que, en los años 2011 a 2015, directamente sostuvo una relación laboral con **PRODOMED LTDA**, y no con la **FUSM**.

Adicionalmente, los testigos recibidos en el presente asunto (OSCAR CANTONAR y LEONARDO MAURICIO), no aportaron mucha información de relevancia, al mencionar básicamente que, no tuvieron mucho contacto con el aquí demandante, y el segundo de ellos, confirmó que el demandante se vinculó inicialmente con la **FUSM** y posteriormente con **PRODOMED LTDA**.

De acuerdo a lo expuesto, se confirmará los numerales primero y segundo, de la sentencia de primera instancia, en atención a que, conforme el testimonio del señor OSCAR CARDONA quedó acreditado que el demandante prestó sus servicios desde el 17 de mayo de 2011, fecha en la cual, ya se plasmaba su rúbrica en calidad de auditor de **PRODOMED**, hasta el 2 de octubre de 2015, fecha en que , tal y como lo afirmó el a-quo se ordenó su liquidación.

Ahora, por razones de método, se procede a resolver lo relativo a la excepción de prescripción y al respecto ha de decirse que se tiene por acreditado que la última relación laboral se dio por terminada el **2 de octubre de 2015**, que el demandante presentó reclamación ante el liquidador el **24 de**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

noviembre de 2015⁴, radicó la presente demanda el **01 de octubre de 2018**, declarándose parcialmente probada la excepción de prescripción de todas aquellas acreencias causadas con anterioridad al **24 de noviembre de 2012**, y para las vacaciones con anterioridad a **noviembre 24 de 2011**, a excepción del auxilio de cesantías, el cual, como ya se ha adoctrinado por nuestro máximo órgano de cierre, no se encuentran sujetas al término prescriptivo (SL384 de 2024), se confirma el ordinal quinto de la sentencia de primer grado.

Ahora, respecto al punto central de impugnación de la parte demandante alegó que los aportes a seguridad social en pensión son imprescriptibles, sin embargo, al revisar de manera detalla las pretensiones de la demanda⁵, así como de la subsanación, ese punto no fue objeto del presente litigio, por lo que no puede ser el recurso de alzada la oportunidad procesal para presentar nuevas pretensiones, razón por la cual se despacha sin éxito su solicitud.

Ahora, en lo que se relaciona a las prestaciones sociales y vacaciones, ha de concluirse que, en efecto el a-quo omitió su pronunciamiento, razón por la cual, se procede a resolver de la siguiente manera:

1. Auxilio de cesantías:

Como la parte demandada, tanto FUSM como PRODOMED LTDA, no acreditaron el pago de las cesantías durante todo el periodo laborado, conforme lo establecido en el artículo 259 del CST es procedente el pago, se revocará parcialmente el ordinal cuarto de la decisión de primer agrado, precisando en todo caso que las cesantías no se ven afectas por el fenómeno de la prescripción, para en su lugar:

- Condenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** a reconocer y pagar al señor **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** la suma de **\$7.348.611,11** por concepto de auxilio de cesantías

⁴ Folio 168 Archivo 01 Expediente digital.

⁵ Folio 4 del archivo 01 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

causadas desde el 05 de febrero de 2005 al 16 de diciembre de 2005, y desde el 01 de mayo de 2007 hasta el 3 de junio de 2009.

- Procedería entonces condenar a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar al señor OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA la suma de \$15.322.222,22 por concepto de auxilio de cesantías causadas desde 17 de mayo de 2011 al 02 de octubre de 2015, sin embargo, al haberse acreditado que, mediante liquidación del año 2014, se le canceló al demandante un valor de \$777.778, se descontará de esa cantidad esa suma dinero, operación que arroja un total de **\$14.544.444,2**.

2. Intereses a las Cesantías:

En atención a la prescripción trienal que se indicó en precedencia, esto es, los intereses anteriores a 24 de noviembre de 2012, la sala encuentra que la demandada PRODOMED LTDA no acreditó el pago, por lo tanto, se revocará parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$1.122.929,63, que al restar la suma de \$20.741, por concepto de intereses a las cesantías cancelados al actor por el año 2014, arrojando un total de **\$1.102.188,63**.

3. Prima de servicios:

En atención a la prescripción trienal, respecto a la prima de servicios anteriores a 24 de noviembre de 2012, al no haberse acreditado el pago se ordena cancelar la suma de \$10.004.166,67, sin embargo por haberse cancelado la suma de \$20.741, para el año 2014 al actor, se descontará dicho valor, se modifica parcialmente el ordinal numero cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar por este concepto la suma **de \$9.226.388,6**.

4. Compensación en dinero de las vacaciones:

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

Como quiera que no se acredita el pago por este concepto, en atención al término de prescripción aplicado a las vacaciones, con anterioridad al 24 de noviembre de 2011, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se establece que la demandada adeuda el monto de \$6.752.083,33 a lo que se descontará la suma de \$388.889 por concepto de vacaciones pagadas al actor por el periodo del año 2014, razón por la cual, se condenará a la suma de **\$6.363.194,33**, valor que, en aras de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y dado que sobre este derecho no procede el pago de la indemnización moratoria, se debe cancelar debidamente indexada al momento del pago.

5. Sanción por no consignación de cesantías:

El empleador demandado (tanto FUSM como PRODOMED LTDA) incumplieron con su obligación legal de consignarle al trabajador antes del 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías causadas en los años inmediatamente anteriores, sin haber dado en su escrito de contestación explicación ni motivo que justificara su conducta y omisión de pago al no consignar las cesantías individuales del actor, y sin que el concepto de mala fe hubiese sido motivo de inconformidad.

En el presente caso, se tiene que la entidad demandada no consignó a favor de la trabajadora esta indemnización; sin embargo, como quiera que están prescritas las acreencias causadas con anterioridad al 12 de noviembre de 2012, solo se impondrá condena a partir de esa data, por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, que debieron consignarse a febrero del año siguiente, respectivamente, se condenara a la pasiva a pagar al actor por este concepto a la suma de **\$121.450.000** pesos.

Respecto del auxilio de cesantías proporcionales causadas entre el 1 de enero al 2 de octubre del 2015, se precisa que no ha lugar a la referida sanción por cuanto la obligación que se origina por la terminación del contrato no es la de consignar las cesantías en un fondo sino de entregarlas al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

Finalmente, esta Colegiatura advierte que, de conformidad con la liquidación efectuada por el actuario adscrito a ésta Sala de decisión, visible a folio 329 del archivo 01 del expediente digital, que no fue objeto de discusión por ninguna de las partes se procedió a descontar una suma de \$11.298.519 de, los valores cancelados al demandante **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA**, pagados por **PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por la fracción del año 2014.

4. – COSTAS

Dada las resultas del proceso, no se condena en costas a los impugnantes.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE el ORDINAL CUARTO de la decisión de primer agrado, para en su lugar:

A. CONDENAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** a reconocer y pagar al señor **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** la suma de **\$7.348.611,11** por concepto de auxilio de cesantías causadas desde el 05 de febrero de 2005 al 16 de diciembre de 2005, y desde el 01 de mayo de 2007 hasta el 3 de junio de 2009.

B. CONDENAR a **PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a reconocer y pagar al señor **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** la suma de **\$14.544.444,2** por concepto de auxilio de cesantías causadas desde 17 de mayo de 2011 al 02 de octubre de 2015.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02

C. CONDENAR a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar al señor **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** la suma de **\$1.102.188,63** por concepto de intereses a las cesantías.

D. CONDENAR a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar al señor **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** la suma de **\$9.226.388,6** por concepto de prima de servicios.

E. CONDENAR a PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar al señor **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** la suma de **\$6.363.194,33** por concepto de vacaciones.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, proferida el 02 de marzo de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

TERCERO. – ABSTENERSE de condenar en costas a los apelantes, **OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.**

CUARTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada por Edicto,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

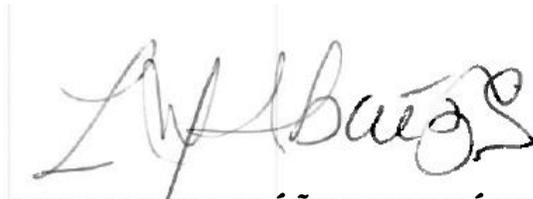
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA

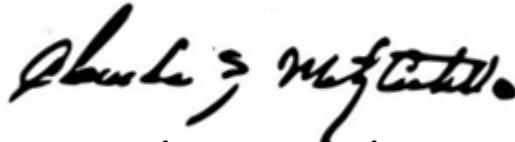
Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y PRODOMED LTDA EN LIQUIDACION

Radicado: 1100131050 08 2018 00610 02



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrado

[11001310500820180061002](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gov.ve/11001310500820180061002)



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. RAFAEL CHAVARRO

RADICACIÓN: 110013105008201861001

DEMANDANTE: OSCARA MERCHAN

DEMANDADO: FUNDACION SAN MARTIN

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.

Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2005	\$ 1,500,000.00	\$ -
2007	\$ 2,500,000.00	\$ -
2008	\$ 2,500,000.00	\$ -
2009	\$ 2,500,000.00	\$ -
2011	\$ 3,500,000.00	\$ -
2012	\$ 3,500,000.00	\$ -
2013	\$ 3,500,000.00	\$ -
2014	\$ 3,500,000.00	\$ -
2015	\$ 3,500,000.00	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2005				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		2/5/2005		12/16/2005
		Salario fijo mensual:	\$ 1,500,000.00	
		Auxilio transporte:	\$ -	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 50,000.00	
		Días trabajados:	312	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1,300,000.00
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2007				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		5/1/2007		4/29/2008
		Salario fijo mensual:	\$ 2,500,000.00	
		Auxilio transporte:	\$ -	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 83,333.33	
		Días trabajados:	358	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 2,486,111.11
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2008				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		1/1/2008		12/31/2008
		Salario fijo mensual:	\$ 2,500,000.00	
		Auxilio transporte:	\$ -	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 83,333.33	
		Días trabajados:	360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 2,500,000.00
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2009				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		1/1/2009		6/3/2009
		Salario fijo mensual:	\$ 2,500,000.00	
		Auxilio transporte:	\$ -	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 83,333.33	
		Días trabajados:	153	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1,062,500.00
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2011				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		5/17/2011		12/31/2011
		Salario fijo mensual:	\$ 3,500,000.00	
		Auxilio transporte:	\$ -	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 116,666.67	
		Días trabajados:	224	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 2,177,777.78
	360			
Vacaciones - desde 24-11-2011	Salario mensual x Días trabajados			\$ 179,861.11
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2012				
Periodo de liquidación		Desde	Hasta	
		1/1/2012		12/31/2012
		Salario fijo mensual:	\$ 3,500,000.00	
		Auxilio transporte:	\$ -	
		Factor Variable	\$ -	
		Salario diario:	\$ 116,666.67	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Días trabajados:		360			
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 3,500,000.00			
	360				
Intereses sobre cesantías-desde 24-11-2012	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 43,166.67			
	360				
Prima de servicios-desde 24-11-2012	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 359,722.22			
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	\$ 1,750,000.00			
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013					
Periodo de liquidación		Desde	1/1/2013	Hasta	12/31/2013
	Salario fijo mensual:		\$	3,500,000.00	
	Auxilio transporte:		\$	-	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	116,666.67	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 3,500,000.00			
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 420,000.00			
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 3,500,000.00			
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	\$ 1,750,000.00			
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014					
Periodo de liquidación		Desde	1/1/2014	Hasta	12/31/2014
	Salario fijo mensual:		\$	3,500,000.00	
	Auxilio transporte:		\$	-	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	116,666.67	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 3,500,000.00			
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 420,000.00			
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 3,500,000.00			
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	\$ 1,750,000.00			
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015					
Periodo de liquidación		Desde	1/1/2015	Hasta	10/2/2015
	Salario fijo mensual:		\$	3,500,000.00	
	Auxilio transporte:		\$	-	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	116,666.67	
	Días trabajados:			272	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 2,644,444.44			
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 239,762.96			
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 2,644,444.44			
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	\$ 1,322,222.22			
	720				

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales					
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones	Subtotal año
2,005	\$ 1,300,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
2,007	\$ 2,486,111.11	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
2,008	\$ 2,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
2,009	\$ 1,062,500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
2,011	\$ 2,177,777.78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 179,861.11	\$ 2,357,639
2,012	\$ 3,500,000.00	\$ 43,166.67	\$ 359,722.22	\$ 1,750,000.00	\$ 5,652,889
2,013	\$ 3,500,000.00	\$ 420,000.00	\$ 3,500,000.00	\$ 1,750,000.00	\$ 9,170,000
2,014	\$ 3,500,000.00	\$ 420,000.00	\$ 3,500,000.00	\$ 1,750,000.00	\$ 9,170,000
2,015	\$ 2,644,444.44	\$ 239,762.96	\$ 2,644,444.44	\$ 1,322,222.22	\$ 6,850,874
Totales	\$ 22,670,833	\$ 1,122,930	\$ 10,004,167	\$ 6,752,083	\$ 40,550,013

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2011	11/12/2012	2/15/2013	94	\$ 116,666.67	\$ 10,966,666.67
2012	2/16/2013	2/15/2014	360	\$ 116,666.67	\$ 42,000,000.00
2013	2/16/2014	2/15/2015	360	\$ 116,666.67	\$ 42,000,000.00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

2014	2/16/2015	10/2/2015	227	\$ 116,666.67	\$ 26,483,333.33
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 121,450,000.00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 22,670,833.33
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1,122,929.63
Prima de Servicios	\$ 10,004,166.67
Vacaciones	\$ 6,752,083.33
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 121,450,000.00
Menos Pago Cesantías PROMODED	-\$ 777,778.00
Menos pago Interes sobre cesantias PROMODED	-\$ 20,741.00
Menos pago Prima de servicios PROMODED	-\$ 777,778.00
Menos pago vacaciones PROMODED	\$ 388,889.00
Menos pago saalrios PROMODED	-\$ 9,333,333.00
Total Liquidación	\$ 151,479,271.96

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: Thursday, May 2, 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN N°2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **110013105 014 2019 00750 01**
Demandante: **OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ BECERRA**
Demandado: **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES SAS**
Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES SAS**, contra la sentencia proferida el 08 de agosto de 2022 por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que declaró ilegal el despido efectuado a la señora **OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ BECERRA**, condenando a la demandada al pago por concepto de indemnización por despido sin justa

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01

causa establecido en el artículo 64 del CST, de la suma de \$17.225.524,80 y le impuso condena en costas.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2019, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, OLGA ESPERANZA RIDRÍGUEZ BECERRA**, demandó a la persona jurídica **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES SAS**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo a término fijo, que terminó de manera unilateral y sin justa causa el 03 de abril de 2019 y, como consecuencia, se la condene a pagarle la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST.

OLGA ESPERANZA RIDRÍGUEZ BECERRA, manifestó que prestó sus servicios mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, en forma subordinada y dependiente a la sociedad **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES SAS** entre el periodo 1° de enero de 2019 al 3 de abril de 2019, ejerciendo el cargo de contadora, devengando como remuneración la suma de \$2.100.000.

Expresó la demandante, **OLGA ESPERANZA RIDRÍGUEZ BECERRA**, que, entregaba los informes contables al revisor fiscal, los que una vez aprobados por él, eran remitidos a la Gerencia de la demanda.

Que, endilgándole incurrir presuntas irregularidades durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, omitiendo iniciar proceso disciplinario y sin haber sido escuchada en descargos, mediante comunicación del 03 de abril de 2019, la demandada **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES SAS**, dio por terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes.

CONTESTACIÓN

La persona jurídica **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES S.A.S.**, oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “i) *inexistencia de los hechos y el*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01

derecho que se pretende reclamar y/o de un procedimiento, ritualidad o instrumentalidad específico para tramitar un proceso disciplinario en derecho privado o laboral, ii) dolo, temeridad y mala fe, iii) buena fe”.

Manifestó que, en materia de derecho privado o laboral colombiano, no existe ningún ordenamiento jurídico que indique las formas, instrumentalidades o ritualidades con que deba llevarse a cabo un proceso disciplinario, previo a la terminación de la relación laboral, por el contrario, cada correo electrónico y/o memorial que fue remitido a la demandante, no se obtuvo respuesta alguna, sin que haya ejercido su derecho de defensa material y técnica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada agosto 08 de 2022, decidió:

“PRIMERO. – DECLARAR que el **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES S.A.S.** despidió de manera ilegal a la señora **OLGA ESPERANZA RIDRÍGUEZ BECERRA**, el día 03 de abril de 2019.

SEGUNDO. – CONDENÓ a la demandada **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES S.A.S.** al pago de la indemnización por despido injustificado contemplada en el artículo 64 del CST, en cuantía de \$17.225.524,80, suma que deberá ser indexada desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO. – DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva en tanto no enervaron las pretensiones.

CUARTO. – CONDENÓ en costas de la acción a la parte demandada.”

IMPUGNACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01

Argumentando una indebida valoración probatoria del sumario, la sociedad **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES S.A.S.**, apeló la decisión de primera instancia; en su sentir, no se puede desconocer los medios probatorios obrantes en el plenario, en tanto si bien el a-quo expresó que los reiterados memorandos anteriores al 3 de abril deben tenerse como llamados de atención y proceso disciplinario, no es menos cierto que, se aportaron sendas documentales que acreditan la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, tales como constancias de correos electrónicos remitidos del 10 de enero, enero 11, enero 15, enero 16, enero 19, enero 21, enero 22, dos de enero 26, febrero 5, cuatro de febrero 6, febrero 8, febrero 11, marzo 6 que ya era posterior al 28 de febrero, etc., dando respuesta la ex trabajadora en escrito de febrero 27 a todos y cada uno de los cargos que se le endilgaron, respetando el debido proceso, en tanto que la negligencia de la demandante conllevó a sanciones a cargo de la demandada.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Fue correcta la condena impuesta a la demandada **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES S.A.S.** por concepto de indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T.?

2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1.- HECHOS PROBADOS

De conformidad a la prueba documental obrante folios 10 a 13 del archivo 01 del expediente digital, a lo manifestado por las partes en su libelo gestor y contestaciones; así como, lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 31

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01

del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; observa esta Corporación que, bajo la ritualidad de la ley laboral, **OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ BECERRA** y **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES S.A.S.**, en enero 9 de 2019, suscribieron contrato de trabajo a término a fijo por duración de 1 año, para desempeñar el cargo de contadora, labor por la que devengó salario mensual de \$2.100.000 de pesos; circunstancia que, no fue objeto de controversia por los sujetos procesales que conforman la Litis, motivo por el cual se tendrá, por cierta y, en lo que respecta a la fecha de finalización del vínculo laboral, acaecida el 3 de abril de 2019¹, aduciendo la demandada, justas causas para finiquitar el contrato de trabajo.

2.2.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO.

De conformidad con la definición enunciada en el artículo 22 del C.S.T, y los elementos para su configuración, establecidos en el artículo 23 del mismo precepto jurídico, el contrato de trabajo se caracteriza por ser consensual, bilateral, conmutativo, de tracto sucesivo y oneroso.

Luego, en atención a esas características el empleador goza de libertad para escoger la modalidad de vinculación que más le convenga de acuerdo a las particularidades que afronte, o que las dos partes, en cierto momento de la relación, decidan libre y voluntariamente, terminarla para empezar otro vínculo o para modificar el ya existente, empero ello no puede ir en contravía de los derechos mínimos de los trabajadores y preceptos jurídicos que regulan la materia, por lo que en cada caso en particular, se debe verificar si en realidad la suscripción de varios contratos de trabajos a término fijo, configuran una posible unidad contractual, real y material.

Por otra parte, el artículo 1602 del Código Civil, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o causales legales.

¹ Folio 15 Archivo 01 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01

A lo que se agrega que la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL15610 de 2016, expuso: “(...) *la vinculación de trabajadores través de contratos de trabajo a término fijo, goza de plena validez y eficacia en nuestro ordenamiento jurídico, a la vez que las formas a través de las cuales se estructura, se desarrolla y se termina conforme lo establecen con claridad, entre otros, los arts. 46, 55 y 61 del CST. La razón es sencilla y es que debe entenderse que a pesar de que el contrato de trabajo a término indefinido es la regla general de la vinculación tal como lo prevé el art. 47 Ibídem, el legislador dota al empleador de otras modalidades contractuales para que pueda adecuar sus nóminas y personal a las necesidades cambiantes de la producción o de la prestación de servicios.*”

De lo anterior se concluye que el contrato de trabajo a término fijo es una de esas modalidades contractuales determinadas por el legislador, que, valga decirlo, no ha perdido legitimidad y, dentro de los precisos límites establecidos legalmente, puede ser utilizada libremente por el empleador de acuerdo a sus necesidades.

Por otra parte, el artículo 46 del C.S.T, indica que si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2.2.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO.

En incontables ocasiones se ha recalcado que, el despido no es un acto sancionatorio, sino el ejercicio de la facultad legal que tiene el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral. En esa medida, como el despido no es una sanción, entonces el empleador no está compelido a adelantar un procedimiento disciplinario previo, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como, por ejemplo, en el contrato de trabajo, la convención o el pacto colectivo, o que así esté dispuesto en el reglamento interno (CSJ SL1524-2014, CSJ SL3691-2016 CSJ SL1981-2019, CSJ SL2351-2020).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01

Lo anterior no significa que al empleador le esté permitido desconocer el derecho de defensa del trabajador, habida cuenta de que siempre deberá comunicarle las razones concretas que configuran la causal de despido aducida, sin que posteriormente pueda alegar hechos nuevos, además de que su decisión debe respetar el principio de inmediatez, so pena de comprenderse que la eventual falta fue exculpada. Así lo recordó la Corte en la sentencia CSJ SL496-2021.

3.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, sociedad **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES SAS**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Si bien, esta Colegiatura comparte lo expuesto por el a-quo en sentido que, no obra dentro del plenario prueba alguna que exija que ,previamente a la finalización del vínculo laboral, la sociedad demandada deba adelantar un proceso disciplinario.

No obstante, conforme artículo 52 del Reglamento Interno de Trabajo², conocido por las partes, conforme documento denominado socialización de reglamento interno de 2019, disposición que orientó el procedimiento para comprobación de faltas y formas de ampliación de las sanciones disciplinarias, en el que se estableció que antes de aplicarse ya fuera una sanción disciplinaria, con ocasión de la presunta comisión de un falta grave o una causal de terminación de contrato, el empleador mediante su respectivo Coordinador de Gestión Humana deberá oír al trabajador inculpado directamente en audiencia de descargos.

De la anterior disposición conocida por las partes, se extrae la obligación del empleador demandado de escuchar al trabajador inculpado en audiencia de descargos, ya sea en la aplicación de una sanción disciplinaria o al configurarse una causal de terminación del contrato de trabajo, con lo que se concluye que el empleador efectivamente configuro el despido como una sanción disciplinaria.

² Folio 21 del Archivo 02 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01

Así, no solo con la ubicación de la norma reglamentaria dentro del acápite denominado “procedimiento para continuación de faltas y aplicación de sanciones disciplinarias”, sino, con lo preceptuado en la parte final del citado artículo 52, en cuanto dispone que, si el caso lo amerita, con el fin de que se decida si hay lugar a sanción o se archivara el proceso disciplinario, el coordinador de gestión humana la enviará al representante legal.

Así las cosas, se concluye entonces que, para aquellos eventos en que alguno de sus trabajadores se vea inmerso en alguna causal de terminación de contrato de trabajo, la demandada sí reglamentó expresamente un procedimiento especial.

Teniendo claro ello, conforme las pruebas arrimadas al plenario, se aprecia que reposa “acta de reunión de terminación del vínculo contractual” calendada el 03 de abril de 2019, reunión cuyo objeto presuntamente fue “socializar el estado de la contabilidad y dar por terminado el contrato de trabajo”, en la que participaron, además de la demandante, la señora Sandra Archila, en calidad de Directora de la institución educativa, Deisy Archila, directora administrativa y Karen Benito, auxiliar contable.

Al examinar al detalle la reunión contenida en el acta del 03 de abril de 2019, no puede catalogarse como una audiencia de descargos, donde la demandante, **OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ BECERRA** haya podido ejercer el derecho de defensa y contradicción, sino que, por el contrario, consistió en un acto unilateral por parte de la demandada, dirigido a informarle a la actora la decisión de dar por terminada su relación laboral.

La anterior situación se corrobora con el testimonio de la señora Luz Helena Parada que, en condición de administradora del colegio demandado, y miembro para ese entonces del comité de convivencia, asistió a la reunión e informó que, la reunión del 03 de abril de 2019 se adelantó con el objetivo de socializar a la actora punto a punto de las razones que llevaron a la finalización del vínculo contractual, nuevamente concluyéndose con ello que no se permitió de manera efectiva el derecho de contradicción en dicha reunión.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01

Ahora, si bien la demandada aduce que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, esto es, memorandos entregados con anterioridad al 3 de abril de 2019 debe entenderse agotado el procedimiento disciplinario, el requisito no puede darse por cumplido, en tanto que la demandada estaba en la obligación de acatar el procedimiento, que ella misma instituyó en su reglamento interno de trabajo, precisando en todo caso que, las diferentes reuniones que se tuvo con la demandante, previo a la terminación de la relación laboral, se dieron con ocasión a quejas puntuales que sirvieron como base para finalizar la relación laboral, y no como un “todo” para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, de manera que no resulta plausible tenerlas como parte integral del proceso disciplinario.

Corolario de lo anterior, se advierte que la demandada pretermitió el proceso disciplinario que ella misma estableció en su reglamento interno de trabajo, y que la reunión convocada en abril 03 de 2019, tan solo se limitó a informar la decisión de finiquitar la relación laboral, relacionándole las conductas que presuntamente configuraban una justa causa para dar por finalizado el contrato de trabajo, concluyendo entonces que, la terminación de la relación laboral fue ilegal, lo que conlleva consigo al pago de la indemnización por despido sin justa causa consagrado en el artículo 64 del C.S.T., confirmando la decisión de primera instancia.

La Sala se releva del estudio del valor de la condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa consagrado en el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, por no haber sido objeto expreso de apelación.

4.-. COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES S.A.A.**, ésta colegiatura la condenará en costas de ambas instancias, en favor de la demandante, señora **OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ BECERRA**, condena

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Olga Esperanza Rodríguez Becerra
Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.
Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01

que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 08 de agosto de 2022 por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. – CONDENAR a **GIMNASIO SUPERIOR NUEVOS ANDES S.A.S.** al pago de las costas procesales en favor de **OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ BECERRA**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el A-quo liquidará de forma concentrada, **FÍJESE** por concepto de agencia de derecho en ésta instancia la suma de dinero equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante Olga Esperanza Rodríguez Becerra

Demandada: Gimnasio Superior Nuevos Andes S.A.S.

Radicado: 1100131050 14 2019 00750 01



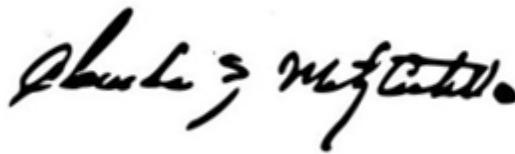
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrado

[11001310501420190075001](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310501420190075001)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ**

SALA DE DECISIÓN N°2 LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **110013105 019 2018 00291 01**
Demandante: **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO**
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**
Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO** contra la sentencia proferida el 01 de marzo de 2023 por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que absolvió a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones, impuso condena en costas y agencias en derecho a cargo del señor **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO**.

ANTECEDENTES

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

Mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2018, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO**, demandó a **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitando se declare ilegal el despido del demandante, en consecuencia, se ordene el reintegro del ex trabajador al cargo de CAJERO, o a uno igual o de superior categoría, incluyendo los salarios dejados de percibir desde entonces y hasta que lo reintegre, prestaciones sociales y vacaciones, así como los aportes a seguridad social, costas y agencias en derecho.

EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO, manifestó que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, prestando sus servicios como cajero medio tiempo desde el 12 de diciembre de 2011, siendo ascendido a cajero tiempo completo desde el 01 de enero de 2015.

Expresó que, alegando justa causa, vulnerando los derechos constitucionales y las garantías contenidas en la convención colectiva del trabajo, al debido proceso y de defensa, el 31 de agosto de 2017, BANCOLOMBIA S.A. dio por terminado el contrato de trabajo.

Aduce que, BANCOLOMBIA S.A. inobservó el procedimiento contenido en el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo, como quiera que, no informó por escrito al trabajador, su derecho de presentar descargos dentro de los 15 días calendario siguientes a la imputación de cargos.

CONTESTACIÓN

BANCOLOMBIA S.A., oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “*i) prescripción, ii) inexistencia de las obligaciones demandada y cobro de lo no debido, iii) falta de título y causa en el demandante; iv) enriquecimiento sin causa del demandante; v) pago y compensación; vi) buena fe de mi representada; vii) mala fe del demandante*”.

Manifestó que la señora **LORENA PAEZ**, Gerente de la Oficina de Tenjo, reportó a **PILAR RUBIANO**, Analista de Relacionamento Humano, la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

conducta del señor **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO**, quien en reiteradas ocasiones fue objeto de quejas por parte de los clientes de esa oficina, por su actitud desafiante y grosera, que el demandante no estaba cumpliendo con las funciones que le habían sido encargadas por su Jefe inmediato, a más que el 27 de julio de 2017, se rehusó a cumplir funciones encomendadas especialmente al actor.

Adujo que, en aras de garantizar al señor EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO el derecho al debido proceso y a la defensa, él fue citado a rendir descargos; diligencia en la cual, aparte del hecho de mencionar que no aportaría ninguna prueba, al indagársele si tenía algo que agregar, nada adicional manifestó.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ante la falta de demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones incoadas, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada marzo 1º de 2023, decidió:

“PRIMERO. – ABSOLVIÓ a la demandada BANCOLOMBIA S.A. de todas y cada una de las pretensiones esbozadas por el señor EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO.

SEGUNDO. – COSTAS correrán a cargo de la parte demandante.”

IMPUGNACIÓN

Argumentando indebida valoración probatoria, el demandante **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO** impugnó la decisión de primera instancia; considerando que no se encuentra acreditado dentro del plenario que el actor haya incumplido con sus obligaciones laborales, como lo afirma el banco demandado, se echa de menos medios de prueba que demuestren los cobros de cartera que presuntamente le fueron asignados al actor respecto de los cuales no ejecutó su cobro.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Fue correcta la absolución impartida por el a-quo a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** pese a no dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Convención colectiva de Trabajo?

2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1.- HECHOS PROBADOS

De conformidad a la prueba documental obrante folios 37 a 38 del archivo 01 del expediente digital, a lo manifestado por las partes en su libelo gestor y contestaciones; así como, lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; observa esta Corporación que, bajo la ritualidad de la ley laboral, **EDILSON ORLANDO CHACÓN PULIDO** y **BANCOLOMBIA S.A.**, en diciembre 12 de 2011, suscribieron contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Cajero.

Así mismo, que el contrato de trabajo se dio por finalizado, de forma unilateral por la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** el 31 de agosto de 2017, y que el último salario devengado por el actor ascendía a la suma de \$1.726.191.

2.2.- SOBRE EL DESPIDO, NO EQUIVALENTE A UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

A efectos de determinar el procedimiento que debió seguirse para la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

finalización del vínculo laboral por justa causa, conviene recordar que la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó en reciente sentencia SL766-2023 que, para efectos de terminar de forma unilateral una relación laboral, cuando se invoca una justa causa, no se requiere del agotamiento de un determinado procedimiento preliminar, a menos que el empleador así lo tenga estipulado en el reglamento interno, o que las partes lo hubieren pactado en el contrato, en la convención colectiva, en el pacto colectivo o los árbitros lo hubieran consagrado en el laudo arbitral.

No es posible extenderle al despido las preceptivas que regulan las sanciones disciplinarias, en razón a que ni la ley, ni la jurisprudencia le han dado el mismo tratamiento, en tanto que son figuras no equiparables por perseguir objetivos diferentes y generar consecuencias disimiles.

Es que la sanción disciplinaria presupone, en principio, la continuidad del vínculo laboral, en la medida que se aplica para lograr una corrección en el desarrollo de la relación que une a las partes; mientras que el despido lleva implícita la finalización del contrato de trabajo, porque el empleador a partir de dicha decisión prescinde de los servicios del trabajador.

Como se precisó en la sentencia CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 39394¹, dichas figuras jurídicas son distintas, no se pueden confundir ni se les puede aplicar las mismas disposiciones, en tanto que están reguladas en distinta forma.

¹ En asuntos de similares características a los que son objeto de controversia, la Corte ha precisado con insistencia que el despido no se asimila a una sanción disciplinaria y, en consecuencia, aquel no tiene que estar sujeto a un trámite previo, salvo que tal exigencia se hubiera pactado en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o el laudo arbitral, situación que no es la acontecida en el sub judice.

Para el efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de abril y 13 de marzo de 2008, radicaciones 30612 y 32422, respectivamente, en las que se dijo:

Esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que el despido no es una sanción disciplinaria, y que por ende para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como por ejemplo en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo, que no es el caso que nos ocupa.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario; así se dijo, por ejemplo, en las sentencias del 10 de agosto de 2000, radicación, febrero 19 de 2002, radicación 17453 y julio 25 de 2002, radicación 17976, entre otras".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

Así, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido insistentemente que el despido no comporta la imposición de una sanción, de manera tal que el empleador no está obligado, a surtir un trámite disciplinario previo, salvo pacto en contrario y en los casos previstos en la causal 3ª del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo (CSJ SL1981-2019, CSJ SL2351-2020, CSJ SL679-2021).

También se ha explicado con suficiencia que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se vulnera cuando, a pesar de existir un procedimiento previo para la terminación del contrato de trabajo con justa causa, aquel es obviado o desconocido por el empleador.

De igual forma en la sentencia CSJ SL15245-2014, la Corte precisó que para efectivizar la garantía constitucional prevista en el canon 29 superior, el empleador que ponga fin a la relación de trabajo de manera unilateral aduciendo justa causa, debe primero, comunicarle a su colaborador la razón, el motivo por el cual adopta esa decisión, sin que posteriormente la pueda variar; segundo, hacerlo oportunamente, es decir, despedirlo dentro de un término prudencial al conocimiento de los hechos que dan lugar al mismo. De igual forma es preciso que la causal enrostrada se enmarque dentro de las que la ley o cualquiera de los instrumentos laborales aplicables al trabajador prevean como justas; y en el evento de haberse contemplado un procedimiento antepuesto, este ha de cumplirse a cabalidad.

Ahora, dada la marcada diferencia que existe entre un despido y una sanción disciplinaria, la Sala ha encontrado que las previsiones a las que alude la sentencia CC C593-2014, en la que el Tribunal se apoyó con el propósito de establecer si se le había garantizado al actor el debido proceso; que los principios y derechos allí estudiados por la homóloga Constitucional se aplican a las actuaciones judiciales y administrativas del Estado cuando se haga uso de la «*facultad disciplinaria*» que se define como la «*prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos para mantener el orden al interior de las organizaciones privadas*»; pero en manera alguna para los eventos en los que el empleador acude a la facultad legal de terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

2.2.- SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN UN DESPIDO.

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que el despido no es una sanción disciplinaria y, por consiguiente, para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de la misma, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como, por ejemplo, en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo. (CSJ SL 2351-2020).

No se desconoce por parte de la alta Corporación y así ha precisado el precedente de la H. Sala de Casación Laboral, que el debido proceso constituye un derecho que en principio, presupone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, y que en tratándose de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, la vulneración del derecho al debido proceso se puede predicar, por regla general, en el evento de que dentro de la empresa se haya previsto expresamente un procedimiento para despedir (CSJ SL2351-2020). Lo anterior no implica que pueda desconocerse el derecho de defensa.

No significa lo antes expuesto que el empleador no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa, pues, de vieja data, se ha venido reconociendo garantías del derecho de defensa en la forma como el empleador puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral; estas se pueden resumir así: a) la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos²; b) la inmediatez que consiste en que el empleador debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos

² Parágrafo del artículo 62 del CST que contiene la carga de la comunicación de la causal al momento de la decisión de terminar el contrato, por cualquiera de las partes, fue declarado exequible mediante sentencia CC C-594 de 1997.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

que motivaron su decisión o de que tuvo conocimiento de los mismos; de lo contrario, se entenderá que éstos han sido exculpados, y no los podrá alegar judicialmente; c) adicionalmente, que se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo; y d) si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo.

En este orden de ideas, es claro que conforme las reglas jurisprudenciales precisadas por la Corporación, el despido no tiene una función ni un carácter sancionatorio o disciplinario, pues se trata de un recurso legítimo al alcance del empleador, sujeto al marco y a los límites legales y constitucionales, y que en todo caso no está exento del cumplimiento del derecho del debido proceso y defensa en la medida que presuponga un procedimiento judicial o administrativo previos.

Aquí resulta útil enfatizar que cuando se trata de terminación del contrato de trabajo por justa causa, es necesario distinguir entre el debido proceso y el derecho de defensa; pues el primero parte de la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, previo, para despedir al trabajador; mientras que, para el segundo, simplemente se deben atender los lineamientos a los que se hizo alusión en la sentencia CSJ SL15245-2014 ya referida.

También es conveniente recordar que, para hacer uso de la facultad prevista en el artículo 62 del CST, la citación a descargos no es la única manera de hacer efectivo el derecho de defensa del trabajador, pues para ello simplemente basta con que éste tenga la oportunidad de rendir su versión al empleador a través de cualquier medio.

3.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDA**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

Se precisa que el trabajador es quien corre con la carga de demostrar el hecho del despido, hecho que, una vez acreditado, desplaza la carga al empleador quien debe dirigir su actividad probatoria a demostrar los motivos que en el momento oportuno le invocó y comunicó al actor para romper el contrato, a fin de que el Juez, previa valoración, pueda ubicarlos o no en una de las causales abstractas y taxativas que señala la ley para tener como justo el despido.

Aclarado lo anterior, quedó acreditado el despido del señor **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO** el día 31 de agosto de 2017³, lo que traslada la carga de la prueba a la demandada a fin de acreditar la justa causa que conllevó a dar por finalizada la relación laboral.

En ese orden de ideas, el punto central de debate se orienta a precisar si efectivamente se garantizó el debido proceso, establecido en la convención colectiva de trabajo, al interior del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante, en tanto que, de conformidad con el artículo 26 de la CCT, la demandada BANCOLOMBIA S.A. no le informó al señor EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO la posibilidad de presentar descargos, por escrito o en forma verbal en presencia de 2 testigos.

Así pues, el artículo 26⁴ de la Convención Colectiva del Trabajo dispuso el trámite para adelantar el proceso disciplinario contemplado por BANCOLOMBIA S.A., consta de tres ítems, que comienza con el “*llamado a descargos*”, mediante el cual se le comunica al trabajador la presunta falta en que ha incurrido, se le advierte que, en el término de 15 días calendario, debe presentar descargos por escrito o de manera verbal, asesorado, si así lo considera, por dos representantes del sindicato al que esté afiliado.

Un segundo paso corresponde a la “*Respuesta a descargos*”, el cual deberá efectuarse dentro de los 15 días calendario siguientes a ser recibido el memorando mencionado, para finalmente pasar al último denominado “*Análisis de descargos*”, para optar por dos alternativas:

³ Folio 191 y 194 Archivo 01 expediente digital.

⁴ Folio 144 Archivo 01 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

1. Declarar injustificadas las explicaciones, en cuyo caso, se absuelve al empleado.
2. Decidir la aplicación de la sanción, en caso de considerarse que los descargos no sean aceptables, decisión que deberá ser comunicada por escrito al empleado inculcado, quien puede apelar la decisión ante el superior inmediato.

Así, con ocasión a la información recibida por la señora Pilar Rubiano Rodríguez, analista de relacionamiento humano, tendiente a acreditar la de manera reiterada conducta del actor, desafiante y grosera, evidenciar que el actor no estaba cumpliendo con las funciones que le habían sido encargadas, en tanto que el Banco demandado estaba ejecutando un plan mediante el cual, se reforzaba el cobro de la cartera vencida de clientes morosos, sin embargo, el señor EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO se rehusó a cumplir, mostrando actitudes insubordinadas, fue citado a presentar descargos y, en aras de garantizarle el derecho de defensa, fue escuchado en entrevista calendada el 31 de agosto de 2017.

Conforme diligencia de descargos adelantada el 31 de agosto de 2017⁵, se le garantizó el demandante su derecho de defensa y contradicción, en el que, se evidencia su actitud renuente, cuando afirmó que no realizó su labor de cobro de careta afirmando *“No realicé el cobro ese día por estaba cansado y necesitaba salir temprano”*, respuesta que fue expresada en diferentes preguntas realizadas, demostrando su renuencia a ejercer su derecho de defensa y contradicción, argumentando al final de la entrevista *“se está armando una tormenta en un vaso de agua, no veo que lo sucedido sea tan grave como para que estemos en estas”*, demostrando su actitud altiva para con sus superiores.

Ahora, fueron coincidentes los testigos **GABRIEL RODRÍGUEZ CORTÉS, LEONARDO AUGUSTO GONZÁLEZ CAMACHO y FABIO ORLANDO BOSCH POVEDA** en afirmar que fueron compañeros de trabajo del demandante, que los cajeros debían dedicarse a la labor de cobro de cartera, no obstante lo cual, el demandante no realizó la gestión de cobranza, las

⁵ Folio 278 Archivo 02 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

respuestas desobligantes del señor CHACON PULIDO con el gerente de la oficina, afirmando que, el demandante fue objeto de varias quejas por parte de diferentes clientes de la oficina de Tenjo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 61 del C.S.T., la decisión unilateral del empleador se dio por terminada con justa causa, modo legal de terminación del contrato de trabajo, al paso que, conforme se desprende de la comunicación del 31 de agosto de 2017, documental obrante dentro del plenario, el día 22 de agosto de 2017 la señora **LORENA PAEZ OCAMPO**, Gerente de la Oficina de Tenjo, reporto a la señora **PILAR RUBIANO RODRIGUEZ**, Analista de Relacionamento Humano, el comportamiento del actor, quien en reiteradas ocasiones tuvo inconvenientes con clientes, quienes presentaron reiteradas quejas por la actitud desafiante y grosera del mismo.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con al prueba testimonial practicada en el plenario, se evidencia que el actor no estaba cumpliendo con las funciones que le fueron encomendadas por su Jefe inmediato, de reforzar el cobro de cartera de los clientes morosos, aseveración que no fue desmentida por el demandante EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO en la diligencia de descargos, quien por el contrario afirmó que, no realizó el cobro por que se encontraba cansado y debía salir temprano, sin que sea el recurso de impugnación el momento procesal para que el actor desconociese las funciones asignadas.

De acuerdo a lo anterior, se logra verificar que la demandada puso a disposición del señor **EDILSON ORLANO CHACON PULIDO** los mecanismos para ejercer su derecho de defensa, igualmente, lo citó a diligencia de descargos, en la que pudo ejercer el derecho de contradicción, concluyéndose que cumplió con el debido proceso e igualmente acreditar la falta en sus obligaciones, configurándose, conforme lo concluyó el a-quo, justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Por otro lado, se advierte que, dentro del plenario no se acredita ningún vicio en el consentimiento, ya sea error, fuerza y dolo, con el que haya sido constreñido el demandante **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO** para

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

asistir a la diligencia de descargos, así como para rendir su versión, ni mucho menos, para suscribir el acta misma, razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

Bastan las anteriores consideraciones, para confirmar la sentencia apelada.

4.-. COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto por el demandante **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO**, esta colegiatura la condenará en costas de ambas instancias, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 01 de marzo de 2023 por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. – CONDENAR a **EDILSON ORLANDO CHACON PULIDO** al pago de las costas procesales en favor de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el A-quo liquidará de forma concentrada, **FÍJESE** por concepto de agencia de derecho en ésta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01

TERCERO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto.



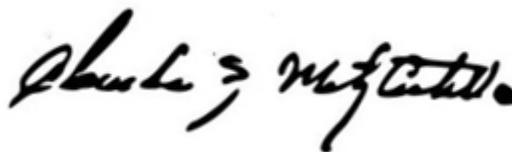
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrado

[11001310501920180029101](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-social/11001310501920180029101)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edilson Orlando Chacón Pulido
Demandada: Bancolombia
Radicado: 1100131050 19 2018 00291 01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 110013105 024 2021 00105 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 21 de febrero de 2023, providencia que: i) absolvió a la demandada COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, por el aquí demandante JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ, (ii) Declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado por falta de requisitos formales; iii) Impuso condena en costas al demandante.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 09 de marzo de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ**, demandó a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando declarar que, pese a las diferentes peticiones, COLPENSIONES omitió actualizar la historia laboral del demandante y, como consecuencia del reconocimiento de los periodos omitidos, se declare que, por haber trabajado con productos cancerígenos (INCOLBESTO) desde abril 17 de 1978 hasta abril 17 de 1985, es beneficiario del régimen especial dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2090 de 2003 y se le debe reconocer la pensión de vejez, desde el momento en que cumplió 60 años de edad y 1000 semanas cotizadas, valores que deben cancelársele, junto con los intereses moratorios y costas procesales, al señor **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ**.

JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ manifestó que inició a cotizar al ISS el 10 de septiembre de 1973; que al momento de entrar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, contaba con 779,19 semanas cotizadas; que desde abril 17 de 1978 hasta abril 17 de 1985 trabajó con productos cancerígenos.

Expresó que trabajó en el sector de construcción, sin que dichos empleadores le efectuaran aportes al sistema de seguridad social en pensión, que desde diciembre 01 de 2022 hasta noviembre 30 de 2015 estuvo vinculado con **PROSPERAR** hoy **FIDUAGRARIA EQUIDAD**, sistema subsidiado para el pago de aportes a los fondos de pensiones.

Finalmente afirma que, desde el mes de agosto de 2020 solicitó a **COLPENSIONES** la actualización de la historia laboral y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el momento que cumplió con los requisitos de ley, edad 60 años y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES¹, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) buena fe de COLPENSIONES, (ii) inexistencia del derecho reclamado por falta de los requisitos legales, (iii) prescripción, (iv) presunción de legalidad de los actos administrativos, (v) cobro de lo no debido”.

¹ Contestación obrante en el archivo 8 del expediente digital.

Afirmó que, conforme lo regulado para el régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, el señor **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ**, no logra acreditar los requisitos exigidos en el Art. 3 del Decreto 2090 de 2003, por lo que solicita despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas por el actor.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que el demandante no conservó el régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que, pese a tener en cuenta las semanas que echa de menos el actor, no acreditó el número mínimo de semanas especiales, pues para el 31 de julio de 2010 acreditó haber cotizado 699,1 semanas, el **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada febrero 21 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, por el aquí demandante Sr. JUAN DE JESUS SANCHEZ.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones COBRO DE LO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en la instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, líquídense por secretaría incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$50.000.

CUARTO: En el evento que no se interponga recurso de apelación contra esta sentencia, remítase el expediente al superior para que se surta el Grado Jurisdiccional de CONSULTA a favor del demandante.”

RECURSO DE APELACIÓN

Alegando falta de valoración probatoria, la parte demandante impugnó la decisión de primera instancia solicitando se tenga en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el actor, especialmente la mensualidad realizada en el periodo comprendido del 01 al 28 de febrero de 2001, esto es, un mes

completo, así como desde el 01 al 31 de mayo de 2001, debe reflejarse de manera total el mes, en tanto que, alega que en los eventos cuando se entra a trabajar a una empresa, afilian al trabajador por le mes completo, no por unos días y que lo mismo sucede del 01 al 31 de mayo de 2007.

Por otro lado, en relación al tiempo subsidiado con PROSPERAR, luego **COLOMBIA ADULTO MAYOR** hoy **FIDUAGRARIA S.A.**, afirma haber cotizado el mes completo y puntual, lapso de cotización que no se refleja en el reporte de historia laboral.

Finalmente afirma que laboró para **INCOLBEST** por un periodo de 10 años, siendo beneficiario del régimen especial que establece el Decreto 2090 de 2003 que para su reconocimiento exige acreditar 750 semanas de cotización al 31 de diciembre de 1994; que conserva el régimen de transición y, en consecuencia, con 1000 semanas en cualquier tiempo, logra ser beneficiario de la pensión de vejez, concluyendo que el señor **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ** tiene 1.166,14 semanas actualizadas, precisando en todo caso que, deben tenerse en cuenta la totalidad de 366 días o incluso 31 días mensualmente.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, la parte demandante presentó escrito de alegación, solicitando revocar la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó el a-quo al negar al demandante la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, por no haber acreditado la

totalidad de semanas mínimas exigidas por la normatividad especial?

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.1.- SOBRE LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO.

Sea lo primero señalar que el artículo 2² del Decreto Ley 2090 de 2003, establece las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, dentro de las cuales, el numeral cuarto dispone los trabajos que impliquen exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

El artículo 3^o del Decreto 2090 de 2003 establece: *“Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.”*

Por su parte, el artículo 4 ibídem, establece las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez, así: La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

² ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.

Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.

3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.

6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

2.2. – SOBRE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

Frente a la norma aplicable para el reconocimiento de la prestación cabe indicar, la norma vigente para este tipo de pensiones es el Decreto 2090 de 2003, no obstante y previo a estudiar los requisitos de esta normativa, es preciso analizar si cumple con el régimen de transición que consagra el artículo 6° ibídem³ y por consiguiente si es posible aplicar la norma anterior, transición que exige por lo menos 500 semanas de cotización especial al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto, el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 y *además* los requisitos de la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁴.

2.3. – SOBRE LAS COTIZACIONES ESPECIALES POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO:

Frente a las cotizaciones especiales que según el Decreto 2090 de 2003 corresponden a 10 puntos adicionales, la norma es clara al determinar que se encuentran a cargo del empleador, lo que trae como consecuencia que esta carga no puede trasladarse al trabajador, y que le corresponde a la

³ Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

⁴ "Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003."

administradora de pensiones ejercer las facultades legales de cobro de aportes, estipuladas en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, cuya finalidad no es otra que establecer un mecanismo que garantice que los afiliados no se vean perjudicados por la omisión o tardanza de los empleadores en el pago de las cotizaciones al sistema de pensión. En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencias como la del 21 de agosto de 2013, radicación 44996, y la SL4616-2016 con radicación 47244 de 13 de abril de 2016.

3.- CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, lo primero que entra a verificar esta Colegiatura es si efectivamente el señor **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ** ejecutó este tipo de actividades, consideradas como de alto riesgo y, con posterioridad, si alcanza a reunir las 700 semanas mínimas requeridas que para su reconocimiento legalmente se exige.

Ahora, si bien el punto central del debate se centra en tener en cuenta la totalidad del mes cotizado, a modo de ejemplo, febrero y mayo de 2001, así como el tiempo que el demandante aportó a través de PROSPERAR hoy FIDUAGRARIA SA, lo cierto es que para ser beneficiario de la pensión especial por actividad de alto riesgo, dicho periodo no puede considerarse sea cotización especial, el actor afirma que trabajó para **INCOLBEST SA** un periodo de 10 años, con lo que podría ser beneficiario del reconocimiento pensional.

Así, lo primero que se debe resaltar es que no existe discusión respecto a que el señor **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ** trabajó para **INCOLBESTOS SA**, pues está demostrado que allí laboró desde abril 17 de 1978 hasta abril 15 de 1985, esto es, debidamente reportados en la historia laboral emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, un total de 7 y de no 10 años, como lo pretende el actor, sin aportar prueba siquiera sumaria que trabajó para **INCOLBESTOS S.A.** algún tiempo adicional.

Así, aclarado ese aspecto, se logra acreditar que el actor cotizó un total de

365,14 semanas cotizadas bajo el empleador **INCOLBESTOS S.A.**, sin embargo, dicha suma resulta sustancialmente inferior a la exigida por la normatividad en cita, pues no se acreditó que efectivamente durante ese periodo de cotización hubiese estado expuesto a comprobadas sustancias cancerígenas, situación que, para ser beneficiario de la pensión especial por actividad de alto riesgo, debió ser acreditado por el demandante.

Aunado a lo anterior, el actor tampoco acreditó para el 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, un mínimo de cotización de 500 semanas especiales, razón por la cual, tampoco es beneficiario del régimen de transición establecido en dicha normatividad.

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

5.- COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto por el demandante JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ, será condenado en costas de ambas instancias, en favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigentes

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. – CONDENAR al señor JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ al pago de las costas procesales en favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el a-quo liquidará de forma concentrada, FÍJASE por concepto de agencia de derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada por Edicto,



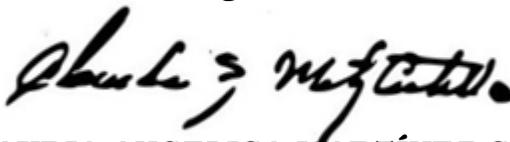
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 110013105 026 2022 00143 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el día 14 de agosto de 2023 por el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que: i) declaró que, conforme las disposiciones de la Ley 797 de 2003, al ser compatible con la pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano, en cuantía inicial de \$1.156.869 a partir del 11 de junio de 2020, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ordenando el pago de \$50.083.605 por concepto de retroactivo pensional, más intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de marzo de 2021; ii) declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas y agencias en derecho a Colpensiones.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 31 de marzo de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ,** demandó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** solicitando declarar que la pensión de jubilación reconocida a la demandante por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución 8974 de 2018 es compatible con la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

Que, la demandante tiene derecho a la pensión de vejez establecida en la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de junio de 2020, con los reajustes anuales sobre la pensión reconocida e intereses moratorios de que trata el Art. 1341 de la Ley 100 de 1993, así como costas y agencias de derecho.

CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ manifestó que, nació el 11 de junio de 1963; cumpliendo 57 años de edad el mismo día y mes del año 2020.

Expresó que, mediante Resolución No. 8974 del 04 de septiembre de 2018 la Secretaria de Educación de Bogotá reconoció pensión de jubilación a la Señora Constanza Eugenia Bedoya González, con fundamento en el servicio prestado en la Secretaría de Educación de Bogotá desde julio 17 de 1993 hasta junio 12 de 2018.

Manifestó que, acredita 1360 semanas cotizadas a COLPENSIONES.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES¹, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) *prescripción y caducidad*, (ii) *imposibilidad para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*; (iii) *buena fe*; (iv) *inexistencia del derecho y de la obligación*; (v) *cobro de lo no debido*; (vi) *imposibilidad de condena en costas*”.

¹ Contestación obrante en el archivo 8 del expediente digital.

Afirmó que la señora **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ**, no puede ser beneficiaria de la pensión vejez, en tanto que la misma resulta incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la pensión de vejez resulta compatible con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, el **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada agosto 14 de 2023, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR que la señora **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.837.847, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, de conformidad con la Ley 797 de 2003, al ser compatible con la Pensión Vitalicia de Jubilación que le fue reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito – Dirección de Talento Humano, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a favor de la demandante, **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ**, de conformidad con la Ley 797 de 2003, arrojando como primera mesada pensional la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1'156.869), y para el año 2023 la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'404.450), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado por el valor de la mesada pensional a favor de la demandante, desde el 11 de junio de 2020, generándose como retroactivo pensional la suma de CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$50'083.605), autorizándose a **COLPENSIONES** a efectuar los descuentos de salud con el correspondiente pago.

CUARTO. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.

SEXTO. Condenar en costas de esta instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, fijándose como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000 COP).”

IMPUGNACIÓN

Alegando falta de valoración probatoria, la parte demandada **COLPENSIONES** impugnó la decisión de primera instancia, solicitando se revoque la sentencia de primer grado, con el fin de que sea absuelta por las pretensiones incoadas por la señora CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que la pensión de vejez establecida en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, resulta ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG.

Por otro lado, en relación a los intereses moratorios, los mismos proceden únicamente cuando hay retraso injustificado en el pago de las mesadas, sin embargo, no obstante, COLPENSIONES ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, las partes presentaron escritos de alegación, ratificándose en sus alegaciones de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS, así como el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo establecido en el Art. 66A del CPT y SS, se resuelve el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó el a-quo al concluir que resulta compatible el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, precisando si en efecto el demandante estuvo o no vinculado como docente del sector oficial con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003?
- ¿Es procedente reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993?

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1. - SOBRE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y LA LIQUIDACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR LA LEY 797 DE 2003.

En primera medida, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para obtener la pensión de vejez, debe el afiliado haber cumplido 57 años de edad en caso de las mujeres o 62 años si es hombre, y haber acreditado un total de 1300 semanas efectivamente cotizadas.

En relación con la cuantía de la pensión de vejez reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003, la misma deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la ley 797 de 2003, que señala:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso

base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...).

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

2.2.- PENSIÓN DE JUBILACIÓN A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SU COMPATIBILIDAD CON LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL SECTOR PRIVADO:

El artículo 31 del Decreto 692 de 1994, establece la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de los profesores, al respecto reza: *“Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliarse en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”*

De la lectura de la norma citada permite concluir con claridad que los docentes oficiales afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio FOMAG, que cumplan la condición de recibir remuneraciones del sector privado, tienen la facultad de seleccionar la opción que consideren pertinente en

relación con las alternativas que allí se plantean; la *primera*, que esos aportes adicionales se administren en el Fomag; y la *segunda*, que sean gestionados en cualquiera de las administradoras del RPM o el RAIS, para con ello obtener una prestación de vejez en los términos y condiciones que le ofrezca cualquiera de estos dos regímenes, como aconteció en el asunto bajo estudio, en que el actor optó por la pensión de vejez a cargo de Colpensiones (SL3009-2023).

Sobre el particular y en lo concerniente a la correcta comprensión de esta disposición, en la sentencia CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848, en posición reiterada en la decisión CSJ SL3775-2021, la Corte adoctrinó: *“A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”; precepto reglamentario que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”* (Subrayas de la Sala)

2.3. - INTERESES MORATORIOS:

Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resultan procedentes frente a pensiones como las reconocidas a la aquí demandante, claro está siempre que concurra la causación de los mismos.

En ese sentido, en sentencia SL2994, radicación No. 73279 del 20 de agosto de 2019, la jurisprudencia H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que la condena por intereses moratorios

establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud –previa acreditación de los requisitos exigidos–, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013).

Así mismo, en sentencia SL2936 de 2023² adoctrinó que una correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Además, en sentencia SL2557-2020, se expresó que tal acumulación es posible para la reliquidación de dicha prestación; que opera cuando, en aplicación del régimen de transición pensional se acude al referido acuerdo.

Ahora, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 las administradoras de pensiones, para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez tienen un término no mayor a 4 meses, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.

² En el juicio bajo examen no se discutió que la AFP hizo el traslado de los aportes al ISS el 27 de enero de 2010 (f.º 50), de modo de que desde ese momento estaba obligada a reliquidar la prestación, no solo porque era su obligación legal, sino porque también lo admitió en el citado acto administrativo de 2004. En todo caso, lo cierto es que el Tribunal siguió la postura de esta Sala al sostener que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por saldos o reajustes ordenados judicialmente. Así lo explicó en la sentencia CSJ SL4942-2020:

Al respecto, conviene precisar que la doctrina reiterada de la Corte había sido la de sostener que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden solo en el evento en que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.

Sin embargo, recientemente, al efectuar un nuevo estudio de la norma acusada, la Sala modificó la anterior posición jurisprudencial y, en su lugar, adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:

[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

3.- HECHOS PROBADOS:

El **FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, le reconoció a la señora **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ** una pensión de jubilación mediante Resolución 8974 del 04 de septiembre del 2018 en cuantía de \$2.807.777 pesos, a partir del 12 - 06 de 2018, de acuerdo con la aprobación de la liquidación impartida por la Fiduciaria la Previsora S.A, con fundamento en el servicio prestado en la Secretaría de Educación de Bogotá desde julio 17 de 1993 hasta junio 12 de 2018.

Así mismo, que la señora **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ** acredita un total de 1.313,71 semanas cotizadas al sector privado.

4. – CASO CONCRETO:

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **COLPENSIONES**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Lo primero que advierte esta colegiatura es que en el presente asunto, se insiste, la señora **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ** decidió que sus aportes pensionales derivados de las relaciones laborales en el sector privado, en su gran mayoría acaecidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, hecho no discutido por la censura, se efectuaran al ISS, hoy Colpensiones, en ejercicio del derecho a la libre elección o selección como profesor, pues hizo uso de la prerrogativa que el marco legal le brindaba.

Se considera así, con las explicaciones ya dadas, que el régimen exceptuado previsto por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se mantuvo, tal y como venía funcionando, para aquellos docentes que se encontraban vinculados al ISS con **anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, con observancia en todo caso de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas generadas durante su vigencia, es decir, para el presente asunto,

³ Folios 14 y 15 Archivo 01 Expediente digital.

dado que la demandante se afilió desde el ^{4[00]}, hecho que no se discute, ninguna incidencia tenía sobre su situación particular lo prescrito por el reproducido artículo 81 antes citado, pues en el ejercicio de la docencia particular se encontraba plenamente habilitada para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad real de financiar una pensión legal de vejez o, en su defecto, de acceder a una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de las pensiones que pueda disfrutar por haber laborado como docente en el sector público u oficial, concluyendo que, contrario a lo afirmado por COLPENSIONES, ambas prestaciones resultan compatibles, razones suficientes para despachar sin éxito el argumento expuesto por COLPENSIONES y se confirma el ordinal primero.

Ahora, debe precisarse que el tiempo de servicio prestado al sector público, reconocido por la Secretaria de Educación del Distrito de Dirección de Talento Humano, mediante Resolución 8974 del 04 de septiembre de 2018, se fundó en su vinculación como docente del Distrito desde el 17 de julio de 1998 al 11 de junio de 2018, períodos que al confrontarlos con el reporte de historia laboral, no cotizó con el empleador público, es decir, que la financiación de la pensión de vejez solicitada a Colpensiones es diferente a la prestación que le fue reconocida por parte del Magisterio.

Aclarado ello, procede esta Colegiatura a verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder o no un beneficio pensional establecido en la Ley 100 de 1993; es así que, la señora **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ** nació el 11 de junio de 1963⁵, cumpliendo 57 años de edad el mismo día y mes del año 2020.

Por otro lado, conforme el reporte de historia laboral actualizado al 21 de junio de 2022, acredita un total de 1.313,71 semanas cotizadas a **COLPENSIONES**, desde el 14 de enero de 1983 hasta el 31 de julio de 2020, cumpliendo con la totalidad de los requisitos dispuestos por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de vejez.

⁴ Archivo 06 expediente administrativo

⁵ Folio 13 Archivo 01 expediente digital

Ahora, en cuanto al monto de la prestación, al aplicar la fórmula $R = 65.5 - 0.5s$, donde “R” es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y “S” es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL, en la suma de **\$1.777.709.91**, el cual se divide por el salario mínimo para el año 2020 (\$877.803), lo que arroja un **2.0252** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **1.0126**.

Ahora, al restarle de 65.50 los 1.0126 salarios mínimos legales mensuales vigentes antes mencionado, arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **64.4874**

No obstante, si bien el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral de la demandante, actualizado al 21 de junio de 2022, no se incrementarán semanas adicionales, como quiera que cotizó un total de 1.313,71 semanas, estableciendo un monto equivalente al **64.49%**.

Así pues, conforme liquidación efectuada con apoyo al Grupo Liquidador adscrito a la Sala, arrojando como primera mesada pensional la suma de **\$1.146.399,07** a partir del 1 de agosto de 2020, fecha en que cumplió la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión, y conforme el reporte de historia laboral, realizó la novedad de retiro en el ciclo 2020-07.

En ese orden de ideas, como quiera que la mesada calculada por ésta instancia es INFERIOR a la otorgada por el Juez de primera instancia (\$1.156.869), y en atención al Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, se dispondrá **modificar** el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a favor de la demandante, **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ**, a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía inicial de **\$1.146.399,07**.

Consecuencialmente, con fundamento en la liquidación efectuada por el actuario adscrito a esta Colegiatura, se **modificará** el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, para **CONDENAR** a Colpensiones a pagar al señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA**, por concepto retroactivo pensional causado entre el 12 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2024, la suma de **\$62.191.870,41**.

La petición presentada por la parte demandada, de absolver a su representada de la condena a ella impuesta por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no tiene vocación de éxito, como quiera que, aunado al hecho que los intereses moratorios proceden, no solo por la falta de pago total, sino por la falta de pago parcial o de reajustes pensionales, con fundamento en los lineamientos establecidos en reciente jurisprudencia SL 2936 de 2023; ellos tienen carácter resarcitorios, no sancionatorios, por lo que procede condena por éste concepto, a partir del **27 de noviembre de 2020**, esto es, 4 meses posteriores a la reclamación, teniendo en cuenta que data del 27 de julio de 2020 desde ese momento .

Así, como quiera que se está conociendo en el Grado Jurisdiccional de Consulta, para no hacer más gravosa la situación **COLPENSIONES**, se confirmará el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primer grado, en el sentido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de marzo de 2021.

Finalmente, en relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, al advertirse que la pensión de vejez se causó el 1 de agosto de 2020 y la presente demanda se radicó el día 31 de marzo de 2022, no ha transcurrido el fenómeno prescriptivo trienal previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS, se confirma el ordinal quinto.

5.- COSTAS

Dada la NO prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES**, ésta colegiatura la condenará en costas de ambas instancias, en favor del demandante, condena que se liquidará por

el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigentes

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a favor de la demandante, **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ**, a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía inicial de **\$1.146.399,07**.

SEGUNDO. – MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago de la suma de **\$62.191.870,41** a favor de la señora **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ** por concepto de retroactivo pensional causado por las mesadas desde el 1 de agosto de 2020, con corte al 30 de abril de 2021.

TERCERO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO. – CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas procesales en favor de la parte demandante **CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el a-quo liquidará de forma concentrada, FÍJESE por concepto

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 110013105 026 2022 00143 01

de agencia de derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada por Edicto,



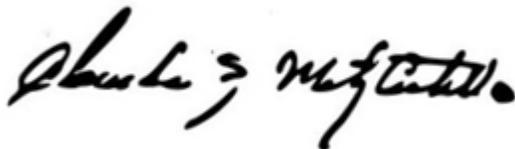
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310502620220014301](https://radicados.cjlr.gov.co/radicado/11001310502620220014301)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 110013105 026 2022 00143 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. RAFAEL CHAVARRO

RADICADO: 110013105026202214301

DEMANDANTE : CONSANZA BEDOYA

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2020 para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
14/01/83	31/01/83	18	9,480.00	316.00	\$ 5,688.00		
01/02/83	28/02/83	28	9,480.00	316.00	\$ 8,848.00		
01/03/83	31/03/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/04/83	30/04/83	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/05/83	31/05/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/06/83	30/06/83	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/07/83	31/07/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/08/83	31/08/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/09/83	30/09/83	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/10/83	31/10/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/11/83	30/11/83	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/12/83	31/12/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
Total días		352			\$ 111,232.00	\$ 316.00	\$ 9,480.00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/02/84	29/02/84	29	11,850.00	395.00	\$ 11,455.00		
01/03/84	31/03/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/04/84	30/04/84	30	23,700.00	790.00	\$ 23,700.00		
01/05/84	31/05/84	31	20,540.00	684.67	\$ 21,224.67		
01/06/84	30/06/84	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
01/07/84	31/07/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/08/84	31/08/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/09/84	30/09/84	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
01/10/84	31/10/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/11/84	30/11/84	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
01/12/84	30/12/84	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
Total días		365			\$ 165,004.67	\$ 452.07	\$ 13,562.03
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/03/85	31/03/85	11	14,610.00	487.00	\$ 5,357.00		
01/04/85	30/04/85	30	14,610.00	487.00	\$ 14,610.00		
01/05/85	31/05/85	31	14,610.00	487.00	\$ 15,097.00		
01/06/85	30/06/85	30	14,610.00	487.00	\$ 14,610.00		
01/07/85	31/07/85	31	14,610.00	487.00	\$ 15,097.00		
01/08/85	31/08/85	31	14,610.00	487.00	\$ 15,097.00		
01/09/85	30/09/85	30	14,610.00	487.00	\$ 14,610.00		
01/10/85	31/10/85	31	14,610.00	487.00	\$ 15,097.00		
01/11/85	30/11/85	30	14,610.00	487.00	\$ 14,610.00		
Total días		255			\$ 124,185.00	\$ 487.00	\$ 14,610.00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
03/03/86	31/03/86	29	17,790.00	593.00	\$ 17,197.00		
01/04/86	30/04/86	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/05/86	31/05/86	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/06/86	30/06/86	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/07/86	31/07/86	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/08/86	31/08/86	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/09/86	30/09/86	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/10/86	31/10/86	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		



01/11/86	30/11/86	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
Total días		273			\$ 161,889.00	\$ 593.00	\$ 17,790.00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/03/87	31/03/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/04/87	30/04/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/05/87	31/05/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/06/87	30/06/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/07/87	31/07/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/08/87	31/08/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/09/87	30/09/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/10/87	31/10/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/11/87	30/11/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
Total días		274			\$ 195,636.00	\$ 714.00	\$ 21,420.00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/03/88	31/03/88	22	30,150.00	1,005.00	\$ 22,110.00		
01/04/88	30/04/88	30	30,150.00	1,005.00	\$ 30,150.00		
01/05/88	31/05/88	31	30,150.00	1,005.00	\$ 31,155.00		
01/06/88	30/06/88	30	30,150.00	1,005.00	\$ 30,150.00		
01/07/88	31/07/88	31	30,150.00	1,005.00	\$ 31,155.00		
01/08/88	31/08/88	31	30,150.00	1,005.00	\$ 31,155.00		
01/09/88	30/09/88	30	30,150.00	1,005.00	\$ 30,150.00		
01/10/88	31/10/88	31	30,150.00	1,005.00	\$ 31,155.00		
01/11/88	30/11/88	30	30,150.00	1,005.00	\$ 30,150.00		
Total días		266			\$ 267,330.00	\$ 1,005.00	\$ 30,150.00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
05/04/89	30/04/89	26	39,310.00	1,310.33	\$ 34,068.67		
01/05/89	31/05/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/06/89	30/06/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/07/89	31/07/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/08/89	31/08/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/09/89	30/09/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/10/89	31/10/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/11/89	30/11/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
Total días		240			\$ 314,480.00	\$ 1,310.33	\$ 39,310.00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
06/03/90	31/03/90	26	61,950.00	2,065.00	\$ 53,690.00		
01/04/90	30/04/90	30	61,950.00	2,065.00	\$ 61,950.00		
01/05/90	31/05/90	31	61,950.00	2,065.00	\$ 64,015.00		
01/06/90	30/06/90	30	61,950.00	2,065.00	\$ 61,950.00		
01/07/90	31/07/90	31	61,950.00	2,065.00	\$ 64,015.00		
01/08/90	31/08/90	31	61,950.00	2,065.00	\$ 64,015.00		
01/09/90	30/09/90	30	61,950.00	2,065.00	\$ 61,950.00		
01/10/90	31/10/90	31	61,950.00	2,065.00	\$ 64,015.00		
01/11/90	30/11/90	30	61,950.00	2,065.00	\$ 61,950.00		
Total días		270			\$ 557,550.00	\$ 2,065.00	\$ 61,950.00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/02/91	28/02/91	8	99,630.00	3,321.00	\$ 26,568.00		
01/03/91	31/03/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/04/91	30/04/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/05/91	31/05/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/06/91	30/06/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/07/91	31/07/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/08/91	31/08/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/09/91	30/09/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/10/91	31/10/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/11/91	30/11/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
Total días		283			\$ 939,843.00	\$ 3,321.00	\$ 99,630.00
Año 1992							



Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/92	31/05/92	31	123,210.00	4,107.00	\$ 127,317.00		
01/06/92	30/06/92	30	123,210.00	4,107.00	\$ 123,210.00		
01/07/92	31/07/92	31	123,210.00	4,107.00	\$ 127,317.00		
01/08/92	31/08/92	31	123,210.00	4,107.00	\$ 127,317.00		
01/09/92	30/09/92	30	123,210.00	4,107.00	\$ 123,210.00		
01/10/92	31/10/92	31	123,210.00	4,107.00	\$ 127,317.00		
01/11/92	30/11/92	30	123,210.00	4,107.00	\$ 123,210.00		
Total días		214			\$ 878,898.00	\$ 4,107.00	\$ 123,210.00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
23/02/93	28/02/93	6	215,790.00	7,193.00	\$ 43,158.00		
01/03/93	31/03/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/04/93	30/04/93	30	215,790.00	7,193.00	\$ 215,790.00		
01/05/93	31/05/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/06/93	30/06/93	30	215,790.00	7,193.00	\$ 215,790.00		
01/07/93	31/07/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/08/93	31/08/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/09/93	30/09/93	30	215,790.00	7,193.00	\$ 215,790.00		
01/10/93	31/10/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/11/93	30/11/93	30	215,790.00	7,193.00	\$ 215,790.00		
Total días		281			\$ 2,021,233.00	\$ 7,193.00	\$ 215,790.00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/02/94	28/02/94	13	199,700.00	6,656.67	\$ 86,536.67		
01/03/94	31/03/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/04/94	30/04/94	30	199,700.00	6,656.67	\$ 199,700.00		
01/05/94	31/05/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/06/94	30/06/94	30	199,700.00	6,656.67	\$ 199,700.00		
01/07/94	31/07/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/08/94	31/08/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/09/94	30/09/94	30	199,700.00	6,656.67	\$ 199,700.00		
01/10/94	31/10/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/11/94	30/11/94	30	199,700.00	6,656.67	\$ 199,700.00		
Total días		288	-		\$ 1,917,120.00	\$ 6,656.67	\$ 199,700.00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/95	28/02/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/03/95	31/03/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/04/95	30/04/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/05/95	31/05/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/06/95	30/06/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/07/95	31/07/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/08/95	31/08/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/09/95	30/09/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/10/95	31/10/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/11/95	30/11/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
Total días		300			\$ 2,940,000.00	\$ 9,800.00	\$ 294,000.00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/96	28/02/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/03/96	31/03/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/04/96	30/04/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/05/96	31/05/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/06/96	30/06/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/07/96	31/07/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/08/96	31/08/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/09/96	30/09/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/10/96	31/10/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/11/96	30/11/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/12/96	31/12/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
Total días		330			\$ 4,367,000.00	\$ 13,233.33	\$ 397,000.00
Año 1997							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/02/97	28/02/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/03/97	31/03/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/04/97	30/04/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/05/97	31/05/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/06/97	30/06/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/07/97	31/07/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/08/97	31/08/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/09/97	30/09/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/10/97	31/10/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/11/97	30/11/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/12/97	31/12/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
Total días		360			\$ 5,347,000.00	\$ 14,852.78	\$ 445,583.33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/02/98	28/02/98	30	630,000.00	21,000.00	\$ 630,000.00		
01/03/98	31/03/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/04/98	30/04/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/05/98	31/05/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/06/98	30/06/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/07/98	31/07/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/08/98	31/08/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/09/98	30/09/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/10/98	31/10/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/11/98	30/11/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/12/98	31/12/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
Total días		360			\$ 6,480,000.00	\$ 18,000.00	\$ 540,000.00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	290,000.00	9,666.67	\$ 290,000.00		
01/02/99	28/02/99	30	670,000.00	22,333.33	\$ 670,000.00		
01/03/99	31/03/99	30	670,000.00	22,333.33	\$ 670,000.00		
01/04/99	30/04/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/05/99	31/05/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/06/99	30/06/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/07/99	31/07/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/08/99	31/08/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/09/99	30/09/99	17	802,000.00	26,733.33	\$ 454,466.67		
01/10/99	31/10/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/11/99	30/11/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/12/99	31/12/99	29	775,000.00	25,833.33	\$ 749,166.67		
Total días		346			\$ 8,447,633.33	\$ 24,415.13	\$ 732,453.76
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	14	374,000.00	12,466.67	\$ 174,533.3		
01/02/00	28/02/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/03/00	31/03/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/04/00	30/04/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/05/00	31/05/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/06/00	30/06/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/07/00	31/07/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/08/00	31/08/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/09/00	30/09/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/10/00	31/10/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/11/00	30/11/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/12/00	31/12/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
Total días		344			\$ 9,997,533.3	\$ 29,062.60	\$ 871,877.91
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
09/09/01	30/09/01	22	1,145,000.00	38,166.67	\$ 839,666.7		
01/10/01	31/10/01	30	1,145,000.00	38,166.67	\$ 1,145,000.0		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/11/01	30/11/01	30	1,145,000.00	38,166.67	\$ 1,145,000.0		
01/12/01	31/12/01	30	1,145,000.00	38,166.67	\$ 1,145,000.0		
Total días		112			\$ 4,274,666.7	\$ 38,166.67	\$ 1,145,000.00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1,552,000.00	51,733.33	\$ 1,552,000.0		
01/02/02	28/02/02	30	1,555,000.00	51,833.33	\$ 1,555,000.0		
01/03/02	31/03/02	30	1,660,000.00	55,333.33	\$ 1,660,000.0		
01/04/02	30/04/02	30	2,066,000.00	68,866.67	\$ 2,066,000.0		
01/05/02	31/05/02	30	1,847,000.00	61,566.67	\$ 1,847,000.0		
01/06/02	30/06/02	30	1,618,000.00	53,933.33	\$ 1,618,000.0		
01/07/02	31/07/02	30	1,781,000.00	59,366.67	\$ 1,781,000.0		
01/08/02	31/08/02	30	1,781,000.00	59,366.67	\$ 1,781,000.0		
01/09/02	30/09/02	30	1,877,000.00	62,566.67	\$ 1,877,000.0		
01/10/02	31/10/02	30	1,884,000.00	62,800.00	\$ 1,884,000.0		
01/11/02	30/11/02	30	1,758,000.00	58,600.00	\$ 1,758,000.0		
01/12/02	31/12/02	30	1,616,000.00	53,866.67	\$ 1,616,000.0		
Total días		360			\$ 20,995,000.0	\$ 58,319.44	\$ 1,749,583.33
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	1	44,000.00	1,466.67	\$ 1,466.7		
01/02/03	28/02/03	30	1,082,000.00	36,066.67	\$ 1,082,000.0		
01/03/03	31/03/03	30	1,140,000.00	38,000.00	\$ 1,140,000.0		
01/04/03	30/04/03	30	1,093,000.00	36,433.33	\$ 1,093,000.0		
01/05/03	31/05/03	30	1,117,000.00	37,233.33	\$ 1,117,000.0		
01/06/03	30/06/03	30	1,082,000.00	36,066.67	\$ 1,082,000.0		
01/07/03	31/07/03	30	1,082,000.00	36,066.67	\$ 1,082,000.0		
01/08/03	31/08/03	30	1,129,000.00	37,633.33	\$ 1,129,000.0		
01/09/03	30/09/03	30	1,234,000.00	41,133.33	\$ 1,234,000.0		
01/10/03	31/10/03	30	1,171,000.00	39,033.33	\$ 1,171,000.0		
01/11/03	30/11/03	30	1,132,000.00	37,733.33	\$ 1,132,000.0		
01/12/03	31/12/03	30	1,129,000.00	37,633.33	\$ 1,129,000.0		
Total días		331			\$ 12,392,466.7	\$ 37,439.48	\$ 1,123,184.29
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	797,000.00	26,566.67	\$ 797,000.0		
01/02/04	28/02/04	30	1,136,066.67	37,868.89	\$ 1,136,066.7		
01/03/04	31/03/04	30	1,268,000.00	42,266.67	\$ 1,268,000.0		
01/04/04	30/04/04	30	1,148,000.00	38,266.67	\$ 1,148,000.0		
01/05/04	31/05/04	30	1,184,000.00	39,466.67	\$ 1,184,000.0		
01/06/04	30/06/04	30	1,184,000.00	39,466.67	\$ 1,184,000.0		
01/07/04	31/07/04	30	1,149,000.00	38,300.00	\$ 1,149,000.0		
01/08/04	31/08/04	30	1,216,000.00	40,533.33	\$ 1,216,000.0		
01/09/04	30/09/04	30	1,249,000.00	41,633.33	\$ 1,249,000.0		
01/10/04	31/10/04	30	1,216,000.00	40,533.33	\$ 1,216,000.0		
01/11/04	30/11/04	30	1,216,000.00	40,533.33	\$ 1,216,000.0		
01/12/04	31/12/04	30	1,148,000.00	38,266.67	\$ 1,148,000.0		
Total días		360			\$ 13,911,066.7	\$ 38,641.85	\$ 1,159,255.56
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	801,000.00	26,700.00	\$ 801,000.0		
01/02/05	28/02/05	30	1,216,000.00	40,533.33	\$ 1,216,000.0		
01/03/05	31/03/05	30	1,208,000.00	40,266.67	\$ 1,208,000.0		
01/04/05	30/04/05	30	1,242,000.00	41,400.00	\$ 1,242,000.0		
01/05/05	31/05/05	30	1,242,000.00	41,400.00	\$ 1,242,000.0		
01/06/05	30/06/05	30	997,800.00	33,260.00	\$ 997,800.0		
01/07/05	31/07/05	30	997,800.00	33,260.00	\$ 997,800.0		
01/08/05	31/08/05	30	1,260,000.00	42,000.00	\$ 1,260,000.0		
01/09/05	30/09/05	30	1,207,000.00	40,233.33	\$ 1,207,000.0		
01/10/05	31/10/05	30	1,242,000.00	41,400.00	\$ 1,242,000.0		
01/11/05	30/11/05	30	1,234,000.00	41,133.33	\$ 1,234,000.0		
01/12/05	31/12/05	30	1,201,510.00	40,050.33	\$ 1,201,510.0		
Total días		360			\$ 13,849,110.0	\$ 38,469.75	\$ 1,154,092.50
Año 2006							



Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	820,000.00	27,333.33	\$ 820,000.0		
01/02/06	28/02/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/03/06	31/03/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/04/06	30/04/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/05/06	31/05/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/06/06	30/06/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/07/06	31/07/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/08/06	31/08/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/09/06	30/09/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/10/06	31/10/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/11/06	30/11/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/12/06	31/12/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
Total días		360			\$ 10,808,000.0	\$ 30,022.22	\$ 900,666.67
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	934,000.00	31,133.33	\$ 934,000.0		
01/02/07	28/02/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/03/07	31/03/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/04/07	30/04/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/05/07	31/05/07	30	1,074,000.00	35,800.00	\$ 1,074,000.0		
01/06/07	30/06/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/07/07	31/07/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/08/07	31/08/07	30	1,054,000.00	35,133.33	\$ 1,054,000.0		
01/09/07	30/09/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/10/07	31/10/07	30	1,141,000.00	38,033.33	\$ 1,141,000.0		
01/11/07	30/11/07	30	1,064,000.00	35,466.67	\$ 1,064,000.0		
01/12/07	31/12/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
Total días		360			\$ 12,505,000.0	\$ 34,736.11	\$ 1,042,083.33
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	677,000.00	22,566.67	\$ 677,000.0		
Total días		30			\$ 677,000.0	\$ 22,566.67	\$ 677,000.00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	349,000.00	11,633.33	\$ 349,000.0		
01/02/09	28/02/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/03/09	31/03/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/04/09	30/04/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/05/09	31/05/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/06/09	30/06/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/07/09	31/07/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/08/09	31/08/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/09/09	30/09/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/10/09	31/10/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/11/09	30/11/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/12/09	31/12/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
Total días		360			\$ 7,125,000.0	\$ 19,791.67	\$ 593,750.00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/10	28/02/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/03/10	31/03/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/04/10	30/04/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/05/10	31/05/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/06/10	30/06/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/07/10	31/07/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/08/10	31/08/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/09/10	30/09/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/10/10	31/10/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/11/10	30/11/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/12/10	31/12/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
Total días		330			\$ 5,940,000.0	\$ 18,000.00	\$ 540,000.00
Año 2011							



Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	4	71,000.00	2,366.67	\$ 9,466.7		
01/02/11	28/02/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/03/11	31/03/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/04/11	30/04/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/05/11	31/05/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/06/11	30/06/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/07/11	31/07/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/08/11	31/08/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/09/11	30/09/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/10/11	31/10/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/11/11	30/11/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/12/11	31/12/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
Total días		334			\$ 5,905,466.7	\$ 17,681.04	\$ 530,431.14
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/12	31/08/12	3	566,700.00	18,890.00	\$ 56,670.0		
Total días		3			\$ 56,670.0	\$ 18,890.00	\$ 566,700.00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/16	31/12/16	30	689,455.00	22,981.83	\$ 689,455.0		
Total días		30			\$ 689,455.0	\$ 22,981.83	\$ 689,455.00
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.0		
01/11/17	30/11/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.0		
01/12/17	31/12/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.0		
Total días		90			\$ 2,213,151.0	\$ 24,590.57	\$ 737,717.00
Año 2020							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/20	28/02/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/03/20	31/03/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/04/20	30/04/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/05/20	31/05/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/06/20	30/06/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/07/20	31/07/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
Total días		180			\$ 5,268,000.0	\$ 29,266.67	\$ 878,000.00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2001	112	43.270	103.80	2.399	\$ 1,145,000.00	\$ 2,746,729.84	\$ 10,254,458.05
2002	360	46.580	103.80	2.228	\$ 1,749,583.33	\$ 3,898,813.87	\$ 46,785,766.42
2003	331	49.830	103.80	2.083	\$ 1,123,184.29	\$ 2,339,685.52	\$ 25,814,530.20
2004	360	53.070	103.80	1.956	\$ 1,159,255.56	\$ 2,267,396.39	\$ 27,208,756.74
2005	360	55.990	103.80	1.854	\$ 1,154,092.50	\$ 2,139,574.95	\$ 25,674,899.41
2006	360	58.700	103.80	1.768	\$ 900,666.67	\$ 1,592,660.99	\$ 19,111,931.86
2007	360	61.330	103.80	1.692	\$ 1,042,083.33	\$ 1,763,708.63	\$ 21,164,503.51
2008	30	64.820	103.80	1.601	\$ 677,000.00	\$ 1,084,119.10	\$ 1,084,119.10
2009	360	69.800	103.80	1.487	\$ 593,750.00	\$ 882,969.20	\$ 10,595,630.37
2010	330	71.200	103.80	1.458	\$ 540,000.00	\$ 787,247.19	\$ 8,659,719.10
2011	334	73.450	103.80	1.413	\$ 530,431.14	\$ 749,608.61	\$ 8,345,642.48
2012	3	76.190	103.80	1.362	\$ 566,700.00	\$ 772,062.74	\$ 77,206.27
2016	30	88.050	103.80	1.179	\$ 689,455.00	\$ 812,781.70	\$ 812,781.70
2017	90	93.110	103.80	1.115	\$ 737,717.00	\$ 822,414.61	\$ 2,467,243.84
2020	180	103.800	103.80	1.000	\$ 878,000.00	\$ 878,000.00	\$ 5,268,000.00
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2020	\$ 213,325,189.06
Total semanas	514.29					Ingreso Base Liquidación	\$ 1,777,709.91
Total Años	10.00					Porcentaje aplicado	64.5%
						Primera mesada	\$ 1,146,399.07
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2020	\$ 877,803.00



Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/89	31/12/89	27.00%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/90	31/12/90	26.00%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/91	31/12/91	26.10%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/92	31/12/92	26.00%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/93	31/12/93	25.13%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/94	31/12/94	22.60%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/95	31/12/95	22.59%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/96	31/12/96	19.46%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/97	31/12/97	21.63%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/98	31/12/98	17.68%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/99	31/12/99	16.70%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/00	31/12/00	9.23%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/01	31/12/01	8.75%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/02	31/12/02	7.65%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/03	31/12/03	6.99%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/04	31/12/04	6.49%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/05	31/12/05	5.50%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/06	31/12/06	4.85%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/07	31/12/07	4.48%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/08	31/12/08	5.69%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/09	31/12/09	7.67%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/10	31/12/10	2.00%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/13	31/12/13	2.44%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/14	31/12/14	1.94%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 0.00	14.00	\$ 0.0
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 1,146,399.00	14.00	\$ 16,049,586.0
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 1,164,856.00	14.00	\$ 16,307,984.0
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 1,230,321.00	14.00	\$ 17,224,494.0
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 1,391,739.00	6.00	\$ 8,350,434.0
Total retroactivo				\$ 57,932,498.00	

Dec692-94 art42 inci

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
	1989	2023	\$ 0.00	#REF!	133.380	#REF!	#REF!



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

	1990	2023	\$ 0.00	#REF!	133.380	#REF!	#REF!
	1991	2023	\$ 0.00	#REF!	133.380	#REF!	#REF!
	1992	2023	\$ 0.00	#REF!	133.380	#REF!	#REF!
	1993	2023	\$ 0.00	#REF!	133.380	#REF!	#REF!
	1994	2023	\$ 0.00	#REF!	133.380	#REF!	#REF!
enero	1995	2023	\$ 0.00	18.250	133.380	7.308	\$ 0.00
febrero	1995	2023		18.590		0.000	\$ 0.00
marzo	1995	2023		19.240		0.000	\$ 0.00
abril	1995	2023		19.750		0.000	\$ 0.00
mayo	1995	2023		20.190		0.000	\$ 0.00
junio	1995	2023		20.520		0.000	\$ 0.00
julio	1995	2023		20.770		0.000	\$ 0.00
agosto	1995	2023		20.930		0.000	\$ 0.00
septiembre	1995	2023		21.070		0.000	\$ 0.00
octubre	1995	2023		21.240		0.000	\$ 0.00
noviembre	1995	2023		21.430		0.000	\$ 0.00
diciembre	1995	2023		21.600		0.000	\$ 0.00
enero	1996	2023	\$ 0.00	21.800	133.380	6.118	\$ 0.00
febrero	1996			22.350		0.000	\$ 0.00
marzo	1996			23.250		0.000	\$ 0.00
abril	1996			23.740		0.000	\$ 0.00
mayo	1996			24.210		0.000	\$ 0.00
junio	1996			24.580		0.000	\$ 0.00
julio	1996			24.870		0.000	\$ 0.00
agosto	1996			25.240		0.000	\$ 0.00
septiembre	1996			25.520		0.000	\$ 0.00
octubre	1996			25.820		0.000	\$ 0.00
noviembre	1996			26.120		0.000	\$ 0.00
diciembre	1996			26.330		0.000	\$ 0.00
enero	1997	2023	\$ 0.00	26.520	133.380	5.029	\$ 0.00
febrero	1997			26.960		0.000	\$ 0.00
marzo	1997			27.800		0.000	\$ 0.00
abril	1997			28.230		0.000	\$ 0.00
mayo	1997			28.690		0.000	\$ 0.00
junio	1997			29.160		0.000	\$ 0.00
julio	1997			29.510		0.000	\$ 0.00
agosto	1997			29.760		0.000	\$ 0.00
septiembre	1997			30.100		0.000	\$ 0.00
octubre	1997			30.480		0.000	\$ 0.00
noviembre	1997			30.770		0.000	\$ 0.00
diciembre	1997			31.020		0.000	\$ 0.00
enero	1998	2023	\$ 0.00	31.210	133.380	4.274	\$ 0.00
febrero	1998			31.770		0.000	\$ 0.00
marzo	1998			32.810		0.000	\$ 0.00
abril	1998			33.670		0.000	\$ 0.00
mayo	1998			34.650		0.000	\$ 0.00
junio	1998			35.190		0.000	\$ 0.00
julio	1998			35.620		0.000	\$ 0.00
agosto	1998			35.790		0.000	\$ 0.00
septiembre	1998			35.800		0.000	\$ 0.00
octubre	1998			35.900		0.000	\$ 0.00
noviembre	1998			36.030		0.000	\$ 0.00
diciembre	1998			36.100		0.000	\$ 0.00
enero	1999	2023	\$ 0.00	36.420	133.380	3.662	\$ 0.00
febrero	1999			37.230		0.000	\$ 0.00
marzo	1999			37.860		0.000	\$ 0.00
abril	1999			38.220		0.000	\$ 0.00
mayo	1999			38.520		0.000	\$ 0.00
junio	1999			38.700		0.000	\$ 0.00
julio	1999			38.810		0.000	\$ 0.00
agosto	1999			38.930		0.000	\$ 0.00
septiembre	1999			39.120		0.000	\$ 0.00
octubre	1999			39.250		0.000	\$ 0.00
noviembre	1999			39.390		0.000	\$ 0.00
diciembre	1999			39.580		0.000	\$ 0.00
enero	2000	2023	\$ 0.00	39.790	133.380	3.352	\$ 0.00
febrero	2000			40.300		0.000	\$ 0.00
marzo	2000			41.230		0.000	\$ 0.00
abril	2000			41.930		0.000	\$ 0.00
mayo	2000			42.350		0.000	\$ 0.00
junio	2000			42.570		0.000	\$ 0.00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

julio	2000			42.560		0.000	\$ 0.00
agosto	2000			42.550		0.000	\$ 0.00
septiembre	2000			42.680		0.000	\$ 0.00
octubre	2000			42.860		0.000	\$ 0.00
noviembre	2000			42.930		0.000	\$ 0.00
diciembre	2000			43.070		0.000	\$ 0.00
enero	2001	2023	\$ 0.00	43.270	133.380	3.083	\$ 0.00
febrero	2001			43.720		0.000	\$ 0.00
marzo	2001			44.550		0.000	\$ 0.00
abril	2001			45.210		0.000	\$ 0.00
mayo	2001			45.730		0.000	\$ 0.00
junio	2001			45.920		0.000	\$ 0.00
julio	2001			45.940		0.000	\$ 0.00
agosto	2001			45.990		0.000	\$ 0.00
septiembre	2001			46.110		0.000	\$ 0.00
octubre	2001			46.280		0.000	\$ 0.00
noviembre	2001			46.370		0.000	\$ 0.00
diciembre	2001			46.420		0.000	\$ 0.00
enero	2002	2023	\$ 0.00	46.580	133.380	2.863	\$ 0.00
febrero	2002			46.950		0.000	\$ 0.00
marzo	2002			47.540		0.000	\$ 0.00
abril	2002			47.870		0.000	\$ 0.00
mayo	2002			48.310		0.000	\$ 0.00
junio	2002			48.600		0.000	\$ 0.00
julio	2002			48.810		0.000	\$ 0.00
agosto	2002			48.820		0.000	\$ 0.00
septiembre	2002			48.870		0.000	\$ 0.00
octubre	2002			49.040		0.000	\$ 0.00
noviembre	2002			49.320		0.000	\$ 0.00
diciembre	2002			49.700		0.000	\$ 0.00
enero	2003	2023	\$ 0.00	49.830	133.380	2.677	\$ 0.00
febrero	2003			50.420		0.000	\$ 0.00
marzo	2003			50.980		0.000	\$ 0.00
abril	2003			51.510		0.000	\$ 0.00
mayo	2003			52.100		0.000	\$ 0.00
junio	2003			52.360		0.000	\$ 0.00
julio	2003			52.330		0.000	\$ 0.00
agosto	2003			52.260		0.000	\$ 0.00
septiembre	2003			52.420		0.000	\$ 0.00
octubre	2003			52.530		0.000	\$ 0.00
noviembre	2003			52.560		0.000	\$ 0.00
diciembre	2003			52.750		0.000	\$ 0.00
enero	2004	2023	\$ 0.00	53.070	133.380	2.513	\$ 0.00
febrero	2004			53.540		0.000	\$ 0.00
marzo	2004			54.180		0.000	\$ 0.00
abril	2004			54.710		0.000	\$ 0.00
mayo	2004			54.960		0.000	\$ 0.00
junio	2004			55.170		0.000	\$ 0.00
julio	2004			55.510		0.000	\$ 0.00
agosto	2004			55.490		0.000	\$ 0.00
septiembre	2004			55.510		0.000	\$ 0.00
octubre	2004			55.670		0.000	\$ 0.00
noviembre	2004			55.660		0.000	\$ 0.00
diciembre	2004			55.820		0.000	\$ 0.00
enero	2005	2023	\$ 0.00	55.990	133.380	2.382	\$ 0.00
febrero	2005	2023	\$ 0.00	56.450	133.380	2.363	\$ 0.00
marzo	2005	2023	\$ 0.00	57.020	133.380	2.339	\$ 0.00
abril	2005	2023	\$ 0.00	57.460	133.380	2.321	\$ 0.00
mayo	2005	2023	\$ 0.00	57.720	133.380	2.311	\$ 0.00
junio	2005	2023	\$ 0.00	57.950	133.380	2.302	\$ 0.00
julio	2005	2023	\$ 0.00	58.180	133.380	2.293	\$ 0.00
agosto	2005	2023	\$ 0.00	58.210	133.380	2.291	\$ 0.00
septiembre	2005	2023	\$ 0.00	58.210	133.380	2.291	\$ 0.00
octubre	2005	2023	\$ 0.00	58.460	133.380	2.282	\$ 0.00
noviembre	2005	2023	\$ 0.00	58.600	133.380	2.276	\$ 0.00
diciembre	2005	2023	\$ 0.00	58.660	133.380	2.274	\$ 0.00
enero	2006	2023	\$ 0.00	58.700	133.380	2.272	\$ 0.00
febrero	2006	2023	\$ 0.00	59.020	133.380	2.260	\$ 0.00
marzo	2006	2023	\$ 0.00	59.410	133.380	2.245	\$ 0.00
abril	2006	2023	\$ 0.00	59.830	133.380	2.229	\$ 0.00
mayo	2006	2023	\$ 0.00	60.090	133.380	2.220	\$ 0.00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

junio	2006	2023	\$ 0.00	60.290	133.380	2.212	\$ 0.00
julio	2006	2023	\$ 0.00	60.480	133.380	2.205	\$ 0.00
agosto	2006	2023	\$ 0.00	60.730	133.380	2.196	\$ 0.00
septiembre	2006	2023	\$ 0.00	60.960	133.380	2.188	\$ 0.00
octubre	2006	2023	\$ 0.00	61.140	133.380	2.182	\$ 0.00
noviembre	2006	2023	\$ 0.00	61.050	133.380	2.185	\$ 0.00
diciembre	2006	2023	\$ 0.00	61.190	133.380	2.180	\$ 0.00
enero	2007	2023	\$ 0.00	61.330	133.380	2.175	\$ 0.00
febrero	2007	2023	\$ 0.00	61.800	133.380	2.158	\$ 0.00
marzo	2007	2023	\$ 0.00	62.530	133.380	2.133	\$ 0.00
abril	2007	2023	\$ 0.00	63.290	133.380	2.107	\$ 0.00
mayo	2007	2023	\$ 0.00	63.850	133.380	2.089	\$ 0.00
junio	2007	2023	\$ 0.00	64.050	133.380	2.082	\$ 0.00
julio	2007	2023	\$ 0.00	64.120	133.380	2.080	\$ 0.00
agosto	2007	2023	\$ 0.00	64.230	133.380	2.077	\$ 0.00
septiembre	2007	2023	\$ 0.00	64.140	133.380	2.080	\$ 0.00
octubre	2007	2023	\$ 0.00	64.200	133.380	2.078	\$ 0.00
noviembre	2007	2023	\$ 0.00	64.200	133.380	2.078	\$ 0.00
diciembre	2007	2023	\$ 0.00	64.510	133.380	2.068	\$ 0.00
enero	2008	2023	\$ 0.00	64.820	133.380	2.058	\$ 0.00
febrero	2008	2023	\$ 0.00	65.510	133.380	2.036	\$ 0.00
marzo	2008	2023	\$ 0.00	66.500	133.380	2.006	\$ 0.00
abril	2008	2023	\$ 0.00	67.040	133.380	1.990	\$ 0.00
mayo	2008	2023	\$ 0.00	67.510	133.380	1.976	\$ 0.00
junio	2008	2023	\$ 0.00	68.140	133.380	1.957	\$ 0.00
julio	2008	2023	\$ 0.00	68.730	133.380	1.941	\$ 0.00
agosto	2008	2023	\$ 0.00	69.060	133.380	1.931	\$ 0.00
septiembre	2008	2023	\$ 0.00	69.190	133.380	1.928	\$ 0.00
octubre	2008	2023	\$ 0.00	69.060	133.380	1.931	\$ 0.00
noviembre	2008	2023	\$ 0.00	69.300	133.380	1.925	\$ 0.00
diciembre	2008	2023	\$ 0.00	69.490	133.380	1.919	\$ 0.00
enero	2009	2023	\$ 0.00	69.800	133.380	1.911	\$ 0.00
febrero	2009	2023	\$ 0.00	70.210	133.380	1.900	\$ 0.00
marzo	2009	2023	\$ 0.00	70.800	133.380	1.884	\$ 0.00
abril	2009	2023	\$ 0.00	71.150	133.380	1.875	\$ 0.00
mayo	2009	2023	\$ 0.00	71.380	133.380	1.869	\$ 0.00
junio	2009	2023	\$ 0.00	71.390	133.380	1.868	\$ 0.00
julio	2009	2023	\$ 0.00	71.350	133.380	1.869	\$ 0.00
agosto	2009	2023	\$ 0.00	71.320	133.380	1.870	\$ 0.00
septiembre	2009	2023	\$ 0.00	71.350	133.380	1.869	\$ 0.00
octubre	2009	2023	\$ 0.00	71.280	133.380	1.871	\$ 0.00
noviembre	2009	2023	\$ 0.00	71.190	133.380	1.874	\$ 0.00
diciembre	2009	2023	\$ 0.00	71.140	133.380	1.875	\$ 0.00
enero	2010	2023	\$ 0.00	71.200	133.380	1.873	\$ 0.00
febrero	2010	2023	\$ 0.00	71.690	133.380	1.861	\$ 0.00
marzo	2010	2023	\$ 0.00	72.280	133.380	1.845	\$ 0.00
abril	2010	2023	\$ 0.00	72.460	133.380	1.841	\$ 0.00
mayo	2010	2023	\$ 0.00	72.790	133.380	1.832	\$ 0.00
junio	2010	2023	\$ 0.00	72.870	133.380	1.830	\$ 0.00
julio	2010	2023	\$ 0.00	72.950	133.380	1.828	\$ 0.00
agosto	2010	2023	\$ 0.00	72.920	133.380	1.829	\$ 0.00
septiembre	2010	2023	\$ 0.00	73.000	133.380	1.827	\$ 0.00
octubre	2010	2023	\$ 0.00	72.900	133.380	1.830	\$ 0.00
noviembre	2010	2023	\$ 0.00	72.840	133.380	1.831	\$ 0.00
diciembre	2010	2023	\$ 0.00	72.980	133.380	1.828	\$ 0.00
enero	2011	2023	\$ 0.00	73.450	133.380	1.816	\$ 0.00
febrero	2011	2023	\$ 0.00	74.120	133.380	1.800	\$ 0.00
marzo	2011	2023	\$ 0.00	74.570	133.380	1.789	\$ 0.00
abril	2011	2023	\$ 0.00	74.770	133.380	1.784	\$ 0.00
mayo	2011	2023	\$ 0.00	74.860	133.380	1.782	\$ 0.00
junio	2011	2023	\$ 0.00	75.070	133.380	1.777	\$ 0.00
julio	2011	2023	\$ 0.00	75.310	133.380	1.771	\$ 0.00
agosto	2011	2023	\$ 0.00	75.420	133.380	1.768	\$ 0.00
septiembre	2011	2023	\$ 0.00	75.390	133.380	1.769	\$ 0.00
octubre	2011	2023	\$ 0.00	75.620	133.380	1.764	\$ 0.00
noviembre	2011	2023	\$ 0.00	75.770	133.380	1.760	\$ 0.00
diciembre	2011	2023	\$ 0.00	75.870	133.380	1.758	\$ 0.00
enero	2012	2023	\$ 0.00	76.190	133.380	1.751	\$ 0.00
febrero	2012	2023	\$ 0.00	76.750	133.380	1.738	\$ 0.00
marzo	2012	2023	\$ 0.00	77.220	133.380	1.727	\$ 0.00
abril	2012	2023	\$ 0.00	77.310	133.380	1.725	\$ 0.00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

mayo	2012	2023	\$ 0.00	77.420	133.380	1.723	\$ 0.00
junio	2012	2023	\$ 0.00	77.660	133.380	1.717	\$ 0.00
julio	2012	2023	\$ 0.00	77.720	133.380	1.716	\$ 0.00
agosto	2012	2023	\$ 0.00	77.700	133.380	1.717	\$ 0.00
septiembre	2012	2023	\$ 0.00	77.730	133.380	1.716	\$ 0.00
octubre	2012	2023	\$ 0.00	77.960	133.380	1.711	\$ 0.00
noviembre	2012	2023	\$ 0.00	78.080	133.380	1.708	\$ 0.00
diciembre	2012	2023	\$ 0.00	77.980	133.380	1.710	\$ 0.00
enero	2013	2023	\$ 0.00	78.050	133.380	1.709	\$ 0.00
febrero	2013	2023	\$ 0.00	78.280	133.380	1.704	\$ 0.00
marzo	2013	2023	\$ 0.00	78.630	133.380	1.696	\$ 0.00
abril	2013	2023	\$ 0.00	78.790	133.380	1.693	\$ 0.00
mayo	2013	2023	\$ 0.00	78.990	133.380	1.689	\$ 0.00
junio	2013	2023	\$ 0.00	79.210	133.380	1.684	\$ 0.00
julio	2013	2023	\$ 0.00	79.390	133.380	1.680	\$ 0.00
agosto	2013	2023	\$ 0.00	79.430	133.380	1.679	\$ 0.00
septiembre	2013	2023	\$ 0.00	79.500	133.380	1.678	\$ 0.00
octubre	2013	2023	\$ 0.00	79.730	133.380	1.673	\$ 0.00
noviembre	2013	2023	\$ 0.00	79.520	133.380	1.677	\$ 0.00
diciembre	2013	2023	\$ 0.00	79.350	133.380	1.681	\$ 0.00
enero	2014	2023	\$ 0.00	79.560	133.380	1.676	\$ 0.00
febrero	2014	2023	\$ 0.00	79.950	133.380	1.668	\$ 0.00
marzo	2014	2023	\$ 0.00	80.450	133.380	1.658	\$ 0.00
abril	2014	2023	\$ 0.00	80.770	133.380	1.651	\$ 0.00
mayo	2014	2023	\$ 0.00	81.140	133.380	1.644	\$ 0.00
junio	2014	2023	\$ 0.00	81.530	133.380	1.636	\$ 0.00
julio	2014	2023	\$ 0.00	81.610	133.380	1.634	\$ 0.00
agosto	2014	2023	\$ 0.00	81.730	133.380	1.632	\$ 0.00
septiembre	2014	2023	\$ 0.00	81.900	133.380	1.629	\$ 0.00
octubre	2014	2023	\$ 0.00	82.010	133.380	1.626	\$ 0.00
noviembre	2014	2023	\$ 0.00	82.140	133.380	1.624	\$ 0.00
diciembre	2014	2023	\$ 0.00	82.250	133.380	1.622	\$ 0.00
enero	2015	2023	\$ 0.00	82.470	133.380	1.617	\$ 0.00
febrero	2015	2023	\$ 0.00	83.000	133.380	1.607	\$ 0.00
marzo	2015	2023	\$ 0.00	83.960	133.380	1.589	\$ 0.00
abril	2015	2023	\$ 0.00	84.450	133.380	1.579	\$ 0.00
mayo	2015	2023	\$ 0.00	84.900	133.380	1.571	\$ 0.00
junio	2015	2023	\$ 0.00	85.120	133.380	1.567	\$ 0.00
julio	2015	2023	\$ 0.00	85.210	133.380	1.565	\$ 0.00
agosto	2015	2023	\$ 0.00	85.370	133.380	1.562	\$ 0.00
septiembre	2015	2023	\$ 0.00	85.780	133.380	1.555	\$ 0.00
octubre	2015	2023	\$ 0.00	86.390	133.380	1.544	\$ 0.00
noviembre	2015	2023	\$ 0.00	86.980	133.380	1.533	\$ 0.00
diciembre	2015	2023	\$ 0.00	87.510	133.380	1.524	\$ 0.00
enero	2016	2023	\$ 0.00	88.050	133.380	1.515	\$ 0.00
febrero	2016	2023	\$ 0.00	89.190	133.380	1.495	\$ 0.00
marzo	2016	2023	\$ 0.00	90.330	133.380	1.477	\$ 0.00
abril	2016	2023	\$ 0.00	91.180	133.380	1.463	\$ 0.00
mayo	2016	2023	\$ 0.00	91.630	133.380	1.456	\$ 0.00
junio	2016	2023	\$ 0.00	92.100	133.380	1.448	\$ 0.00
julio	2016	2023	\$ 0.00	92.540	133.380	1.441	\$ 0.00
agosto	2016	2023	\$ 0.00	93.020	133.380	1.434	\$ 0.00
septiembre	2016	2023	\$ 0.00	92.730	133.380	1.438	\$ 0.00
octubre	2016	2023	\$ 0.00	92.680	133.380	1.439	\$ 0.00
noviembre	2016	2023	\$ 0.00	92.620	133.380	1.440	\$ 0.00
diciembre	2016	2023	\$ 0.00	92.730	133.380	1.438	\$ 0.00
enero	2017	2023	\$ 0.00	93.110	133.380	1.432	\$ 0.00
febrero	2017	2023	\$ 0.00	94.070	133.380	1.418	\$ 0.00
marzo	2017	2023	\$ 0.00	95.010	133.380	1.404	\$ 0.00
abril	2017	2023	\$ 0.00	95.460	133.380	1.397	\$ 0.00
mayo	2017	2023	\$ 0.00	95.910	133.380	1.391	\$ 0.00
junio	2017	2023	\$ 0.00	96.120	133.380	1.388	\$ 0.00
julio	2017	2023	\$ 0.00	96.230	133.380	1.386	\$ 0.00
agosto	2017	2023	\$ 0.00	96.180	133.380	1.387	\$ 0.00
septiembre	2017	2023	\$ 0.00	96.320	133.380	1.385	\$ 0.00
octubre	2017	2023	\$ 0.00	96.360	133.380	1.384	\$ 0.00
noviembre	2017	2023	\$ 0.00	96.370	133.380	1.384	\$ 0.00
diciembre	2017	2023	\$ 0.00	96.550	133.380	1.381	\$ 0.00
enero	2018	2023	\$ 0.00	96.920	133.380	1.376	\$ 0.00
febrero	2018	2023	\$ 0.00	97.530	133.380	1.368	\$ 0.00
marzo	2018	2023	\$ 0.00	98.220	133.380	1.358	\$ 0.00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

abril	2018	2023	\$ 0.00	98.450	133.380	1.355	\$ 0.00
mayo	2018	2023	\$ 0.00	98.910	133.380	1.348	\$ 0.00
junio	2018	2023	\$ 0.00	99.160	133.380	1.345	\$ 0.00
julio	2018	2023	\$ 0.00	99.310	133.380	1.343	\$ 0.00
agosto	2018	2023	\$ 0.00	99.180	133.380	1.345	\$ 0.00
septiembre	2018	2023	\$ 0.00	99.300	133.380	1.343	\$ 0.00
octubre	2018	2023	\$ 0.00	99.470	133.380	1.341	\$ 0.00
noviembre	2018	2023	\$ 0.00	99.590	133.380	1.339	\$ 0.00
diciembre	2018	2023	\$ 0.00	99.700	133.380	1.338	\$ 0.00
enero	2019	2023	\$ 0.00	100.000	133.380	1.334	\$ 0.00
febrero	2019	2023	\$ 0.00	100.600	133.380	1.326	\$ 0.00
marzo	2019	2023	\$ 0.00	101.180	133.380	1.318	\$ 0.00
abril	2019	2023	\$ 0.00	101.620	133.380	1.313	\$ 0.00
mayo	2019	2023	\$ 0.00	102.120	133.380	1.306	\$ 0.00
junio	2019	2023	\$ 0.00	102.440	133.380	1.302	\$ 0.00
julio	2019	2023	\$ 0.00	102.710	133.380	1.299	\$ 0.00
agosto	2019	2023	\$ 0.00	102.940	133.380	1.296	\$ 0.00
septiembre	2019	2023	\$ 0.00	103.030	133.380	1.295	\$ 0.00
octubre	2019	2023	\$ 0.00	103.260	133.380	1.292	\$ 0.00
noviembre	2019	2023	\$ 0.00	103.430	133.380	1.290	\$ 0.00
diciembre	2019	2023	\$ 0.00	103.540	133.380	1.288	\$ 0.00
enero	2020	2023	\$ 1,146,399.00	103.800	133.380	1.285	\$ 326,691.00
febrero	2020	2023	\$ 1,146,399.00	104.240	133.380	1.280	\$ 320,473.00
marzo	2020	2023	\$ 1,146,399.00	104.940	133.380	1.271	\$ 310,688.00
abril	2020	2023	\$ 1,146,399.00	105.530	133.380	1.264	\$ 302,542.00
mayo	2020	2023	\$ 1,146,399.00	105.700	133.380	1.262	\$ 300,211.00
junio	2020	2023	\$ 1,146,399.00	105.360	133.380	1.266	\$ 304,879.00
julio	2020	2023	\$ 1,146,399.00	104.970	133.380	1.271	\$ 310,271.00
agosto	2020	2023	\$ 1,146,399.00	104.970	133.380	1.271	\$ 310,271.00
septiembre	2020	2023	\$ 1,146,399.00	104.960	133.380	1.271	\$ 310,410.00
octubre	2020	2023	\$ 1,146,399.00	105.290	133.380	1.267	\$ 305,844.00
noviembre	2020	2023	\$ 1,146,399.00	105.230	133.380	1.268	\$ 306,672.00
diciembre	2020	2023	\$ 1,146,399.00	105.080	133.380	1.269	\$ 308,747.00
enero	2021	2023	\$ 1,164,856.00	105.480	133.380	1.265	\$ 308,110.00
febrero	2021	2023	\$ 1,164,856.00	105.910	133.380	1.259	\$ 302,130.00
marzo	2021	2023	\$ 1,164,856.00	106.580	133.380	1.251	\$ 292,908.00
abril	2021	2023	\$ 1,164,856.00	107.120	133.380	1.245	\$ 285,559.00
mayo	2021	2023	\$ 1,164,856.00	107.760	133.380	1.238	\$ 276,945.00
junio	2021	2023	\$ 1,164,856.00	108.840	133.380	1.225	\$ 262,638.00
julio	2021	2023	\$ 1,164,856.00	108.780	133.380	1.226	\$ 263,426.00
agosto	2021	2023	\$ 1,164,856.00	109.140	133.380	1.222	\$ 258,715.00
septiembre	2021	2023	\$ 1,164,856.00	109.620	133.380	1.217	\$ 252,481.00
octubre	2021	2023	\$ 1,164,856.00	110.040	133.380	1.212	\$ 247,071.00
noviembre	2021	2023	\$ 1,164,856.00	110.060	133.380	1.212	\$ 246,815.00
diciembre	2021	2023	\$ 1,164,856.00	110.600	133.380	1.206	\$ 239,922.00
enero	2022	2023	\$ 1,230,321.00	111.410	133.380	1.197	\$ 242,619.00
febrero	2022	2023	\$ 1,230,321.00	113.260	133.380	1.178	\$ 218,560.00
marzo	2022	2023	\$ 1,230,321.00	115.110	133.380	1.159	\$ 195,274.00
abril	2022	2023	\$ 1,230,321.00	116.260	133.380	1.147	\$ 181,172.00
mayo	2022	2023	\$ 1,230,321.00	117.710	133.380	1.133	\$ 163,785.00
junio	2022	2023	\$ 1,230,321.00	118.700	133.380	1.124	\$ 152,158.00
julio	2022	2023	\$ 1,230,321.00	119.310	133.380	1.118	\$ 145,089.00
agosto	2022	2023	\$ 1,230,321.00	120.270	133.380	1.109	\$ 134,111.00
septiembre	2022	2023	\$ 1,230,321.00	121.500	133.380	1.098	\$ 120,298.00
octubre	2022	2023	\$ 1,230,321.00	122.630	133.380	1.088	\$ 107,852.00
noviembre	2022	2023	\$ 1,230,321.00	123.510	133.380	1.080	\$ 98,318.00
diciembre	2022	2023	\$ 1,230,321.00	124.460	133.380	1.072	\$ 88,177.00
enero	2023	2023	\$ 1,391,739.00	126.030	133.380	1.058	\$ 81,165.00
febrero	2023	2023	\$ 1,391,739.00	128.270	133.380	1.040	\$ 55,444.00
marzo	2023	2023	\$ 1,391,739.00	130.400	133.380	1.023	\$ 31,805.00
abril	2023	2023	\$ 1,391,739.00	131.770	133.380	1.012	\$ 17,005.00
mayo	2023	2023	\$ 1,391,739.00	132.800	133.380	1.004	\$ 6,078.00
junio	2023	2023	\$ 1,391,739.00	133.380	133.380	1.000	\$ 0.00
julio	2023	2023	\$ 1,391,739.00	133.780	133.380	0.997	-\$ 4,161.00
agosto	2023	2023	\$ 1,391,739.00	134.450	133.380	0.992	-\$ 11,076.00
septiembre	2023	2023	\$ 1,391,739.00	135.390	133.380	0.985	-\$ 20,662.00
octubre	2023	2023	\$ 1,391,739.00	136.110	133.380	0.980	-\$ 27,915.00
noviembre	2023	2023	\$ 1,391,739.00	136.110	133.380	0.980	-\$ 27,915.00
diciembre	2023	2023	\$ 1,391,739.00	136.110	133.380	0.980	-\$ 27,915.00
Total			\$ 59,199,780	Total Indexación		#REF!	



\$ 79,265,567.00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
Jan-89	01/02/89	00/01/00	-32539	28.77%	0.0693%	\$ 15,132,472.0	#VALUE!
Feb-89	01/03/89	00/01/00	-32567	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-89	01/04/89	00/01/00	-32598	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-89	01/05/89	00/01/00	-32628	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-89	01/06/89	00/01/00	-32659	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-89	01/07/89	00/01/00	-32689	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-89	01/08/89	00/01/00	-32720	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-89	01/09/89	00/01/00	-32751	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-89	01/10/89	00/01/00	-32781	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-89	01/11/89	00/01/00	-32812	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-89	01/12/89	00/01/00	-32842	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-89	01/01/90	00/01/00	-32873	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-90	01/02/90	00/01/00	-32904	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-90	01/03/90	00/01/00	-32932	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-90	01/04/90	00/01/00	-32963	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-90	01/05/90	00/01/00	-32993	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-90	01/06/90	00/01/00	-33024	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-90	01/07/90	00/01/00	-33054	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-90	01/08/90	00/01/00	-33085	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-90	01/09/90	00/01/00	-33116	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-90	01/10/90	00/01/00	-33146	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-90	01/11/90	00/01/00	-33177	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-90	01/12/90	00/01/00	-33207	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-90	01/01/91	00/01/00	-33238	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-91	01/02/91	00/01/00	-33269	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-91	01/03/91	00/01/00	-33297	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-91	01/04/91	00/01/00	-33328	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-91	01/05/91	00/01/00	-33358	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-91	01/06/91	00/01/00	-33389	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-91	01/07/91	00/01/00	-33419	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-91	01/08/91	00/01/00	-33450	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-91	01/09/91	00/01/00	-33481	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-91	01/10/91	00/01/00	-33511	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-91	01/11/91	00/01/00	-33542	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-91	01/12/91	00/01/00	-33572	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-91	01/01/92	00/01/00	-33603	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-92	01/02/92	00/01/00	-33634	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-92	01/03/92	00/01/00	-33663	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-92	01/04/92	00/01/00	-33694	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-92	01/05/92	00/01/00	-33724	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-92	01/06/92	00/01/00	-33755	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-92	01/07/92	00/01/00	-33785	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-92	01/08/92	00/01/00	-33816	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-92	01/09/92	00/01/00	-33847	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-92	01/10/92	00/01/00	-33877	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-92	01/11/92	00/01/00	-33908	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-92	01/12/92	00/01/00	-33938	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-92	01/01/93	00/01/00	-33969	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-93	01/02/93	00/01/00	-34000	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-93	01/03/93	00/01/00	-34028	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-93	01/04/93	00/01/00	-34059	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-93	01/05/93	00/01/00	-34089	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-93	01/06/93	00/01/00	-34120	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-93	01/07/93	00/01/00	-34150	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-93	01/08/93	00/01/00	-34181	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-93	01/09/93	00/01/00	-34212	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-93	01/10/93	00/01/00	-34242	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-93	01/11/93	00/01/00	-34273	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-93	01/12/93	00/01/00	-34303	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-93	01/01/94	00/01/00	-34334	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-94	01/02/94	00/01/00	-34365	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-94	01/03/94	00/01/00	-34393	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-94	01/04/94	00/01/00	-34424	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-94	01/05/94	00/01/00	-34454	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-94	01/06/94	00/01/00	-34485	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-94	01/07/94	00/01/00	-34515	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Jul-94	01/08/94	00/01/00	-34546	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-94	01/09/94	00/01/00	-34577	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-94	01/10/94	00/01/00	-34607	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-94	01/11/94	00/01/00	-34638	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-94	01/12/94	00/01/00	-34668	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-94	01/01/95	00/01/00	-34699	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-95	01/02/95	00/01/00	-34730	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-95	01/03/95	00/01/00	-34758	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-95	01/04/95	00/01/00	-34789	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-95	01/05/95	00/01/00	-34819	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-95	01/06/95	00/01/00	-34850	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-95	01/07/95	00/01/00	-34880	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-95	01/08/95	00/01/00	-34911	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-95	01/09/95	00/01/00	-34942	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-95	01/10/95	00/01/00	-34972	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-95	01/11/95	00/01/00	-35003	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-95	01/12/95	00/01/00	-35033	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-95	01/01/96	00/01/00	-35064	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-96	01/02/96	00/01/00	-35095	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-96	01/03/96	00/01/00	-35124	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-96	01/04/96	00/01/00	-35155	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-96	01/05/96	00/01/00	-35185	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-96	01/06/96	00/01/00	-35216	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-96	01/07/96	00/01/00	-35246	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-96	01/08/96	00/01/00	-35277	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-96	01/09/96	00/01/00	-35308	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-96	01/10/96	00/01/00	-35338	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-96	01/11/96	00/01/00	-35369	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-96	01/12/96	00/01/00	-35399	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-96	01/01/97	00/01/00	-35430	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-97	01/02/97	00/01/00	-35461	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-97	01/03/97	00/01/00	-35489	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-97	01/04/97	00/01/00	-35520	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-97	01/05/97	00/01/00	-35550	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-97	01/06/97	00/01/00	-35581	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-97	01/07/97	00/01/00	-35611	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-97	01/08/97	00/01/00	-35642	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-97	01/09/97	00/01/00	-35673	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-97	01/10/97	00/01/00	-35703	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-97	01/11/97	00/01/00	-35734	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-97	01/12/97	00/01/00	-35764	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-97	01/01/98	00/01/00	-35795	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-98	01/02/98	00/01/00	-35826	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-98	01/03/98	00/01/00	-35854	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-98	01/04/98	00/01/00	-35885	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-98	01/05/98	00/01/00	-35915	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-98	01/06/98	00/01/00	-35946	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-98	01/07/98	00/01/00	-35976	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-98	01/08/98	00/01/00	-36007	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-98	01/09/98	00/01/00	-36038	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-98	01/10/98	00/01/00	-36068	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-98	01/11/98	00/01/00	-36099	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-98	01/12/98	00/01/00	-36129	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-98	01/01/99	00/01/00	-36160	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-99	01/02/99	00/01/00	-36191	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-99	01/03/99	00/01/00	-36219	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-99	01/04/99	00/01/00	-36250	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-99	01/05/99	00/01/00	-36280	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-99	01/06/99	00/01/00	-36311	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-99	01/07/99	00/01/00	-36341	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-99	01/08/99	00/01/00	-36372	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-99	01/09/99	00/01/00	-36403	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-99	01/10/99	00/01/00	-36433	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-99	01/11/99	00/01/00	-36464	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-99	01/12/99	00/01/00	-36494	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-99	01/01/00	00/01/00	-36525	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-00	01/02/00	00/01/00	-36556	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-00	01/03/00	00/01/00	-36585	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-00	01/04/00	00/01/00	-36616	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-00	01/05/00	00/01/00	-36646	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-00	01/06/00	00/01/00	-36677	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Jun-00	01/07/00	00/01/00	-36707	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-00	01/08/00	00/01/00	-36738	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-00	01/09/00	00/01/00	-36769	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-00	01/10/00	00/01/00	-36799	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-00	01/11/00	00/01/00	-36830	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-00	01/12/00	00/01/00	-36860	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-00	01/01/01	00/01/00	-36891	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-01	01/02/01	00/01/00	-36922	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-01	01/03/01	00/01/00	-36950	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-01	01/04/01	00/01/00	-36981	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-01	01/05/01	00/01/00	-37011	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-01	01/06/01	00/01/00	-37042	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-01	01/07/01	00/01/00	-37072	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-01	01/08/01	00/01/00	-37103	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-01	01/09/01	00/01/00	-37134	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-01	01/10/01	00/01/00	-37164	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-01	01/11/01	00/01/00	-37195	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-01	01/12/01	00/01/00	-37225	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-01	01/01/02	00/01/00	-37256	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-02	01/02/02	00/01/00	-37287	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-02	01/03/02	00/01/00	-37315	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-02	01/04/02	00/01/00	-37346	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-02	01/05/02	00/01/00	-37376	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-02	01/06/02	00/01/00	-37407	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-02	01/07/02	00/01/00	-37437	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-02	01/08/02	00/01/00	-37468	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-02	01/09/02	00/01/00	-37499	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-02	01/10/02	00/01/00	-37529	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-02	01/11/02	00/01/00	-37560	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-02	01/12/02	00/01/00	-37590	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-02	01/01/03	00/01/00	-37621	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-03	01/02/03	00/01/00	-37652	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-03	01/03/03	00/01/00	-37680	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-03	01/04/03	00/01/00	-37711	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-03	01/05/03	00/01/00	-37741	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-03	01/06/03	00/01/00	-37772	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-03	01/07/03	00/01/00	-37802	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-03	01/08/03	00/01/00	-37833	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-03	01/09/03	00/01/00	-37864	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-03	01/10/03	00/01/00	-37894	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-03	01/11/03	00/01/00	-37925	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-03	01/12/03	00/01/00	-37955	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-03	01/01/04	00/01/00	-37986	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-04	01/02/04	00/01/00	-38017	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-04	01/03/04	00/01/00	-38046	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-04	01/04/04	00/01/00	-38077	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-04	01/05/04	00/01/00	-38107	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-04	01/06/04	00/01/00	-38138	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-04	01/07/04	00/01/00	-38168	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-04	01/08/04	00/01/00	-38199	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-04	01/09/04	00/01/00	-38230	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-04	01/10/04	00/01/00	-38260	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-04	01/11/04	00/01/00	-38291	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-04	01/12/04	00/01/00	-38321	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-04	01/01/05	00/01/00	-38352	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-05	01/02/05	00/01/00	-38383	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-05	01/03/05	00/01/00	-38411	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-05	01/04/05	00/01/00	-38442	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-05	01/05/05	00/01/00	-38472	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-05	01/06/05	00/01/00	-38503	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-05	01/07/05	00/01/00	-38533	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-05	01/08/05	00/01/00	-38564	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-05	01/09/05	00/01/00	-38595	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-05	01/10/05	00/01/00	-38625	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-05	01/11/05	00/01/00	-38656	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-05	01/12/05	00/01/00	-38686	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-05	01/01/06	00/01/00	-38717	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-06	01/02/06	00/01/00	-38748	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-06	01/03/06	00/01/00	-38776	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-06	01/04/06	00/01/00	-38807	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-06	01/05/06	00/01/00	-38837	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

May-06	01/06/06	00/01/00	-38868	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-06	01/07/06	00/01/00	-38898	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-06	01/08/06	00/01/00	-38929	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-06	01/09/06	00/01/00	-38960	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-06	01/10/06	00/01/00	-38990	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-06	01/11/06	00/01/00	-39021	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-06	01/12/06	00/01/00	-39051	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-06	01/01/07	00/01/00	-39082	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-07	01/02/07	00/01/00	-39113	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-07	01/03/07	00/01/00	-39141	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-07	01/04/07	00/01/00	-39172	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-07	01/05/07	00/01/00	-39202	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-07	01/06/07	00/01/00	-39233	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-07	01/07/07	00/01/00	-39263	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-07	01/08/07	00/01/00	-39294	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-07	01/09/07	00/01/00	-39325	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-07	01/10/07	00/01/00	-39355	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-07	01/11/07	00/01/00	-39386	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-07	01/12/07	00/01/00	-39416	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-07	01/01/08	00/01/00	-39447	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-08	01/02/08	00/01/00	-39478	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-08	01/03/08	00/01/00	-39507	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-08	01/04/08	00/01/00	-39538	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-08	01/05/08	00/01/00	-39568	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-08	01/06/08	00/01/00	-39599	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-08	01/07/08	00/01/00	-39629	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-08	01/08/08	00/01/00	-39660	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-08	01/09/08	00/01/00	-39691	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-08	01/10/08	00/01/00	-39721	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-08	01/11/08	00/01/00	-39752	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-08	01/12/08	00/01/00	-39782	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-08	01/01/09	00/01/00	-39813	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-09	01/02/09	00/01/00	-39844	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-09	01/03/09	00/01/00	-39872	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-09	01/04/09	00/01/00	-39903	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-09	01/05/09	00/01/00	-39933	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-09	01/06/09	00/01/00	-39964	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-09	01/07/09	00/01/00	-39994	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-09	01/08/09	00/01/00	-40025	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-09	01/09/09	00/01/00	-40056	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-09	01/10/09	00/01/00	-40086	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-09	01/11/09	00/01/00	-40117	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-09	01/12/09	00/01/00	-40147	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-09	01/01/10	00/01/00	-40178	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-10	01/02/10	00/01/00	-40209	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-10	01/03/10	00/01/00	-40237	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-10	01/04/10	00/01/00	-40268	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-10	01/05/10	00/01/00	-40298	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-10	01/06/10	00/01/00	-40329	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-10	01/07/10	00/01/00	-40359	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-10	01/08/10	00/01/00	-40390	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-10	01/09/10	00/01/00	-40421	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-10	01/10/10	00/01/00	-40451	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-10	01/11/10	00/01/00	-40482	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-10	01/12/10	00/01/00	-40512	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-10	01/01/11	00/01/00	-40543	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-11	01/02/11	00/01/00	-40574	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-11	01/03/11	00/01/00	-40602	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-11	01/04/11	00/01/00	-40633	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-11	01/05/11	00/01/00	-40663	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-11	01/06/11	00/01/00	-40694	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-11	01/07/11	00/01/00	-40724	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-11	01/08/11	00/01/00	-40755	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-11	01/09/11	00/01/00	-40786	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-11	01/10/11	00/01/00	-40816	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-11	01/11/11	00/01/00	-40847	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-11	01/12/11	00/01/00	-40877	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-11	01/01/12	00/01/00	-40908	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-12	01/02/12	00/01/00	-40939	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-12	01/03/12	00/01/00	-40968	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-12	01/04/12	00/01/00	-40999	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Apr-12	01/05/12	00/01/00	-41029	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-12	01/06/12	00/01/00	-41060	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-12	01/07/12	00/01/00	-41090	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-12	01/08/12	00/01/00	-41121	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-12	01/09/12	00/01/00	-41152	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-12	01/10/12	00/01/00	-41182	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-12	01/11/12	00/01/00	-41213	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-12	01/12/12	00/01/00	-41243	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-12	01/01/13	00/01/00	-41274	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-13	01/02/13	00/01/00	-41305	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-13	01/03/13	00/01/00	-41333	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-13	01/04/13	00/01/00	-41364	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-13	01/05/13	00/01/00	-41394	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-13	01/06/13	00/01/00	-41425	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-13	01/07/13	00/01/00	-41455	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-13	01/08/13	00/01/00	-41486	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-13	01/09/13	00/01/00	-41517	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-13	01/10/13	00/01/00	-41547	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-13	01/11/13	00/01/00	-41578	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-13	01/12/13	00/01/00	-41608	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-13	01/01/14	00/01/00	-41639	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-14	01/02/14	00/01/00	-41670	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-14	01/03/14	00/01/00	-41698	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-14	01/04/14	00/01/00	-41729	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-14	01/05/14	00/01/00	-41759	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-14	01/06/14	00/01/00	-41790	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-14	01/07/14	00/01/00	-41820	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-14	01/08/14	00/01/00	-41851	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-14	01/09/14	00/01/00	-41882	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-14	01/10/14	00/01/00	-41912	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-14	01/11/14	00/01/00	-41943	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-14	01/12/14	00/01/00	-41973	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-14	01/01/15	00/01/00	-42004	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-15	01/02/15	00/01/00	-42035	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-15	01/03/15	00/01/00	-42063	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-15	01/04/15	00/01/00	-42094	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-15	01/05/15	00/01/00	-42124	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-15	01/06/15	00/01/00	-42155	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-15	01/07/15	00/01/00	-42185	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-15	01/08/15	00/01/00	-42216	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-15	01/09/15	00/01/00	-42247	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-15	01/10/15	00/01/00	-42277	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-15	01/11/15	00/01/00	-42308	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-15	01/12/15	00/01/00	-42338	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-15	01/01/16	00/01/00	-42369	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-16	01/02/16	00/01/00	-42400	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-16	01/03/16	00/01/00	-42429	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-16	01/04/16	00/01/00	-42460	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-16	01/05/16	00/01/00	-42490	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-16	01/06/16	00/01/00	-42521	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-16	01/07/16	00/01/00	-42551	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-16	01/08/16	00/01/00	-42582	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-16	01/09/16	00/01/00	-42613	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-16	01/10/16	00/01/00	-42643	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-16	01/11/16	00/01/00	-42674	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-16	01/12/16	00/01/00	-42704	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-16	01/01/17	00/01/00	-42735	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-17	01/02/17	00/01/00	-42766	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-17	01/03/17	00/01/00	-42794	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-17	01/04/17	00/01/00	-42825	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-17	01/05/17	00/01/00	-42855	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-17	01/06/17	00/01/00	-42886	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-17	01/07/17	00/01/00	-42916	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-17	01/08/17	00/01/00	-42947	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-17	01/09/17	00/01/00	-42978	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-17	01/10/17	00/01/00	-43008	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-17	01/11/17	00/01/00	-43039	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-17	01/12/17	00/01/00	-43069	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-17	01/01/18	00/01/00	-43100	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-18	01/02/18	00/01/00	-43131	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-18	01/03/18	00/01/00	-43159	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Mar-18	01/04/18	00/01/00	-43190	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-18	01/05/18	00/01/00	-43220	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-18	01/06/18	00/01/00	-43251	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-18	01/07/18	00/01/00	-43281	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-18	01/08/18	00/01/00	-43312	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-18	01/09/18	00/01/00	-43343	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-18	01/10/18	00/01/00	-43373	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-18	01/11/18	00/01/00	-43404	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-18	01/12/18	00/01/00	-43434	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-18	01/01/19	00/01/00	-43465	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-19	01/02/19	00/01/00	-43496	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Feb-19	01/03/19	00/01/00	-43524	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Mar-19	01/04/19	00/01/00	-43555	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Apr-19	01/05/19	00/01/00	-43585	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
May-19	01/06/19	00/01/00	-43616	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jun-19	01/07/19	00/01/00	-43646	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jul-19	01/08/19	00/01/00	-43677	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Aug-19	01/09/19	00/01/00	-43708	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Sep-19	01/10/19	00/01/00	-43738	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Oct-19	01/11/19	00/01/00	-43769	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Nov-19	01/12/19	00/01/00	-43799	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Dec-19	01/01/20	00/01/00	-43830	#N/A	#N/A	\$ 0.00	#VALUE!
Jan-20	01/02/20	00/01/00	-43861	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Feb-20	01/03/20	00/01/00	-43890	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Mar-20	01/04/20	00/01/00	-43921	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Apr-20	01/05/20	00/01/00	-43951	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
May-20	01/06/20	00/01/00	-43982	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Jun-20	01/07/20	00/01/00	-44012	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Jul-20	01/08/20	00/01/00	-44043	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Aug-20	01/09/20	00/01/00	-44074	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Sep-20	01/10/20	00/01/00	-44104	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Oct-20	01/11/20	00/01/00	-44135	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Nov-20	01/12/20	00/01/00	-44165	#N/A	#N/A	\$ 1,146,399.00	#VALUE!
Dec-20	01/01/21	00/01/00	-44196	#N/A	#N/A	\$ 2,292,798.00	#VALUE!
Jan-21	01/02/21	00/01/00	-44227	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Feb-21	01/03/21	00/01/00	-44255	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Mar-21	01/04/21	00/01/00	-44286	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Apr-21	01/05/21	00/01/00	-44316	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
May-21	01/06/21	00/01/00	-44347	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Jun-21	01/07/21	00/01/00	-44377	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Jul-21	01/08/21	00/01/00	-44408	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Aug-21	01/09/21	00/01/00	-44439	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Sep-21	01/10/21	00/01/00	-44469	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Oct-21	01/11/21	00/01/00	-44500	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Nov-21	01/12/21	00/01/00	-44530	#N/A	#N/A	\$ 1,164,856.00	#VALUE!
Dec-21	01/01/22	00/01/00	-44561	#N/A	#N/A	\$ 2,329,712.00	#VALUE!
Jan-22	01/02/22	00/01/00	-44592	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Feb-22	01/03/22	00/01/00	-44620	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Mar-22	01/04/22	00/01/00	-44651	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Apr-22	01/05/22	00/01/00	-44681	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
May-22	01/06/22	00/01/00	-44712	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Jun-22	01/07/22	00/01/00	-44742	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Jul-22	01/08/22	00/01/00	-44773	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Aug-22	01/09/22	00/01/00	-44804	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Sep-22	01/10/22	00/01/00	-44834	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Oct-22	01/11/22	00/01/00	-44865	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Nov-22	01/12/22	00/01/00	-44895	#N/A	#N/A	\$ 1,230,321.00	#VALUE!
Dec-22	01/01/23	00/01/00	-44926	#N/A	#N/A	\$ 2,460,642.00	#VALUE!
Jan-23	01/02/23	00/01/00	-44957	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Feb-23	01/03/23	00/01/00	-44985	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Mar-23	01/04/23	00/01/00	-45016	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Apr-23	01/05/23	00/01/00	-45046	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
May-23	01/06/23	00/01/00	-45077	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Jun-23	01/07/23	00/01/00	-45107	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Jul-23	01/08/23	00/01/00	-45138	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Aug-23	01/09/23	00/01/00	-45169	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Sep-23	01/10/23	00/01/00	-45199	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Oct-23	01/11/23	00/01/00	-45230	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Nov-23	01/12/23	00/01/00	-45260	#N/A	#N/A	\$ 1,391,739.00	#VALUE!
Dec-23	01/01/24	00/01/00	-45291	#N/A	#N/A	\$ 2,783,478.00	#VALUE!
Total intereses moratorios							#VALUE!



Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 57,932,498.0
<i>Intereses moratorios</i>	#VALUE!
Total	#VALUE!

Fuente	<i>Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,</i>
Observaciones	<i>Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.</i>

Fecha liquidación Thursday, May 2, 2024 Recibe: _____

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. RAFAEL CHAVARRO

RADICADO: 110013105026202214301

DEMANDANTE : CONSYANZA BEDOYA

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2020 para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
14/01/83	31/01/83	18	9,480.00	316.00	\$ 5,688.00		
01/02/83	28/02/83	28	9,480.00	316.00	\$ 8,848.00		
01/03/83	31/03/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/04/83	30/04/83	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/05/83	31/05/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/06/83	30/06/83	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/07/83	31/07/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/08/83	31/08/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/09/83	30/09/83	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/10/83	31/10/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
01/11/83	30/11/83	30	9,480.00	316.00	\$ 9,480.00		
01/12/83	31/12/83	31	9,480.00	316.00	\$ 9,796.00		
Total días		352			\$ 111,232.00	\$ 316.00	\$ 9,480.00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/02/84	29/02/84	29	11,850.00	395.00	\$ 11,455.00		
01/03/84	31/03/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/04/84	30/04/84	30	23,700.00	790.00	\$ 23,700.00		
01/05/84	31/05/84	31	20,540.00	684.67	\$ 21,224.67		
01/06/84	30/06/84	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
01/07/84	31/07/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/08/84	31/08/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/09/84	30/09/84	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
01/10/84	31/10/84	31	11,850.00	395.00	\$ 12,245.00		
01/11/84	30/11/84	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
01/12/84	30/12/84	30	11,850.00	395.00	\$ 11,850.00		
Total días		365			\$ 165,004.67	\$ 452.07	\$ 13,562.03
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/03/85	31/03/85	11	14,610.00	487.00	\$ 5,357.00		
01/04/85	30/04/85	30	14,610.00	487.00	\$ 14,610.00		
01/05/85	31/05/85	31	14,610.00	487.00	\$ 15,097.00		
01/06/85	30/06/85	30	14,610.00	487.00	\$ 14,610.00		
01/07/85	31/07/85	31	14,610.00	487.00	\$ 15,097.00		
01/08/85	31/08/85	31	14,610.00	487.00	\$ 15,097.00		
01/09/85	30/09/85	30	14,610.00	487.00	\$ 14,610.00		
01/10/85	31/10/85	31	14,610.00	487.00	\$ 15,097.00		
01/11/85	30/11/85	30	14,610.00	487.00	\$ 14,610.00		
Total días		255			\$ 124,185.00	\$ 487.00	\$ 14,610.00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
03/03/86	31/03/86	29	17,790.00	593.00	\$ 17,197.00		
01/04/86	30/04/86	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/05/86	31/05/86	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/06/86	30/06/86	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/07/86	31/07/86	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/08/86	31/08/86	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		
01/09/86	30/09/86	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
01/10/86	31/10/86	31	17,790.00	593.00	\$ 18,383.00		

01/11/86	30/11/86	30	17,790.00	593.00	\$ 17,790.00		
Total días		273			\$ 161,889.00	\$ 593.00	\$ 17,790.00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/03/87	31/03/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/04/87	30/04/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/05/87	31/05/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/06/87	30/06/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/07/87	31/07/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/08/87	31/08/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/09/87	30/09/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
01/10/87	31/10/87	31	21,420.00	714.00	\$ 22,134.00		
01/11/87	30/11/87	30	21,420.00	714.00	\$ 21,420.00		
Total días		274			\$ 195,636.00	\$ 714.00	\$ 21,420.00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/03/88	31/03/88	22	30,150.00	1,005.00	\$ 22,110.00		
01/04/88	30/04/88	30	30,150.00	1,005.00	\$ 30,150.00		
01/05/88	31/05/88	31	30,150.00	1,005.00	\$ 31,155.00		
01/06/88	30/06/88	30	30,150.00	1,005.00	\$ 30,150.00		
01/07/88	31/07/88	31	30,150.00	1,005.00	\$ 31,155.00		
01/08/88	31/08/88	31	30,150.00	1,005.00	\$ 31,155.00		
01/09/88	30/09/88	30	30,150.00	1,005.00	\$ 30,150.00		
01/10/88	31/10/88	31	30,150.00	1,005.00	\$ 31,155.00		
01/11/88	30/11/88	30	30,150.00	1,005.00	\$ 30,150.00		
Total días		266			\$ 267,330.00	\$ 1,005.00	\$ 30,150.00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
05/04/89	30/04/89	26	39,310.00	1,310.33	\$ 34,068.67		
01/05/89	31/05/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/06/89	30/06/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/07/89	31/07/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/08/89	31/08/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/09/89	30/09/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
01/10/89	31/10/89	31	39,310.00	1,310.33	\$ 40,620.33		
01/11/89	30/11/89	30	39,310.00	1,310.33	\$ 39,310.00		
Total días		240			\$ 314,480.00	\$ 1,310.33	\$ 39,310.00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
06/03/90	31/03/90	26	61,950.00	2,065.00	\$ 53,690.00		
01/04/90	30/04/90	30	61,950.00	2,065.00	\$ 61,950.00		
01/05/90	31/05/90	31	61,950.00	2,065.00	\$ 64,015.00		
01/06/90	30/06/90	30	61,950.00	2,065.00	\$ 61,950.00		
01/07/90	31/07/90	31	61,950.00	2,065.00	\$ 64,015.00		
01/08/90	31/08/90	31	61,950.00	2,065.00	\$ 64,015.00		
01/09/90	30/09/90	30	61,950.00	2,065.00	\$ 61,950.00		
01/10/90	31/10/90	31	61,950.00	2,065.00	\$ 64,015.00		
01/11/90	30/11/90	30	61,950.00	2,065.00	\$ 61,950.00		
Total días		270			\$ 557,550.00	\$ 2,065.00	\$ 61,950.00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/02/91	28/02/91	8	99,630.00	3,321.00	\$ 26,568.00		
01/03/91	31/03/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/04/91	30/04/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/05/91	31/05/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/06/91	30/06/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/07/91	31/07/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/08/91	31/08/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/09/91	30/09/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
01/10/91	31/10/91	31	99,630.00	3,321.00	\$ 102,951.00		
01/11/91	30/11/91	30	99,630.00	3,321.00	\$ 99,630.00		
Total días		283			\$ 939,843.00	\$ 3,321.00	\$ 99,630.00
Año 1992							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/92	31/05/92	31	123,210.00	4,107.00	\$ 127,317.00		
01/06/92	30/06/92	30	123,210.00	4,107.00	\$ 123,210.00		
01/07/92	31/07/92	31	123,210.00	4,107.00	\$ 127,317.00		
01/08/92	31/08/92	31	123,210.00	4,107.00	\$ 127,317.00		
01/09/92	30/09/92	30	123,210.00	4,107.00	\$ 123,210.00		
01/10/92	31/10/92	31	123,210.00	4,107.00	\$ 127,317.00		
01/11/92	30/11/92	30	123,210.00	4,107.00	\$ 123,210.00		
Total días		214			\$ 878,898.00	\$ 4,107.00	\$ 123,210.00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
23/02/93	28/02/93	6	215,790.00	7,193.00	\$ 43,158.00		
01/03/93	31/03/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/04/93	30/04/93	30	215,790.00	7,193.00	\$ 215,790.00		
01/05/93	31/05/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/06/93	30/06/93	30	215,790.00	7,193.00	\$ 215,790.00		
01/07/93	31/07/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/08/93	31/08/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/09/93	30/09/93	30	215,790.00	7,193.00	\$ 215,790.00		
01/10/93	31/10/93	31	215,790.00	7,193.00	\$ 222,983.00		
01/11/93	30/11/93	30	215,790.00	7,193.00	\$ 215,790.00		
Total días		281			\$ 2,021,233.00	\$ 7,193.00	\$ 215,790.00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/02/94	28/02/94	13	199,700.00	6,656.67	\$ 86,536.67		
01/03/94	31/03/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/04/94	30/04/94	30	199,700.00	6,656.67	\$ 199,700.00		
01/05/94	31/05/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/06/94	30/06/94	30	199,700.00	6,656.67	\$ 199,700.00		
01/07/94	31/07/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/08/94	31/08/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/09/94	30/09/94	30	199,700.00	6,656.67	\$ 199,700.00		
01/10/94	31/10/94	31	199,700.00	6,656.67	\$ 206,356.67		
01/11/94	30/11/94	30	199,700.00	6,656.67	\$ 199,700.00		
Total días		288	-		\$ 1,917,120.00	\$ 6,656.67	\$ 199,700.00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/95	28/02/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/03/95	31/03/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/04/95	30/04/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/05/95	31/05/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/06/95	30/06/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/07/95	31/07/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/08/95	31/08/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/09/95	30/09/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/10/95	31/10/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
01/11/95	30/11/95	30	294,000.00	9,800.00	\$ 294,000.00		
Total días		300			\$ 2,940,000.00	\$ 9,800.00	\$ 294,000.00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/96	28/02/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/03/96	31/03/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/04/96	30/04/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/05/96	31/05/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/06/96	30/06/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/07/96	31/07/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/08/96	31/08/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/09/96	30/09/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/10/96	31/10/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/11/96	30/11/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/12/96	31/12/96	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
Total días		330			\$ 4,367,000.00	\$ 13,233.33	\$ 397,000.00
Año 1997							



Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	397,000.00	13,233.33	\$ 397,000.00		
01/02/97	28/02/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/03/97	31/03/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/04/97	30/04/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/05/97	31/05/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/06/97	30/06/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/07/97	31/07/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/08/97	31/08/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/09/97	30/09/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/10/97	31/10/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/11/97	30/11/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/12/97	31/12/97	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
Total días		360			\$ 5,347,000.00	\$ 14,852.78	\$ 445,583.33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	450,000.00	15,000.00	\$ 450,000.00		
01/02/98	28/02/98	30	630,000.00	21,000.00	\$ 630,000.00		
01/03/98	31/03/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/04/98	30/04/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/05/98	31/05/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/06/98	30/06/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/07/98	31/07/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/08/98	31/08/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/09/98	30/09/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/10/98	31/10/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/11/98	30/11/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
01/12/98	31/12/98	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.00		
Total días		360			\$ 6,480,000.00	\$ 18,000.00	\$ 540,000.00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	290,000.00	9,666.67	\$ 290,000.00		
01/02/99	28/02/99	30	670,000.00	22,333.33	\$ 670,000.00		
01/03/99	31/03/99	30	670,000.00	22,333.33	\$ 670,000.00		
01/04/99	30/04/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/05/99	31/05/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/06/99	30/06/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/07/99	31/07/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/08/99	31/08/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/09/99	30/09/99	17	802,000.00	26,733.33	\$ 454,466.67		
01/10/99	31/10/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/11/99	30/11/99	30	802,000.00	26,733.33	\$ 802,000.00		
01/12/99	31/12/99	29	775,000.00	25,833.33	\$ 749,166.67		
Total días		346			\$ 8,447,633.33	\$ 24,415.13	\$ 732,453.76
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	14	374,000.00	12,466.67	\$ 174,533.3		
01/02/00	28/02/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/03/00	31/03/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/04/00	30/04/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/05/00	31/05/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/06/00	30/06/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/07/00	31/07/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/08/00	31/08/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/09/00	30/09/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/10/00	31/10/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/11/00	30/11/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
01/12/00	31/12/00	30	893,000.00	29,766.67	\$ 893,000.0		
Total días		344			\$ 9,997,533.3	\$ 29,062.60	\$ 871,877.91
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1,117,000.00	37,233.33	\$ 1,117,000.0		
01/02/01	28/02/01	30	1,117,000.00	37,233.33	\$ 1,117,000.0		

01/03/01	31/03/01	30	1,117,000.00	37,233.33	\$ 1,117,000.0		
01/04/01	30/04/01	30	1,117,000.00	37,233.33	\$ 1,117,000.0		
01/05/01	31/05/01	30	1,117,000.00	37,233.33	\$ 1,117,000.0		
01/06/01	30/06/01	30	1,117,000.00	37,233.33	\$ 1,117,000.0		
01/07/01	31/07/01	30	1,117,000.00	37,233.33	\$ 1,117,000.0		
01/08/01	31/08/01	30	1,340,000.00	44,666.67	\$ 1,340,000.0		
01/09/01	30/09/01	30	1,145,000.00	38,166.67	\$ 1,145,000.0		
01/10/01	31/10/01	30	1,145,000.00	38,166.67	\$ 1,145,000.0		
01/11/01	30/11/01	30	1,145,000.00	38,166.67	\$ 1,145,000.0		
01/12/01	31/12/01	30	1,145,000.00	38,166.67	\$ 1,145,000.0		
Total días		360			\$ 13,739,000.0	\$ 38,163.89	\$ 1,144,916.67
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1,552,000.00	51,733.33	\$ 1,552,000.0		
01/02/02	28/02/02	30	1,555,000.00	51,833.33	\$ 1,555,000.0		
01/03/02	31/03/02	30	1,660,000.00	55,333.33	\$ 1,660,000.0		
01/04/02	30/04/02	30	2,066,000.00	68,866.67	\$ 2,066,000.0		
01/05/02	31/05/02	30	1,847,000.00	61,566.67	\$ 1,847,000.0		
01/06/02	30/06/02	30	1,618,000.00	53,933.33	\$ 1,618,000.0		
01/07/02	31/07/02	30	1,781,000.00	59,366.67	\$ 1,781,000.0		
01/08/02	31/08/02	30	1,781,000.00	59,366.67	\$ 1,781,000.0		
01/09/02	30/09/02	30	1,877,000.00	62,566.67	\$ 1,877,000.0		
01/10/02	31/10/02	30	1,884,000.00	62,800.00	\$ 1,884,000.0		
01/11/02	30/11/02	30	1,758,000.00	58,600.00	\$ 1,758,000.0		
01/12/02	31/12/02	30	1,616,000.00	53,866.67	\$ 1,616,000.0		
Total días		360			\$ 20,995,000.0	\$ 58,319.44	\$ 1,749,583.33
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	1	44,000.00	1,466.67	\$ 1,466.7		
01/02/03	28/02/03	30	1,082,000.00	36,066.67	\$ 1,082,000.0		
01/03/03	31/03/03	30	1,140,000.00	38,000.00	\$ 1,140,000.0		
01/04/03	30/04/03	30	1,093,000.00	36,433.33	\$ 1,093,000.0		
01/05/03	31/05/03	30	1,117,000.00	37,233.33	\$ 1,117,000.0		
01/06/03	30/06/03	30	1,082,000.00	36,066.67	\$ 1,082,000.0		
01/07/03	31/07/03	30	1,082,000.00	36,066.67	\$ 1,082,000.0		
01/08/03	31/08/03	30	1,129,000.00	37,633.33	\$ 1,129,000.0		
01/09/03	30/09/03	30	1,234,000.00	41,133.33	\$ 1,234,000.0		
01/10/03	31/10/03	30	1,171,000.00	39,033.33	\$ 1,171,000.0		
01/11/03	30/11/03	30	1,132,000.00	37,733.33	\$ 1,132,000.0		
01/12/03	31/12/03	30	1,129,000.00	37,633.33	\$ 1,129,000.0		
Total días		331			\$ 12,392,466.7	\$ 37,439.48	\$ 1,123,184.29
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	797,000.00	26,566.67	\$ 797,000.0		
01/02/04	28/02/04	30	1,136,066.67	37,868.89	\$ 1,136,066.7		
01/03/04	31/03/04	30	1,268,000.00	42,266.67	\$ 1,268,000.0		
01/04/04	30/04/04	30	1,148,000.00	38,266.67	\$ 1,148,000.0		
01/05/04	31/05/04	30	1,184,000.00	39,466.67	\$ 1,184,000.0		
01/06/04	30/06/04	30	1,184,000.00	39,466.67	\$ 1,184,000.0		
01/07/04	31/07/04	30	1,149,000.00	38,300.00	\$ 1,149,000.0		
01/08/04	31/08/04	30	1,216,000.00	40,533.33	\$ 1,216,000.0		
01/09/04	30/09/04	30	1,249,000.00	41,633.33	\$ 1,249,000.0		
01/10/04	31/10/04	30	1,216,000.00	40,533.33	\$ 1,216,000.0		
01/11/04	30/11/04	30	1,216,000.00	40,533.33	\$ 1,216,000.0		
01/12/04	31/12/04	30	1,148,000.00	38,266.67	\$ 1,148,000.0		
Total días		360			\$ 13,911,066.7	\$ 38,641.85	\$ 1,159,255.56
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	801,000.00	26,700.00	\$ 801,000.0		
01/02/05	28/02/05	30	1,216,000.00	40,533.33	\$ 1,216,000.0		
01/03/05	31/03/05	30	1,208,000.00	40,266.67	\$ 1,208,000.0		
01/04/05	30/04/05	30	1,242,000.00	41,400.00	\$ 1,242,000.0		
01/05/05	31/05/05	30	1,242,000.00	41,400.00	\$ 1,242,000.0		
01/06/05	30/06/05	30	997,800.00	33,260.00	\$ 997,800.0		



01/07/05	31/07/05	30	997,800.00	33,260.00	\$ 997,800.0		
01/08/05	31/08/05	30	1,260,000.00	42,000.00	\$ 1,260,000.0		
01/09/05	30/09/05	30	1,207,000.00	40,233.33	\$ 1,207,000.0		
01/10/05	31/10/05	30	1,242,000.00	41,400.00	\$ 1,242,000.0		
01/11/05	30/11/05	30	1,234,000.00	41,133.33	\$ 1,234,000.0		
01/12/05	31/12/05	30	1,201,510.00	40,050.33	\$ 1,201,510.0		
Total días		360			\$ 13,849,110.0	\$ 38,469.75	\$ 1,154,092.50
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	820,000.00	27,333.33	\$ 820,000.0		
01/02/06	28/02/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/03/06	31/03/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/04/06	30/04/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/05/06	31/05/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/06/06	30/06/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/07/06	31/07/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/08/06	31/08/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/09/06	30/09/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/10/06	31/10/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/11/06	30/11/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/12/06	31/12/06	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
Total días		360			\$ 10,808,000.0	\$ 30,022.22	\$ 900,666.67
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	934,000.00	31,133.33	\$ 934,000.0		
01/02/07	28/02/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/03/07	31/03/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/04/07	30/04/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/05/07	31/05/07	30	1,074,000.00	35,800.00	\$ 1,074,000.0		
01/06/07	30/06/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/07/07	31/07/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/08/07	31/08/07	30	1,054,000.00	35,133.33	\$ 1,054,000.0		
01/09/07	30/09/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
01/10/07	31/10/07	30	1,141,000.00	38,033.33	\$ 1,141,000.0		
01/11/07	30/11/07	30	1,064,000.00	35,466.67	\$ 1,064,000.0		
01/12/07	31/12/07	30	1,034,000.00	34,466.67	\$ 1,034,000.0		
Total días		360			\$ 12,505,000.0	\$ 34,736.11	\$ 1,042,083.33
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	677,000.00	22,566.67	\$ 677,000.0		
Total días		30			\$ 677,000.0	\$ 22,566.67	\$ 677,000.00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	349,000.00	11,633.33	\$ 349,000.0		
01/02/09	28/02/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/03/09	31/03/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/04/09	30/04/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/05/09	31/05/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/06/09	30/06/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/07/09	31/07/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/08/09	31/08/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/09/09	30/09/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/10/09	31/10/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/11/09	30/11/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
01/12/09	31/12/09	30	616,000.00	20,533.33	\$ 616,000.0		
Total días		360			\$ 7,125,000.0	\$ 19,791.67	\$ 593,750.00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/10	28/02/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/03/10	31/03/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/04/10	30/04/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/05/10	31/05/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/06/10	30/06/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		



01/07/10	31/07/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/08/10	31/08/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/09/10	30/09/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/10/10	31/10/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/11/10	30/11/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
01/12/10	31/12/10	30	540,000.00	18,000.00	\$ 540,000.0		
Total días		330			\$ 5,940,000.0	\$ 18,000.00	\$ 540,000.00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	4	71,000.00	2,366.67	\$ 9,466.7		
01/02/11	28/02/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/03/11	31/03/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/04/11	30/04/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/05/11	31/05/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/06/11	30/06/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/07/11	31/07/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/08/11	31/08/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/09/11	30/09/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/10/11	31/10/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/11/11	30/11/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
01/12/11	31/12/11	30	536,000.00	17,866.67	\$ 536,000.0		
Total días		334			\$ 5,905,466.7	\$ 17,681.04	\$ 530,431.14
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/12	31/08/12	3	566,700.00	18,890.00	\$ 56,670.0		
Total días		3			\$ 56,670.0	\$ 18,890.00	\$ 566,700.00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/16	31/12/16	30	689,455.00	22,981.83	\$ 689,455.0		
Total días		30			\$ 689,455.0	\$ 22,981.83	\$ 689,455.00
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.0		
01/11/17	30/11/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.0		
01/12/17	31/12/17	30	737,717.00	24,590.57	\$ 737,717.0		
Total días		90			\$ 2,213,151.0	\$ 24,590.57	\$ 737,717.00
Año 2020							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/20	28/02/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/03/20	31/03/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/04/20	30/04/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/05/20	31/05/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/06/20	30/06/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
01/07/20	31/07/20	30	878,000.00	29,266.67	\$ 878,000.0		
Total días		180			\$ 5,268,000.0	\$ 29,266.67	\$ 878,000.00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1983	352	1.410	103.80	73.617	\$ 9,480.00	\$ 697,889.36	\$ 8,188,568.51
1984	365	1.650	103.80	62.909	\$ 13,562.03	\$ 853,174.81	\$ 10,380,293.58
1985	255	1.950	103.80	53.231	\$ 14,610.00	\$ 777,701.54	\$ 6,610,463.08
1986	273	2.380	103.80	43.613	\$ 17,790.00	\$ 775,883.19	\$ 7,060,537.06
1987	274	2.880	103.80	36.042	\$ 21,420.00	\$ 772,012.50	\$ 7,051,047.50
1988	266	3.580	103.80	28.994	\$ 30,150.00	\$ 874,181.56	\$ 7,751,076.54
1989	240	4.580	103.80	22.664	\$ 39,310.00	\$ 890,912.23	\$ 7,127,297.82
1990	270	5.780	103.80	17.958	\$ 61,950.00	\$ 1,112,527.68	\$ 10,012,749.13
1991	283	7.650	103.80	13.569	\$ 99,630.00	\$ 1,351,842.35	\$ 12,752,379.53
1992	214	9.700	103.80	10.701	\$ 123,210.00	\$ 1,318,474.02	\$ 9,405,114.68
1993	281	12.140	103.80	8.550	\$ 215,790.00	\$ 1,845,057.83	\$ 17,282,041.63
1994	288	14.890	103.80	6.971	\$ 199,700.00	\$ 1,392,132.98	\$ 13,364,476.56
1995	300	18.250	103.80	5.688	\$ 294,000.00	\$ 1,672,175.34	\$ 16,721,753.42



1996	330	21.800	103.80	4.761	\$ 397,000.00	\$ 1,890,302.75	\$ 20,793,330.28
1997	360	26.520	103.80	3.914	\$ 445,583.33	\$ 1,744,025.26	\$ 20,928,303.17
1998	360	31.210	103.80	3.326	\$ 540,000.00	\$ 1,795,962.83	\$ 21,551,553.99
1999	346	36.420	103.80	2.850	\$ 732,453.76	\$ 2,087,553.54	\$ 24,076,450.85
2000	344	39.790	103.80	2.609	\$ 871,877.91	\$ 2,274,464.11	\$ 26,080,521.74
2001	360	43.270	103.80	2.399	\$ 1,144,916.67	\$ 2,746,529.93	\$ 32,958,359.14
2002	360	46.580	103.80	2.228	\$ 1,749,583.33	\$ 3,898,813.87	\$ 46,785,766.42
2003	331	49.830	103.80	2.083	\$ 1,123,184.29	\$ 2,339,685.52	\$ 25,814,530.20
2004	360	53.070	103.80	1.956	\$ 1,159,255.56	\$ 2,267,396.39	\$ 27,208,756.74
2005	360	55.990	103.80	1.854	\$ 1,154,092.50	\$ 2,139,574.95	\$ 25,674,899.41
2006	360	58.700	103.80	1.768	\$ 900,666.67	\$ 1,592,660.99	\$ 19,111,931.86
2007	360	61.330	103.80	1.692	\$ 1,042,083.33	\$ 1,763,708.63	\$ 21,164,503.51
2008	30	64.820	103.80	1.601	\$ 677,000.00	\$ 1,084,119.10	\$ 1,084,119.10
2009	360	69.800	103.80	1.487	\$ 593,750.00	\$ 882,969.20	\$ 10,595,630.37
2010	330	71.200	103.80	1.458	\$ 540,000.00	\$ 787,247.19	\$ 8,659,719.10
2011	334	73.450	103.80	1.413	\$ 530,431.14	\$ 749,608.61	\$ 8,345,642.48
2012	3	76.190	103.80	1.362	\$ 566,700.00	\$ 772,062.74	\$ 77,206.27
2016	30	88.050	103.80	1.179	\$ 689,455.00	\$ 812,781.70	\$ 812,781.70
2017	90	93.110	103.80	1.115	\$ 737,717.00	\$ 822,414.61	\$ 2,467,243.84
2020	180	103.800	103.80	1.000	\$ 878,000.00	\$ 878,000.00	\$ 5,268,000.00
Total días	9249	Total devengado actualizado a:				2020	\$ 483,167,049.20
Total semanas	1321.29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1,567,197.69
Total Años	24.73	Porcentaje aplicado					64.61%
						Primera mesada	\$ 1,012,524.40
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2020	\$ 877,803.00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2001	112	43.270	103.80	2.399	\$ 1,145,000.00	\$ 2,746,729.84	\$ 10,254,458.05
2002	360	46.580	103.80	2.228	\$ 1,749,583.33	\$ 3,898,813.87	\$ 46,785,766.42
2003	331	49.830	103.80	2.083	\$ 1,123,184.29	\$ 2,339,685.52	\$ 25,814,530.20
2004	360	53.070	103.80	1.956	\$ 1,159,255.56	\$ 2,267,396.39	\$ 27,208,756.74
2005	360	55.990	103.80	1.854	\$ 1,154,092.50	\$ 2,139,574.95	\$ 25,674,899.41
2006	360	58.700	103.80	1.768	\$ 900,666.67	\$ 1,592,660.99	\$ 19,111,931.86
2007	360	61.330	103.80	1.692	\$ 1,042,083.33	\$ 1,763,708.63	\$ 21,164,503.51
2008	30	64.820	103.80	1.601	\$ 677,000.00	\$ 1,084,119.10	\$ 1,084,119.10
2009	360	69.800	103.80	1.487	\$ 593,750.00	\$ 882,969.20	\$ 10,595,630.37
2010	330	71.200	103.80	1.458	\$ 540,000.00	\$ 787,247.19	\$ 8,659,719.10
2011	334	73.450	103.80	1.413	\$ 530,431.14	\$ 749,608.61	\$ 8,345,642.48
2012	3	76.190	103.80	1.362	\$ 566,700.00	\$ 772,062.74	\$ 77,206.27
2016	30	88.050	103.80	1.179	\$ 689,455.00	\$ 812,781.70	\$ 812,781.70
2017	90	93.110	103.80	1.115	\$ 737,717.00	\$ 822,414.61	\$ 2,467,243.84
2020	180	103.800	103.80	1.000	\$ 878,000.00	\$ 878,000.00	\$ 5,268,000.00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2020	\$ 213,325,189.06
Total semanas	514.29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1,777,709.91
Total Años	10.00	Porcentaje aplicado					64.49%
						Primera mesada	\$ 1,146,399.07
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2020	\$ 877,803.00

Calculo Tasa de Reemplazo 2020			
IBL / SMMLV	\$ 1,777,709.9	\$ 877,803.0	2.0252
No. SMMLV*0,5	2,0252 * 0,5		1.012590472
65.50%	-	1.0126	64.4874
Semanas adicionales a 1300-1300			0
0 / 50 * 1,5			0
64.4874%	+	0.00%	T. R. 64.49%

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/08/20	31/12/20	3.80%	\$ 1,146,399.07	6.00	\$ 6,878,394.4
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 1,164,856.00	13.00	\$ 15,143,128.0
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 1,230,321.00	13.00	\$ 15,994,173.0
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 1,391,739.00	13.00	\$ 18,092,607.0
01/01/24	30/04/24	9.28%	\$ 1,520,892.00	4.00	\$ 6,083,568.0
Total retroactivo					\$ 62,191,870.41



Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 62,191,870.4
Total	\$ 62,191,870.4

Fuente	<i>Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,</i>
Observaciones	<i>Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.</i>

Fecha liquidación Thursday, May 2, 2024 Recibe: _____



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – en adelante COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
RADICADO: 110013105 036 2022 00042 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 1 de diciembre de 2023, providencia que: i) declaró que el señor JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA se encuentra afiliado al RPM administrado por COLPENSIONES y es beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, tiene derecho a partir del 01 de enero de 2019 al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía inicial de \$1.533037; ii) declaró no probada las excepciones propuestas; iii) impuso condena en costas a la parte demandada COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 27 de enero de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA**, demandó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Manifestó que nació el 16 de enero de 1954, por lo que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años de edad y que, aunque el 3 de octubre de 1996 se trasladó al RAIS a cargo de la **AFP BBVA** hoy **PORVENIR S.A.**, continuó cotizando a COLPENSIONES, presentándose el fenómeno de multivinculación, que, posteriormente, conforme comunicación de fecha 23 de noviembre de 2009 y 22 de enero de 2010, con fundamento en el Decreto 3995 de 2008, se decidió que la afiliación correspondía al ISS hoy COLPENSIONES.

Que, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES¹, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) *inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, (ii) responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; (iii) sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación; (iv) el error de derecho no vicia el consentimiento; (v) inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la C.P.); (vi) buena fe de COLPENSIONES; (vii) inexistencia del derecho y de la obligación; (viii) cobro de lo no debido; (ix) falta de causa para pedir; (x) presunción de legalidad de los actos jurídicos; (xi) no configuración de intereses moratorios ni indexación; (xii) inexistencia del derecho reclamado; (xiii) prescripción*

¹ Contestación obrante en el archivo 8 del expediente digital.

Afirmó que, al 1 de abril de 1994, el señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA**, acreditaba 431 semanas de cotización, por lo que es evidente que no logró consolidar 15 años de servicios, o (750) semanas de cotización, ni , con miras a que se le pudiera extender el régimen de transición hasta el año 2014, consolidó ese número de semanas para al 22 de julio de 2005 dado para dicha data solo alcanzo (674) semanas efectivamente cotizadas, por lo que, en los términos solicitados no es beneficiario del régimen de transición.

Por su parte, **AFP PORVENIR S.A.**, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) Prescripción; (ii) buena fe; (iii) inexistencia de la obligación; (iv) compensación”

Adujo que, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, en la actualidad, el demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, el demandante acreditó ser beneficiario del régimen de transición y al cumplir con los requisitos de la pensión de vejez, el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada diciembre 1 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA** se encuentra afiliado al RPM administrado por Colpensiones y es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA** tiene derecho a su pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990 desde el 01 de enero de 2019.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar al señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA** la pensión de vejez a partir del 01 de enero del 2019, en cuantía inicial de \$1.533.037 y cancelar a título

de retroactivo pensional entre el 01 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2023 la suma de \$105.087.597.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar al señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA** los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de cobro de lo no debido; falta de causa para pedir y prescripción propuestas por Colpensiones

SEXTO: ABSOLVER a Porvenir S.A de las pretensiones en su contra.

SÉPTIMO COSTAS a cargo de Colpensiones; Líquidense con la suma \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho.”

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En virtud de del artículo 69 del CPT y SS, se surtirá el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandada **COLPENSIONES**.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, la parte demandada **PORVENIR S.A.** presentó escrito de alegación, ratificándose en sus alegaciones de primer grado. La parte demandante y **COLPENSIONES** guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS, así como el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, se resuelve el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó el a-quo al concluir que el señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA** es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, en

consecuencia, reconocer la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto del mismo año?

- ¿Es procedente reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993?

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1. – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993² establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Por otro lado, dispone el párrafo 4º de acto legislativo N° 01 del año 2005, que, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes tengan cotizadas 750 semanas al 29 de julio de 2005.

2.2. – SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ DEL ACUEDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 E LA MISMA ANUALIDAD.

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone:

II. PENSION DE VEJEZ.

² **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Ahora bien, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2956-2023³ expresó que, anteriormente para estructurar la

³ **EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES ES UN SISTEMA INSPIRADO EN EL PRINCIPIO DE LA UNIVERSALIDAD Y EN EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO COMO PARÁMETRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PENSIÓN**

La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo.

Esta Sala ha subrayado en distintas oportunidades este objetivo de la Ley 100 de 1993 consistente en superar las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otras, condiciones y limitaciones que en la nueva regulación se eliminaron, para, en su lugar, tomar como referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal. De allí que «al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6.º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad» (CSJ SL11188-2016).

Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el parágrafo 1.º del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457-2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ

pensión del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, no era procedente sumar tiempos públicos no cotizados al ISS. Sin embargo, desde la sentencia SL1981-2020 la alta corporación cambió su criterio, para en su lugar, determinar que ello sí es posible con miras a obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, dicho entendimiento se ha reiterado en SL3110-2020, SL4480-2020, SL182-2021 y SL3801-2021, entre otras.

En relación al IBL, en sentencia SL2956-2023 dispuso la H. Corte Suprema de Justicia que corresponde al previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues cuando entró en vigor tal disposición le faltaban menos de 10 años para pensionarse. Dicha preceptiva dispone que debe tomarse el *«promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE»*.

2.3. - INTERESES MORATORIOS:

Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resultan procedentes frente a pensiones como las reconocidas a la aquí demandante, obviamente, claro está siempre que se configure su causación

En ese sentido, en sentencia SL2994, radicación No. 73279 del 20 de agosto de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia ha adoctrinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud –previa

SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).

Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de pensión, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.

acreditación de los requisitos exigidos–, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013).

Así mismo, en sentencia SL2936 de 2023⁴ adoctrinó la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Además, en sentencia SL2557-2020, se expresó que tal acumulación es posible para la reliquidación de dicha prestación; sin embargo, ello opera cuando se acude al referido acuerdo, en aplicación del régimen de transición pensional.

Ahora, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 las administradoras de pensiones tienen un término no mayor a 4 meses para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.

4. – CASO CONCRETO:

⁴ En el juicio bajo examen no se discutió que la AFP hizo el traslado de los aportes al ISS el 27 de enero de 2010 (f.º 50), de modo de que desde ese momento estaba obligada a reliquidar la prestación, no solo porque era su obligación legal, sino porque también lo admitió en el citado acto administrativo de 2004. En todo caso, lo cierto es que el Tribunal siguió la postura de esta Sala al sostener que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por saldos o reajustes ordenados judicialmente. Así lo explicó en la sentencia CSJ SL4942-2020:

Al respecto, conviene precisar que la doctrina reiterada de la Corte había sido la de sostener que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden solo en el evento en que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.

Sin embargo, recientemente, al efectuar un nuevo estudio de la norma acusada, la Sala modificó la anterior posición jurisprudencial y, en su lugar, adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:

[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

Lo primero que advierte esta colegiatura es que, mediante comunicación de noviembre 30 de 2011, se resolvió la situación de afiliación de 1.978.939 multiafiliados y se definió que, en virtud del Decreto 3995 del 2008, el señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA** se encontraba válidamente afiliado a Colpensiones, en atención a que, se define a favor de la administradora que haya recibido el mayor número de aportes entre el 01 de julio y el 31 de diciembre del 2007, de no tener aportes en este periodo se asigna a la administradora que tiene el último aporte cotizado al 31 de diciembre del 2007.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda, a efectos de determinar si el señor **JOGE IGNACIO CASTRO SIERRA** acredita la calidad de beneficiario del régimen de transición, esto es, en primer lugar, verificar si contaba con el requisito de la edad, lo cual, de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía, se certifica que, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el -1° de abril de 1994-, el actor tenía 40 años de edad, toda vez que nació el 16 de enero de 1954⁵.

En ese orden, al revisar el reporte de semanas cotizadas, efectivamente se tiene que no se reflejan los siguientes periodos:

- Septiembre de 1978 a febrero de 1979 bajo el empleador CONDISA SA INGEN CO, así como mayo de 1981 a octubre de 1981 bajo el mismo empleador.
- Junio de 1995 a septiembre de 1995 con el CONSORCIO MORTEEZ CO
- Noviembre de 1995 con el empleador MOTECZ S.A.
- Agosto de 1996, agosto de 1997 bajo el empleador MOTECZ LTDA.
- Abril a junio de 1999 - CONSORCIO TITO MARCE.
- Julio 1999 – PRIMONT LTDA
- Enero 2000 – GALVIS TORRES MARIA
- Junio 2002, octubre 2002, marzo 2003 – CASTRO SIERRA JORGE
- Octubre 2003 – GALVIS TORRES MARIA
- Noviembre 2004 – M.G. INGENIERIA S.A.
-

⁵ Cedula de ciudadanía visible a folio 25 Archivo 01 expediente digital

Ahora, al verificar el detallado del reporte de historia laboral, se observa que la razón por la cual, COLPENSIONES no tuvo en cuenta dichos periodos obedece a que el demandante se encontraba trasladado al RAIS, argumentos que, no son de recibo para esta Colegiatura, pues como quedó anotado anteriormente, desde el año 2011 se definió la situación de multivinculación del señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA**.

Aclarado lo anterior, y con ocasión a la imputación de los periodos antes mencionados, se tiene que a la entrada en vigencia del PAR. TRANS. 4° del Acto Legislativo 01 de 2005. Ley 100 de 1993, acreditó haber cotizado 790,57 semanas, cumpliendo de esta manera con los requisitos legalmente exigidos para ser beneficiario del régimen de transición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente estudiar la pensión de vejez conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que prescribe que tendrán derecho a esta prestación los hombres que acrediten 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000, en cualquier tiempo.

Así pues, se encuentra acreditado que, el señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA**, cumplió 60 años de edad el 16 de enero de 2014 y en relación a la totalidad de semanas cotizadas, habrá de concluirse que, a 31 de diciembre de 2014, el señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA** acreditó haber cotizado un total de 1.109,57 semanas, superando el requisito mínimo exigido de cotización, es procedente declarar que el demandante conservó el régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y se confirma ordinal primero de la sentencia de primer grado.

Respecto a la fecha de reconocimiento de la prestación, deberá declararse a partir de la fecha de retiro, precisando que, si bien la prestación se causó el 31 de enero de 2014, lo cierto es que efectuó la novedad de retiro el 11 de enero de 2019, razón por la cual, su efectividad será a partir del 12 de enero de 2019, junto con **13** mesadas pensionales al año, toda vez que, conforme lo establecido en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, adquirido el derecho a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011,

en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta, en ese sentido se **modificará** el ordinal segundo de la sentencia de primer grado.

En lo referente al *quantum* de la pensión, se aprecia que la liquidación del IBL pensional se realizó conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, por lo que, teniendo en cuenta que a la fecha ha cotizado **1.132,29** semanas, aplicando el 81% de *tasa de reemplazo*, de conformidad como lo establece el parágrafo 2 del Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja un IBL de \$1.817.967,53, arroja como primera mesada pensional, la suma de \$1.472.553,70, causada a partir del 12 de enero de 2019, en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, se **modificará** parcialmente el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia.

En consecuencia, se **modificará** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2023 por el Juzgado treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA** la suma de **\$112.224.185,53** por concepto de retroactivo pensional causado por las mesadas que han transcurrido desde el 12 de enero de 2019, con corte al 30 de abril de 2024.

En relación a la condena impuesta por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme la jurisprudencia en cita, se reitera que, aunado al hecho que los intereses moratorios proceden, no solo por la falta de pago total, sino por la falta de pago parcial o de reajustes pensionales, con fundamento en los lineamientos establecidos en reciente jurisprudencia SL 2936 de 2023 ellos tienen carácter resarcitorios, no sancionatorios, razón por la cual se considera procede condena por éste concepto, a partir del **15 de febrero de 2020**, esto es, 4 meses posteriores a la reclamación⁶, y hasta cuando se efectúe el pago de las diferencias del retroactivo pensional, razonamiento con base en el cual se confirma el ordinal cuarto de la decisión de primera instancia.

⁶ 15 de octubre de 2019

Finalmente, en relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez se causó el **12 de enero de 2019**, presentó reclamación el 15 de octubre de 2019 y, conforme se desprende de la Resolución SUB322634, **del 26 de noviembre de 2019**; y radicó la presente demanda el día **27 de enero de 2022**, no ha operado el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS, se confirma el ordinal quinto.

5.- COSTAS

En atención que se está conociendo en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, esta Colegiatura se abstendrá de imponer costas y agencias en derecho en esta instancia.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que el señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA** tiene derecho a su pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$1.472.553,70 a partir del 12 de enero de 2019

SEGUNDO. – MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2023 por el Juzgado treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JORGE IGNACIO CASTRO SIERRA**, con corte al 30 de abril de 2024, la suma de **\$112.224.185,53** por concepto de retroactivo pensional causado por las mesadas desde el 12 de enero de 2019.

TERCERO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO. – ABSTENERSE de condenar en costas procesales en esta instancia.

SEXTO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada por Edicto,



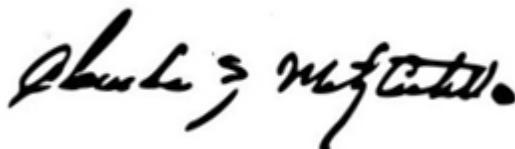
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. RAFAEL CHAVARRO
RADICADO: 11001310503620224201
DEMANDANTE : JORGE CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2019 para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
28/10/03	31/10/03	3	374,815.00	12,493.83	\$ 37,481.5		
01/11/03	30/11/03	30	374,815.00	12,493.83	\$ 374,815.0		
01/12/03	31/12/03	30	375,000.00	12,500.00	\$ 375,000.0		
Total días		63			\$ 787,296.5	\$ 12,496.77	\$ 374,903.10
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	349,000.00	11,633.33	\$ 349,000.0		
01/02/04	28/02/04	30	404,000.00	13,466.67	\$ 404,000.0		
01/03/04	31/03/04	30	404,000.00	13,466.67	\$ 404,000.0		
01/04/04	30/04/04	30	404,000.00	13,466.67	\$ 404,000.0		
01/05/04	31/05/04	30	404,000.00	13,466.67	\$ 404,000.0		
01/06/04	30/06/04	30	404,000.00	13,466.67	\$ 404,000.0		
01/07/04	31/07/04	30	404,000.00	13,466.67	\$ 404,000.0		
01/08/04	31/08/04	30	404,000.00	13,466.67	\$ 404,000.0		
01/09/04	30/09/04	30	404,000.00	13,466.67	\$ 404,000.0		
01/10/04	31/10/04	30	404,000.00	13,466.67	\$ 404,000.0		
01/11/04	30/11/04	30	449,546.27	14,984.88	\$ 449,546.3		
01/12/04	31/12/04	30	1,781,793.00	59,393.10	\$ 1,781,793.0		
Total días		360			\$ 6,216,339.3	\$ 17,267.61	\$ 518,028.27
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	27	1,569,812.00	52,327.07	\$ 1,412,830.8		
01/02/05	28/02/05	30	433,333.00	14,444.43	\$ 433,333.0		
01/03/05	31/03/05	30	433,333.00	14,444.43	\$ 433,333.0		
01/04/05	30/04/05	30	433,333.00	14,444.43	\$ 433,333.0		
01/05/05	31/05/05	30	433,333.00	14,444.43	\$ 433,333.0		
01/06/05	30/06/05	30	433,333.00	14,444.43	\$ 433,333.0		
01/07/05	31/07/05	30	433,333.00	14,444.43	\$ 433,333.0		
01/08/05	31/08/05	30	433,333.00	14,444.43	\$ 433,333.0		
01/09/05	30/09/05	30	485,660.07	16,188.67	\$ 485,660.1		
01/11/05	30/11/05	30	567,960.00	18,932.00	\$ 567,960.0		
01/12/05	31/12/05	30	1,104,000.00	36,800.00	\$ 1,104,000.0		
Total días		327			\$ 6,603,781.9	\$ 20,195.05	\$ 605,851.55
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/06	30/04/06	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		
01/05/06	31/05/06	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		
01/06/06	30/06/06	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		
01/07/06	31/07/06	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		
01/08/06	31/08/06	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		
01/09/06	30/09/06	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		
01/10/06	31/10/06	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		
01/11/06	30/11/06	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		
01/12/06	31/12/06	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		
Total días		270			\$ 4,167,000.0	\$ 15,433.33	\$ 463,000.00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	463,000.00	15,433.33	\$ 463,000.0		

01/02/07	28/02/07	30	492,000.00	16,400.00	\$ 492,000.0		
01/03/07	31/03/07	30	492,000.00	16,400.00	\$ 492,000.0		
01/04/07	30/04/07	30	492,000.00	16,400.00	\$ 492,000.0		
01/05/07	31/05/07	30	492,000.00	16,400.00	\$ 492,000.0		
01/06/07	30/06/07	30	492,000.00	16,400.00	\$ 492,000.0		
01/07/07	31/07/07	30	511,000.00	17,033.33	\$ 511,000.0		
01/08/07	31/08/07	17	458,000.00	15,266.67	\$ 259,533.3		
01/09/07	30/09/07	30	492,000.00	16,400.00	\$ 492,000.0		
01/10/07	31/10/07	30	760,000.00	25,333.33	\$ 760,000.0		
01/11/07	30/11/07	30	760,000.00	25,333.33	\$ 760,000.0		
01/12/07	31/12/07	30	760,000.00	25,333.33	\$ 760,000.0		
Total días		347			\$ 6,465,533.3	\$ 18,632.66	\$ 558,979.83
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/08	28/02/08	30	500,000.00	16,666.67	\$ 500,000.0		
01/03/08	31/03/08	27	1,727,000.00	57,566.67	\$ 1,554,300.0		
01/04/08	30/04/08	2	117,000.00	3,900.00	\$ 7,800.0		
01/05/08	31/05/08	30	1,815,000.00	60,500.00	\$ 1,815,000.0		
01/06/08	30/06/08	29	1,903,000.00	63,433.33	\$ 1,839,566.7		
01/08/08	31/08/08	4	523,500.00	17,450.00	\$ 69,800.0		
01/09/08	30/09/08	19	942,578.95	31,419.30	\$ 596,966.7		
01/10/08	31/10/08	30	1,979,000.00	65,966.67	\$ 1,979,000.0		
01/11/08	30/11/08	27	2,027,000.00	67,566.67	\$ 1,824,300.0		
01/12/08	31/12/08	30	461,500.00	15,383.33	\$ 461,500.0		
Total días		228			\$ 10,648,233.3	\$ 46,702.78	\$ 1,401,083.33
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	28	496,900.00	16,563.33	\$ 463,773.3		
01/03/09	31/03/09	2	1,767,000.00	58,900.00	\$ 117,800.0		
01/04/09	30/04/09	27	1,912,000.00	63,733.33	\$ 1,720,800.0		
01/05/09	31/05/09	27	1,876,000.00	62,533.33	\$ 1,688,400.0		
01/06/09	30/06/09	30	496,900.00	16,563.33	\$ 496,900.0		
01/07/09	31/07/09	30	496,900.00	16,563.33	\$ 496,900.0		
01/08/09	31/08/09	30	496,900.00	16,563.33	\$ 496,900.0		
01/09/09	30/09/09	15	1,541,000.00	51,366.67	\$ 770,500.0		
01/10/09	31/10/09	27	2,479,000.00	82,633.33	\$ 2,231,100.0		
01/11/09	30/11/09	27	2,877,000.00	95,900.00	\$ 2,589,300.0		
01/12/09	31/12/09	30	3,469,000.00	115,633.33	\$ 3,469,000.0		
Total días		273			\$ 14,541,373.3	\$ 53,265.10	\$ 1,597,953.11
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1,030,000.00	34,333.33	\$ 1,030,000.0		
01/02/10	28/02/10	30	1,030,000.00	34,333.33	\$ 1,030,000.0		
01/03/10	31/03/10	30	1,030,000.00	34,333.33	\$ 1,030,000.0		
01/04/10	30/04/10	5	394,000.00	13,133.33	\$ 65,666.7		
01/05/10	31/05/10	30	2,459,000.00	81,966.67	\$ 2,459,000.0		
01/06/10	30/06/10	30	2,887,000.00	96,233.33	\$ 2,887,000.0		
01/07/10	31/07/10	30	2,486,000.00	82,866.67	\$ 2,486,000.0		
01/08/10	31/08/10	30	2,443,000.00	81,433.33	\$ 2,443,000.0		
01/09/10	30/09/10	30	2,485,000.00	82,833.33	\$ 2,485,000.0		
01/10/10	31/10/10	30	2,422,000.00	80,733.33	\$ 2,422,000.0		
01/11/10	30/11/10	30	3,846,000.00	128,200.00	\$ 3,846,000.0		
01/12/10	31/12/10	30	2,642,000.00	88,066.67	\$ 2,642,000.0		
Total días		335			\$ 24,825,666.7	\$ 74,106.47	\$ 2,223,194.03
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	2,562,000.00	85,400.00	\$ 2,562,000.0		
01/02/11	28/02/11	30	2,824,000.00	94,133.33	\$ 2,824,000.0		
01/03/11	31/03/11	30	3,178,000.00	105,933.33	\$ 3,178,000.0		
01/04/11	30/04/11	30	3,228,000.00	107,600.00	\$ 3,228,000.0		
01/05/11	31/05/11	23	5,459,000.00	181,966.67	\$ 4,185,233.3		
01/07/11	31/07/11	30	800,000.00	26,666.67	\$ 800,000.0		
01/08/11	31/08/11	30	800,000.00	26,666.67	\$ 800,000.0		
01/09/11	30/09/11	30	800,000.00	26,666.67	\$ 800,000.0		



01/10/11	31/10/11	30	800,000.00	26,666.67	\$ 800,000.0		
01/11/11	30/11/11	30	800,000.00	26,666.67	\$ 800,000.0		
01/12/11	31/12/11	30	800,000.00	26,666.67	\$ 800,000.0		
Total días		323			\$ 20,777,233.3	\$ 64,325.80	\$ 1,929,773.99
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	21	1,806,000.00	60,200.00	\$ 1,264,200.0		
01/02/12	28/02/12	30	2,293,000.00	76,433.33	\$ 2,293,000.0		
01/03/12	31/03/12	30	3,033,000.00	101,100.00	\$ 3,033,000.0		
01/04/12	30/04/12	30	2,448,000.00	81,600.00	\$ 2,448,000.0		
01/05/12	31/05/12	30	3,450,000.00	115,000.00	\$ 3,450,000.0		
01/06/12	30/06/12	15	4,734,000.00	157,800.00	\$ 2,367,000.0		
Total días		156			\$ 14,855,200.0	\$ 95,225.64	\$ 2,856,769.23
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/13	31/05/13	11	217,000.00	7,233.33	\$ 79,566.7		
01/06/13	30/06/13	30	590,000.00	19,666.67	\$ 590,000.0		
01/07/13	31/07/13	30	590,000.00	19,666.67	\$ 590,000.0		
Total días		71			\$ 1,259,566.7	\$ 17,740.38	\$ 532,211.27
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/15	31/08/15	28	1,867,000.00	62,233.33	\$ 1,742,533.3		
01/09/15	30/09/15	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.0		
01/10/15	31/10/15	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.0		
01/11/15	30/11/15	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.0		
01/12/15	31/12/15	15	1,000,000.00	33,333.33	\$ 500,000.0		
Total días		133			\$ 8,242,533.3	\$ 61,973.93	\$ 1,859,218.05
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	6	400,000.00	13,333.33	\$ 80,000.0		
01/02/16	28/02/16	30	2,146,000.00	71,533.33	\$ 2,146,000.0		
01/03/16	31/03/16	30	2,320,000.00	77,333.33	\$ 2,320,000.0		
01/04/16	30/04/16	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.0		
01/05/16	31/05/16	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.0		
01/06/16	30/06/16	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.0		
01/07/16	31/07/16	30	2,000,000.00	66,666.67	\$ 2,000,000.0		
01/08/16	31/08/16	30	2,062,000.00	68,733.33	\$ 2,062,000.0		
01/09/16	30/09/16	30	2,073,000.00	69,100.00	\$ 2,073,000.0		
01/10/16	31/10/16	30	2,125,000.00	70,833.33	\$ 2,125,000.0		
01/11/16	30/11/16	30	2,156,000.00	71,866.67	\$ 2,156,000.0		
01/12/16	31/12/16	23	1,835,000.00	61,166.67	\$ 1,406,833.3		
Total días		329			\$ 22,368,833.3	\$ 67,990.37	\$ 2,039,711.25
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/17	30/04/17	14	793,334.00	26,444.47	\$ 370,222.5		
01/05/17	31/05/17	30	1,854,948.00	61,831.60	\$ 1,854,948.0		
01/06/17	30/06/17	30	2,516,353.00	83,878.43	\$ 2,516,353.0		
01/07/17	31/07/17	7	513,334.00	17,111.13	\$ 119,777.9		
01/08/17	31/08/17	30	2,200,000.00	73,333.33	\$ 2,200,000.0		
01/09/17	30/09/17	30	2,200,000.00	73,333.33	\$ 2,200,000.0		
01/10/17	31/10/17	25	1,686,667.00	56,222.23	\$ 1,405,555.8		
Total días		166			\$ 10,666,857.3	\$ 64,258.18	\$ 1,927,745.30
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/18	28/02/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.0		
01/03/18	31/03/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.0		
01/04/18	30/04/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.0		
01/05/18	31/05/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.0		
01/06/18	30/06/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.0		
01/07/18	31/07/18	30	781,242.00	26,041.40	\$ 781,242.0		
01/11/18	30/11/18	18	1,503,333.00	50,111.10	\$ 901,999.8		



01/12/18	31/12/18	21	1,769,167.00	58,972.23	\$ 1,238,416.9		
Total días		219			\$ 6,827,868.7	\$ 31,177.48	\$ 935,324.48

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2003	63	49.830	100.00	2.007	\$ 374,903.10	\$ 752,364.23	\$ 1,579,964.88	
2004	360	53.070	100.00	1.884	\$ 518,028.27	\$ 976,122.62	\$ 11,713,471.39	
2005	327	55.990	100.00	1.786	\$ 605,851.55	\$ 1,082,070.99	\$ 11,794,573.79	
2006	270	58.700	100.00	1.704	\$ 463,000.00	\$ 788,756.39	\$ 7,098,807.50	
2007	347	61.330	100.00	1.631	\$ 558,979.83	\$ 911,429.69	\$ 10,542,203.38	
2008	228	64.820	100.00	1.543	\$ 1,401,083.33	\$ 2,161,498.51	\$ 16,427,388.67	
2009	273	69.800	100.00	1.433	\$ 1,597,953.11	\$ 2,289,331.11	\$ 20,832,913.09	
2010	335	71.200	100.00	1.404	\$ 2,223,194.03	\$ 3,122,463.53	\$ 34,867,509.36	
2011	323	73.450	100.00	1.361	\$ 1,929,773.99	\$ 2,627,330.15	\$ 28,287,587.93	
2012	156	76.190	100.00	1.313	\$ 2,856,769.23	\$ 3,749,533.05	\$ 19,497,571.86	
2013	71	78.050	100.00	1.281	\$ 532,211.27	\$ 681,885.03	\$ 1,613,794.58	
2015	133	82.470	100.00	1.213	\$ 1,859,218.05	\$ 2,254,417.42	\$ 9,994,583.89	
2016	329	88.050	100.00	1.136	\$ 2,039,711.25	\$ 2,316,537.47	\$ 25,404,694.30	
2017	166	93.110	100.00	1.074	\$ 1,927,745.30	\$ 2,070,395.55	\$ 11,456,188.70	
2018	219	96.920	100.00	1.032	\$ 935,324.48	\$ 965,047.96	\$ 7,044,850.08	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2019	\$ 218,156,103.39	
Total semanas	514.29	Ingreso Base Liquidación				\$ 1,817,967.53		
Total Años	10.00	Porcentaje aplicado				81%		
						Primera mesada	\$ 1,472,553.70	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2019	\$ 828,116.00	

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
12/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 1,472,554.00	12.63	\$ 18,603,265.5
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 1,528,511.00	13.00	\$ 19,870,643.0
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 1,553,120.00	13.00	\$ 20,190,560.0
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 1,640,405.00	13.00	\$ 21,325,265.0
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 1,855,626.00	13.00	\$ 24,123,138.0
01/01/24	30/04/24	9.28%	\$ 2,027,828.00	4.00	\$ 8,111,312.0
Total retroactivo				\$ 112,224,183.53	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 112,224,183.5
Total	\$ 112,224,183.5

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

Thursday, May 2, 2024

Recibe:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **110013105 038 2021 00393 01**
Demandante: **MAURICIO MENDOZA MONAGA**
Demandado: **CITIBANK COLOMBIA S.A.**
Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, **MAURICIO MENDOZA MONAGA**, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que absolvió de todas y a cada una de las pretensiones incoadas por el actor en contra de CITIBANK COLOMBIA S.A., e impuso condena en costas a la parte demandante.

ANTECEDENTES

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, MAURICIO MENDOZA MONAGA**, demandó a la persona jurídica **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 03 de octubre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2017, devengando como último salario, la suma de \$2.600.000 en el cargo de “PROJECT ANALYST 1”. Que, la terminación del contrato de trabajo se dio de manera unilateral y sin justa causa. Que, la notificación del proceso disciplinario iniciado por el banco demandado contra el actor, del 13 de octubre de 2017, no cumple con los parámetros constitucionales al debido proceso y debido proceso administrativo.

Como consecuencia, solicita el reintegro a un puesto igual o de mejores condiciones, junto con el pago de salarios dejados de percibir, desde la fecha de retiro hasta el reintegro, aportes a seguridad social, pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas y demás bonificaciones a las que hubiera lugar, debidamente indexados y costas y agencias en derecho.

MAURICIO MENDOZA MONAGA, manifestó que prestó sus servicios mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 03 de octubre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2017, fecha en la cual, la empresa demandada decidió terminar de manera unilateral y sin justa causa.

Que, el último cargo desempeñado fue el de “PROYET ANALIST”, devengando como salario una suma fija de \$2.600.000, y una parte variable por comisiones, que sería pagada mensualmente y haría parte del factor salarial.

Expresó que, el 13 de octubre de 2017, el demandante fue notificado a fin de concurrir a diligencia de descargos, por unos supuestos hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2017, sin embargo, afirma que, no fue informado de los recursos de Ley que procedían, de conformidad con el artículo 29 de la C.P.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

Aduce que, el inciso final de la carta de terminación dispuso: **“en caso de no estar de acuerdo usted podrá solicitar de forma escrita revisión de la misma o aclaración dentro del día (1) siguiente de la notificación de esta decisión.”**, empero, afirma no haber sido respetado su derecho de defensa, a controvertir pruebas en la diligencia de descargos adelantada el 13 de octubre de 2017.

CONTESTACIÓN

CITIBANK COLOMBIA S.A., oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de *“i) de la configuración de la justa causa para la terminación del contrato de trabajo del demandante; (ii) calificación de falta grave por los contratantes; (iii) la terminación del contrato de trabajo con justa causa imputable al trabajador no exige pronunciamiento previo alguno; (iv) incompatibilidad e inconveniencia del reintegro; (v) el despido no es una sanción disciplinaria; (vi) mi representada no adeuda al demandante suma alguna de dinero; (vii) improcedencia de la indemnización del artículo 64 del CST; (viii) inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido; (ix) falta de título y causa en el demandante ;(x) buena fe; (xi) prescripción; (xii) pago; (xiii) compensación”*.

Manifestó que, el contrato con el demandante fue suscrito inicialmente con CITIRECOVERY AIE el 03 de octubre de 2011, el cual fue cedido a CITIBANK COLOMBIA SA a partir del 01 de febrero de 2014, en los mismos términos y condiciones pactadas. Que, el demandante omitió realizar el proceso de control de extractos en el periodo del 4 al 18 de septiembre de 2017, por lo que no reportó a su supervisor el proceso (checker) los saltos de extractos electrónicos del sistema core, con el fin de que el supervisor tomara las acciones que garantizaran que los clientes recibieran su extracto bancario.

Afirmó que, el 13 de octubre de 2017, citó al demandante a rendir diligencia de descargos, corriéndole traslado de unos documentos, posteriormente, rindió descargos, en el cual tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas que le fueron trasladadas con la citación, y explicar cada uno de los

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

interrogatorios efectuados en la diligencia, garantizándole el debido proceso y el derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada octubre 19 de 2022, decidió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A** de las pretensiones formuladas por el demandante **MAURICIO MENDOZA MONAGA**. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio el Despacho se considera relevado del estudio de las propuestas.

TERCERO: COSTAS lo serán a cargo de la demandante, en firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$500.000 en favor de la accionada

CUARTO: Si no fuere apelado oportunamente la presente sentencia, Consúltese con el Superior.”

IMPUGNACIÓN

Argumentando una indebida valoración probatoria del sumario, el demandante **MAURICIO MENDOZA MONAGA** impugnó la decisión de primera instancia; en su sentir, no se garantizó el debido proceso al interior del proceso disciplinario. Por otro lado, afirma que, en relación a la excepción de prescripción, el actor presentó solicitud en el año 2020, por lo que el término fenecería en el año 2023.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

1.1.- ¿Fue correcta la absolución por parte del a-quo al negar el reintegro pretendido por el actor, al no encontrar probados vicios en el consentimiento, como error, fuerza o dolo en el acta de descargos?

1.2.- ¿Es procedente declarar probada la excepción de prescripción, o si, por el contrario, el demandante interrumpió extra procesalmente el término trienal?

2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1.- HECHOS PROBADOS

De conformidad a la prueba documental obrante folios 37 a 38 del archivo 01 del expediente digital, a lo manifestado por las partes en su libelo gestor y contestaciones; así como, lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; observa esta Corporación que, bajo la ritualidad de la ley laboral, **MAURICIO MENDOZA MONAGA** y **CITIRECOVERY AIE**, en octubre 03 de 2011, suscribieron contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar inicialmente el cargo de “Asociado Servicio y Ventas 1”.

No existe controversia en que conforme el Acuerdo de Cesión¹ adiado febrero 1° de 2014, el contrato de trabajo fue cedido a CITIBANK COLOMBIA S.A., en los mismos términos y condiciones pactadas inicialmente ni en lo que respecta a la fecha de finalización del vínculo laboral, acaecida el 30 de octubre de 2017², aduciendo la demandada, justas causas para finiquitar el contrato de trabajo.

2.2.- SOBRE EL DESPIDO, NO EQUIVALENTE A UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

A efectos de determinar el procedimiento que debió seguirse para la finalización del vínculo laboral por justa causa, conviene recordar que la H.

¹ Folio 58 Archivo 01 del expediente digital.

² Folio 165 y 166 Archivo 01 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

Corte Suprema de Justicia adoctrinó en reciente sentencia SL766-2023 que, para efectos de terminar de forma unilateral una relación laboral, cuando se invoca una justa causa, no se requiere del agotamiento de un determinado procedimiento preliminar, a menos que el empleador así lo tenga estipulado en el reglamento interno, o que las partes lo hubieren pactado en el contrato, en la convención colectiva, en el pacto colectivo o los árbitros lo hubieran consagrado en el laudo arbitral.

Ahora, no es posible extenderle al despido las preceptivas que regulan las sanciones disciplinarias, en razón a que ni la ley, ni la jurisprudencia le han dado el mismo tratamiento, en tanto que son figuras no equiparables por perseguir objetivos diferentes y generar consecuencias disimiles.

Es que la sanción disciplinaria presupone, en principio, la continuidad del vínculo laboral, en la medida que se aplica para lograr una corrección en el desarrollo de la relación que une a las partes; mientras que el despido lleva implícita la finalización del contrato de trabajo, porque el empleador a partir de dicha decisión prescinde de los servicios del trabajador.

Como se precisó en la sentencia CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 39394³, dichas figuras jurídicas son distintas, no se pueden confundir ni se les puede aplicar las mismas disposiciones, en tanto que están reguladas en distinta forma.

³ En asuntos de similares características a los que son objeto de controversia, la Corte ha precisado con insistencia que el despido no se asimila a una sanción disciplinaria y, en consecuencia, aquel no tiene que estar sujeto a un trámite previo, salvo que tal exigencia se hubiera pactado en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o el laudo arbitral, situación que no es la acontecida en el sub judice.

Para el efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de abril y 13 de marzo de 2008, radicaciones 30612 y 32422, respectivamente, en las que se dijo:

Esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que el despido no es una sanción disciplinaria, y que por ende para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como por ejemplo en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo, que no es el caso que nos ocupa.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario; así se dijo, por ejemplo, en las sentencias del 10 de agosto de 2000, radicación, febrero 19 de 2002, radicación 17453 y julio 25 de 2002, radicación 17976, entre otras".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

Así, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido insistentemente que el despido no comporta la imposición de una sanción, de manera tal que el empleador no está obligado, a surtir un trámite disciplinario previo, salvo pacto en contrario y en los casos de la causal 3ª del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo (CSJ SL1981-2019, CSJ SL2351-2020, CSJ SL679-2021).

También se ha explicado con suficiencia que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se vulnera cuando, a pesar de existir un procedimiento previo para la terminación del contrato de trabajo con justa causa, aquel es obviado o desconocido por el empleador.

De igual forma en la sentencia CSJ SL15245-2014, la Corte precisó que para efectivizar la garantía constitucional prevista en el canon 29 superior, el empleador que ponga fin a la relación de trabajo de manera unilateral aduciendo justa causa, debe primero, comunicarle a su colaborador la razón, el motivo por el cual adopta esa decisión, sin que posteriormente la pueda variar; segundo, hacerlo oportunamente, es decir, despedirlo dentro de un término prudencial al conocimiento de los hechos que dan lugar al mismo. De igual forma es preciso que la causal enrostrada se enmarque dentro de las que la ley o cualquiera de los instrumentos laborales aplicables al trabajador, prevean como justas; y en el evento de haberse contemplado un procedimiento antepuesto, este ha de cumplirse a cabalidad.

Ahora, dada la marcada diferencia que existe entre un despido y una sanción disciplinaria, la Sala ha encontrado que las previsiones a las que alude la sentencia CC C593-2014, en la que el Tribunal se apoyó con el propósito de establecer si se le había garantizado al actor el debido proceso; que los principios y derechos allí estudiados por la homóloga Constitucional se aplican a las actuaciones judiciales y administrativas del Estado cuando se haga uso de la «*facultad disciplinaria*» que se define como la «*prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos para mantener el orden al interior de las organizaciones privadas*»; pero en manera alguna para los eventos en los que el empleador acude a la facultad legal de terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

2.2.- SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN UN DESPIDO.

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que el despido no es una sanción disciplinaria y, por consiguiente, para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de la misma, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como, por ejemplo, en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo. (CSJ SL 2351-2020).

No se desconoce por parte de la alta Corporación y así ha precisado el precedente de la H. Sala de Casación Laboral, que el debido proceso constituye un derecho que en principio, presupone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, y que en tratándose de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, la vulneración del derecho al debido proceso se puede predicar, por regla general, en el evento de que dentro de la empresa se haya previsto expresamente un procedimiento para despedir (CSJ SL2351-2020). Lo anterior no implica que pueda desconocerse el derecho de defensa.

No significa lo antes expuesto que el empleador no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa, pues, de vieja data, se ha venido reconociendo garantías del derecho de defensa en la forma como el empleador puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral; estas se pueden resumir así: a) la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos⁴; b) la inmediatez que consiste en que el empleador

⁴ Parágrafo del artículo 62 del CST que contiene la carga de la comunicación de la causal al momento de la decisión de terminar el contrato, por cualquiera de las partes, fue declarado exequible mediante sentencia CC C-594 de 1997.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que motivaron su decisión o de que tuvo conocimiento de los mismos; de lo contrario, se entenderá que éstos han sido exculpados, y no los podrá alegar judicialmente; c) adicionalmente, que se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo; y d) si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo.

En este orden de ideas, es claro que conforme las reglas jurisprudenciales precisadas por la Corporación, el despido no tiene una función ni un carácter sancionatorio o disciplinario, pues se trata de un recurso legítimo al alcance del empleador, sujeto al marco y a los límites legales y constitucionales, y que en todo caso no está exento del cumplimiento del derecho del debido proceso y defensa en la medida que presuponga un procedimiento judicial o administrativo previos.

Aquí resulta útil enfatizar que cuando se trata de terminación del contrato de trabajo por justa causa, es necesario distinguir entre el debido proceso y el derecho de defensa; pues el primero parte de la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, previo, para despedir al trabajador; mientras que, para el segundo, simplemente se deben atender los lineamientos a los que se hizo alusión en la sentencia CSJ SL15245-2014 ya referida.

También es conveniente recordar que, para hacer uso de la facultad prevista en el artículo 62 del CST, la citación a descargos no es la única manera de hacer efectivo el derecho de defensa del trabajador, pues para ello simplemente basta con que éste tenga la oportunidad de rendir su versión al empleador a través de cualquier medio.

2.2.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Así pues, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

laborales.

Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

3.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, **MAURICIO MENDOZA MONAGA**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Vale la pena precisar que el trabajador es quien corre con la carga de demostrar el hecho del despido, una vez acreditado lo anterior, se desplaza la carga al empleador quien debe dirigir su actividad probatoria, tendiente a demostrar los motivos que en el momento oportuno le invocó y comunicó al actor para romper el contrato, a fin de que el fallador de turno, previa valoración pueda ubicarlos o no en una de las causales abstractas y taxativas que señala la ley para tener como justo el despido.

Aclarado lo anterior, quedó acreditado el despido del señor **MAURICIO MENDOZA MONAGA** el día 30 de octubre de 2017, lo que traslada la carga de la prueba a la demanda a fin de acreditar la justa causa que conllevó a dar por finalizada la relación laboral.

En ese orden de ideas, el punto central de debate se orienta a precisar si efectivamente se garantizó el debido proceso al interior del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante.

Así pues, el artículo 57⁵ del Reglamento Interno de trabajo dispuso el procedimiento para la comprobación de faltas, así como las formas de

⁵ Folio 160 Archivo 06 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

aplicación de las sanciones disciplinarias, frente a lo cual, el banco demandado, mediante comunicación del 13 de octubre de 2017, citó al señor **MAURICIO MENDOZA MONAGA** a rendir descargos, por hechos ocurridos del 4 al 18 de septiembre de 2017.

Así, reposa acta de diligencia de descargos, donde se le endilga al demandante la omisión de reportes e inconsistencias en los envíos de extractos a los clientes del Banco demandado, para los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de septiembre del año 2017, diligencia en la que el señor **MAURICIO MENDOZA MONAGA** admitió no haber generado el envío de la información, aduciendo que para dicha época estaba recibiendo otras funciones de mayor prioridad, pese a afirmar que, la omisión en la emisión de los extractos bancarios conllevarían a impactos financieros, en tanto que la Superfinanciera puede generar multa por no entregar la información a tiempo a sus clientes.

Pese a lo anterior, informó igualmente que hizo caso omiso ante el requerimiento de su supervisor ante la desatención a su tarea de envíos de extractos bancarios, sin darle cabal cumplimiento a sus funciones, aceptando incluso, impartirles prioridad a otras funciones encomendadas al señor **MAURICIO MENDOZA MONAGA**.

De acuerdo a lo anterior, se logra concluir sin mayores elucubraciones, que la demandada puso a disposición del señor **MAURICIO MENDOZA MONAGA** los documentos con el fin de correrle traslado, igualmente, lo citó a diligencia de descargos, en la que pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, concluyendo que cumplió con el debido proceso, acreditando la falta en sus obligaciones, configurando justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Por otro lado, se advierte que, dentro del plenario no se acredita ningún vicio en el consentimiento, ya sea error, fuerza y dolo, con el que haya sido constreñido el demandante **MAURICIO MENDOZA MONAGA** para asistir a la diligencia de descargos, así como para rendir su versión, ni mucho menos, para suscribir el acta misma, razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

Finalmente, contrario a lo afirmado por el a-quo, conforme la documental visible a folio 170 del archivo 06 del expediente digital, reposa misiva mediante la cual, **CITIBANK COLOMBIA SA** da contestación a la solicitud presentada por el demandante **MAURICIO MENDOZA MONAGA** el día 25 de febrero de 2020, con lo que, se concluye que sí presentó reclamación extra judicial.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que la relación laboral se dio por terminada el **30 de octubre de 2017**, que presentó reclamación extra judicial el **25 de febrero de 2020**, con la cual se interrumpió la prescripción, y finalmente, la demanda fue radicada en **agosto 17 de 2021**, con lo que se acredita que no transcurrió el término prescriptivo, razón suficiente para **ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia proferid en primera instancia, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción.

4. - COSTAS

Dada la prosperidad parcial del recurso de apelación interpuesto por el demandante **MAURICIO MENDOZA MONAGA**, ésta colegiatura se abstendrá de condenarlo en costas.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia proferid en primera instancia, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MAURICIO MENDOZA MONAGA
Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100131050 38 2021 00393 01

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, proferida el 19 de octubre de 2022 por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO. – ABSTENERSE de condenar en costas al apelante, el señor **MAURICIO MENDOZA MONAGA**.

CUARTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,



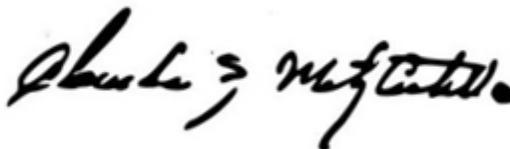
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrado